



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho

“DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA EN EL PLAZO DE PRÓRROGA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SAT LIMA, 2018”

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

Autor:

Gianmarco Williams Neira Manihuari

Asesor:

Mg. Gerson Andree Del Castillo Gamarra

Lima - Perú

2019

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA PRESENTACIÓN DE TESIS

El asesor Mg. Gerson Andree Del Castillo Gamarra, Docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de **DERECHO**, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la investigación del bachiller:

- Gianmarco Williams Neira Manihuari

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: “Discrecionalidad Administrativa en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública en el SAT Lima, 2018” para aspirar al título profesional por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual **AUTORIZA** al interesado para su presentación.

Mg. Gerson Andree Del Castillo Gamarra
Asesor

ACTA DE EVALUACIÓN DE TESIS

El comité del trabajo de investigación, conformado por: Guisseppi Paul Morales Cauti, Rodrigo Olano Romero, Julio César Escobar Andia; ha procedido a realizar la evaluación de la tesis del bachiller: Gianmarco Williams Neira Manihuari para aspirar al título profesional con la tesis: *Discrecionalidad Administrativa en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública en el SAT LIMA, 2018*.

Luego de la revisión del trabajo en forma y contenido los miembros del jurado acuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [18 -20]

Sobresaliente [15 - 17]

Buena [13 - 14]

Desaprobación

Calificativo:

Excelente [18 -20]

Sobresaliente [15 - 17]

Buena [13 - 14]

Firman en señal de conformidad.

Mg. Julio César Escobar Andia
Miembro del Comité

Mg. Rodrigo Olano Romero
Miembro del Comité

Mg. Guisseppi Paul Morales Cauti
Presidente

DEDICATORIA

A mis padres, Italo Milwar Neira Ballón y Nancy Floripes Manihuari Yuimachi, quienes me han brindado tanto su apoyo moral y económico para convertirme en un gran profesional desde el inicio de mi carrera.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia, a mi amigo Evert Obeso Villazon, y demás amistades quienes constantemente me han alentado para la elaboración y desarrollo de mi tesis. Asimismo, agradecer a la Universidad Privada del Norte por la formación académica brindada a lo largo de aquellos años de intenso estudio. Finalmente, agradecer a mi asesor el Mg. Gerson Andree Del Castillo Gamarra por aceptar apoyarme.

INDICE DE CONTENIDOS

ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA PRESENTACIÓN DE TESIS.....	2
ACTA DE EVALUACIÓN DE TESIS.....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. Realidad problemática.....	14
1.2. Formulación del problema.....	16
1.2.1. Problema General.....	16
1.2.2. Problemas específicos.....	16
1.3. Justificación.....	17
1.3.1. Justificación Teórica.....	17
1.3.2. Justificación Metodológica.....	18
1.3.3. Justificación Social.....	19
1.4. Limitaciones.....	21
1.5. Objetivos.....	22
1.5.1. Objetivo general.....	22
1.5.2. Objetivos específicos.....	22
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	23
2.1. Antecedentes.....	23
2.1.1. Nacionales.....	23
2.1.2. Internacionales.....	25
2.2. Bases teóricas.....	26
2.2.1. Antecedentes Históricos: Derecho de acceso a la información.....	26
2.2.2. El acceso a la información pública en el Perú.....	29
2.2.2.1. Características del derecho de acceso a la información pública.....	32
2.2.2.2. Naturaleza de la información pública.....	35
2.2.2.3. Principios Rectores: Publicidad, Transparencia y Participación Ciudadana.....	36
2.2.2.4. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	40
2.2.2.5. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.....	41
2.2.2.6. El proceso de habeas data.....	45
2.2.3. La solicitud de acceso a la información pública.....	46
2.2.3.1. Derechos diferenciados a las solicitudes de acceso a la información pública.....	48
2.2.3.2. Procedimiento de acceso a la información pública.....	51
2.2.3.3. Obligación de la Autoridad Administrativa de atender las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo legalmente establecido.....	55

2.2.3.4. Sujetos obligados: Funcionario Responsable de Acceso a la Información (FRAI) y servidor poseedor de la información.....	56
2.2.3.5. Acciones realizadas por las personas afectadas y perjuicios ocasionados a los interesados en acceder a la información pública.....	59
2.2.4. La discrecionalidad administrativa en las solicitudes de acceso a la información pública.....	61
2.2.4.1. El plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública.....	65
2.2.4.1.1. El supuesto de falta de capacidad logística u operativa.....	69
2.2.4.1.2. El supuesto de falta de recursos humanos de la entidad.....	70
2.2.4.1.3. El supuesto del significativo volumen de la información solicitada.....	70
2.2.4.2. Principios afectados.....	71
2.2.4.2.1. El principio de predictibilidad.....	71
2.2.4.2.2. El principio de eficacia.....	72
2.2.4.2.3. El principio de celeridad.....	73
2.2.4.2.4. El principio de legalidad.....	73
2.2.4.2.5. El principio de razonabilidad.....	75
2.2.4.2.6. El principio de interdicción de la arbitrariedad.....	76
2.2.5. Legislación Comparada.....	78
2.2.5.1. Uruguay.....	78
2.2.5.2. Chile.....	79
2.2.5.3. Canadá.....	79
2.2.5.4. Perú.....	80
2.2.5.5. Bolivia.....	81
2.2.5.6. Cuadro Comparativo.....	81
2.2.6. Criterios establecidos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP).....	84
2.2.7. Definición de la terminología empleada.....	97
2.3. Hipótesis.....	99
2.3.1. Hipótesis general.....	99
2.3.2. Hipótesis específicas.....	99
CAPÍTULO III. METODOLOGÍA.....	100
3.1. Operacionalización de variables.....	100
3.2. Diseño de investigación.....	101
3.2.1. Según el enfoque.....	101
3.2.2. Según el alcance.....	102
3.2.3. Unidad de estudio.....	102
3.2.4. Población.....	102
3.2.5. Muestra.....	103
3.2.6. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos.....	104
3.2.7. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos.....	105
CAPÍTULO IV. RESULTADOS.....	106
4.1. Descripción de resultados.....	106

4.1.1. Resultados obtenidos en las encuestas realizadas a los solicitantes.....	107
4.1.2. Resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a especialistas en materia de acceso a la información pública.....	119
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN.....	139
5.1. Respecto a la hipótesis general.....	139
5.2. Respecto a la hipótesis específica I.....	142
5.3. Respecto a la hipótesis específica II.....	143
5.4. Respecto a la hipótesis específica III.....	144
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES.....	145
CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES.....	146
REFERENCIAS.....	147
ANEXOS.....	150
ANEXO N° 01: Matriz de consistencia.....	150
ANEXO N° 02: Solicitudes de acceso a la información vía Portal de Transparencia Estándar y correos de transparencia.....	152
ANEXO N° 03: Respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública.....	155
ANEXO N° 04: Correos de coordinación previa y respuesta para apoyo de tesis.....	160
ANEXO N° 05: Solicitudes formales presentadas en las entidades públicas seleccionadas para recolección de información.....	163
ANEXO N° 06: Instrumentos aplicados para la recolección de datos.....	166
ANEXO N° 07: Datos obtenidos de la ejecución de instrumentos.....	170
ANEXO N° 08: Propuesta de Proyecto de Ley.....	205

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 01: Comparación de norma y uso de la prórroga entre países.....	81
Tabla N° 02: Matriz de Operacionalización de variable.....	100
Tabla N° 03: Administrados que realizan trámites en el SAT LIMA.....	107
Tabla N° 04: Años de experiencia.....	119
Tabla N° 05: Cargo del especialista.....	119
Tabla N° 06: Conocimientos generales de la materia.....	120
Tabla N° 07: Conocimientos generales de la materia.....	121
Tabla N° 08: Plazo razonable.....	123
Tabla N° 09: Modificatoria Ley N° 27806 en el plazo de prórroga.....	125
Tabla N° 10: Facultad discrecional en el plazo de prórroga.....	128
Tabla N° 11: Límite en la facultad discrecional.....	130
Tabla N° 12: Responsable de determinar el plazo de prórroga.....	132
Tabla N° 13: Plazos en la Ley N° 27806.....	134
Tabla N° 14: Proyecto de Ley que modifica en inciso g) del artículo 11° de la Ley N° 27806..	135
Tabla N° 15: Opinión general del tema.....	136

ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 01: Ránking de índice de la Percepción de Corrupción 2018.....	20
Gráfico N° 02: Solicitud de acceso a la información Pública.....	48
Gráfico N° 03: Procedimiento de acceso a la información pública.....	54
Gráfico N° 04: Apelación por denegatoria de información.....	54
Gráfico N° 05: Nivel de conocimiento sobre el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental.....	108
Gráfico N° 06: Nivel de conocimiento sobre el derecho de acceso a la información pública para límites de excepción.....	108
Gráfico N° 07: Nivel de conocimiento sobre el derecho de acceso a la información pública respecto al tipo de persona interesada.....	109
Gráfico N° 08: Tipo de información regular solicitada por el encuestado.....	109
Gráfico N° 09: Tipo de información regular solicitada por el encuestado.....	110
Gráfico N° 10: Tipo de información regular solicitada por el encuestado.....	110
Gráfico N° 11: Información recibida dentro del plazo general de 10 días hábiles.....	111
Gráfico N° 12: Notificación formal de prórroga para la atención de su solicitud de acceso a la información pública.....	111
Gráfico N° 13: Motivación para la prórroga del plazo general en la atención de su solicitud de acceso a la información pública.....	112
Gráfico N° 14: Plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la Información pública debe encontrarse determinado en la norma.....	112
Gráfico N° 15: Plazo de prórroga no determinado o definido en el TUPA del SAT LIMA.....	113
Gráfico N° 16: Facultad discrecional del funcionario responsable para determinar o definir el plazo de prórroga.....	114
Gráfico N° 17: Modificatoria normativa en la que se determine plazos razonables u oportunos en la prórroga.....	114
Gráfico N° 18: Acciones realizadas por el encuestado ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida.....	115
Gráfico N° 19: Acciones realizadas por el encuestado ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida.....	115
Gráfico N° 20: Acciones realizadas por el encuestado ante la demora en la entrega de información.....	116
Gráfico N° 21: Acciones realizadas por el encuestado ante la denegatoria	

de entrega de la información.....	116
Gráfico N° 22: Acciones realizadas por el encuestado una vez finalizada la vía administrativa.....	117
Gráfico N° 23: Perjuicios ocasionados por el SAT LIMA a los encuestados, debido a la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo.....	117
Gráfico N° 24: Perjuicios ocasionados por el SAT LIMA a los encuestados, debido a la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo.....	118
Gráfico N° 25: Perjuicios ocasionados por el SAT LIMA a los encuestados, debido a la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo.....	118

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar si la discrecionalidad administrativa del SAT LIMA vulnera el derecho fundamental de acceso a la información pública. Para ello, se utilizó el diseño de investigación descriptivo con un enfoque mixto no experimental transversal en una sola variable, dado que el estudio fue aplicado en un período exclusivo sin operar la variable. La muestra la constituyeron cincuenta un (51) administrados, y siete (7) especialistas. Asimismo, la recolección de datos se consolidó con la aplicación de encuestas y entrevistas abiertas; posteriormente, fueron analizadas a través de gráficos estadísticos mediante el uso del programa SPSS Statistics y la matriz de análisis de contenido respectivamente. De los resultados obtenidos, se identificó que la discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública en el SAT LIMA, vulnera el derecho de acceso a la información pública al determinar los servidores públicos responsables plazos sin la debida justificación en los supuestos establecidos en la Ley N° 27806 y su reglamento.

Palabras clave: discrecionalidad administrativa; plazo de prórroga; acceso a la información pública.

ABSTRACT

This thesis has as an objective to analyze whether this discretionary power of SAT LIMA violates the fundamental right of access to public information. For this, the descriptive research design was used with a mixed non-experimental transversal approach in a single variable, since the study was applied in an exclusive period without operating the variable. The sample consisted of fifty one (51) administered, and seven (7) specialists. Likewise, data collection was consolidated with the application of surveys and open interviews; subsequently, they were analyzed through statistical graphs through the use of the SPSS Statistics program and the content analysis matrix respectively. From the results obtained, it was identified that the discretionary power within the period of extension of requests for access to public information in the SAT LIMA violates the right of access to public information, when the responsible public servers determined the date without due justification in the assumptions established in the Law N° 27806 and its regulations.

Keywords: discretionary power; extension period; access to public information.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

Actualmente, en el Perú toda persona tiene derecho a acceder a la información pública conforme a lo señalado en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del año 1993, entre sus componentes podemos encontrar que dicha información debe entregarse dentro de un plazo legal a fin de evitar una afectación o vulneración a tal derecho por restricciones que pueden suscitarse a partir de su no entrega o excesiva demora. Es así que, por las facultades que le fueron atribuidas al Poder Ejecutivo, este promovió la Transparencia de los actos del Estado y reguló el derecho fundamental de acceso a la información mediante la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual sufrió diversas modificatorias desde el año de su publicación en el 2002 hasta el 2018; sin embargo, se detectó que existen algunos cambios negativos a través de la última modificatoria normativa, razón por la cual no se impulsaba la evolución continua del derecho de acceso a la información pública al no generarse avances a favor de las personas (naturales o jurídicas) que presentan sus solicitudes.

Uno de estos últimos cambios normativos tuvo que ver con el plazo de prórroga excepcional para proporcionar la información, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1353, el cual crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses, siendo modificado el inciso g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM (en adelante, TUO de la Ley 27806), que señala lo siguiente:

Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la

entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada (subrayado agregado), en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información (...) (TUO de la Ley N° 27806, 2019, art. 11).

Es decir, lo subrayado en el párrafo normativo configura un retroceso en materia de acceso a la información pública, debido a que se ven afectados los solicitantes y accesoriamente algunos principios del derecho administrativo vinculados a este procedimiento administrativo, debido a que se deja una incertidumbre por el desconocimiento del tiempo máximo de duración en que serán atendidas las solicitudes, lo cual no genera expectativa alguna sobre el procedimiento administrativo de acceso a la información pública, toda vez que este ya no cumple con ser un procedimiento administrativo veraz, completo y confiable en la norma y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Servicio de Administración Tributaria de Lima (SAT LIMA). Se menciona que va en contra de las exigencias de algunos principios del derecho administrativo porque a pesar de determinar los supuestos que establece el TUO de la Ley N° 27806 para justificar el plazo de prórroga, los cuales son: a) falta de capacidad logística u operativa, b) falta de recursos humanos de la entidad, y c) significativo volumen de la información solicitada; de igual forma se deja criterio abierto a los funcionarios y/o servidores públicos que atienden las solicitudes para determinar plazos sin límite conforme a la discrecionalidad administrativa.

Bajo esa última premisa, hubiera resultado más conveniente para el Ejecutivo que en la norma se determinen plazos independientes para cada supuesto, de esa manera el solicitante ya no se ve afectado porque tiene conocimiento que para determinados supuestos su solicitud será atendida en plazos reales y conocidos que han sido fijados tanto en la norma como en los TUPA; pero, esta problemática está vigente desde el año 2017, por ello surge la interrogante de las acciones que debe realizarse para que la prórroga del plazo logre que las solicitudes de acceso a la información sean atendidas dentro de un plazo razonable y determinado. Es justamente por ello que se

cuestionó la discrecionalidad administrativa en el plazo indeterminado de la prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, toda vez que no otorga seguridad plena, por lo que se buscó con esta investigación prevenir arbitrariedades y/o vulneraciones a este derecho fundamental.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿Cómo afecta a los administrados la discrecionalidad administrativa del SAT LIMA en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública del año 2018?

1.2.2. Problemas específicos

- ¿Cuál es el mayor mecanismo de vulneración del SAT LIMA al derecho de acceso a la información pública de los administrados en el año 2018?
- ¿Cuál es la mayor acción realizada por el administrado afectado en el derecho de acceso a la información pública ante el SAT LIMA en el año 2018?
- ¿Cuál es el mayor perjuicio que obtuvieron los administrados interesados en el acceso a la información pública cuyo derecho se vio vulnerado en el SAT LIMA en el año 2018?

1.3. Justificación

La investigación desarrollada tuvo como propósito hacer de conocimiento si los funcionarios y/o servidores públicos responsables de atender las solicitudes de acceso a la información pública en el SAT LIMA en el año 2018, vulneraron el derecho de acceso a la información pública de los administrados, por aplicación de la discrecionalidad administrativa para determinar el plazo de prórroga en la atención de estas solicitudes, debido a que el TUO de la Ley N° 27806 permite determinar un plazo de ampliación indefinido, de modo tal que unilateralmente se pueden haber determinado la prórroga de plazos abusivos y/o arbitrarios para su atención. Por ello, se han tomado como fundamentos los siguientes criterios:

1.3.1. Justificación Teórica

Bajo este punto la justificación teórica, será cuando la investigación realizada tenga como finalidad el análisis epistemológico de una situación actual a efectos de dar solución al problema existente por la confrontación de teorías planteadas y complementar algún vacío de conocimiento (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014).

Una ley es una proposición jurídica que tiene la finalidad de regular conductas sociales entre otras manifestaciones, la cual debe tener un sentido o una razón de ser a fin de no afectar derechos fundamentales. Es justamente en este detalle en que el Poder Ejecutivo se replegó al aprobar el Decreto Legislativo N° 1353 y las modificatorias incorporadas a la Ley N° 27806 sin medir las repercusiones jurídicas que traería consigo, recordemos que el Congreso de la República le otorgó facultades legislativas en octubre del año 2016 al Gobierno de Pedro Pablo Kuczynski Godard por medio de la Ley N° 30506, ley que delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de PETROPERU S.A.

Ahora bien, la presente investigación analizó la modificatoria de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, específicamente en el inciso g) del artículo 11° referente al procedimiento para brindar la información pública requerida por los solicitantes, es de conocimiento que el Ejecutivo eliminó el plazo de prórroga de cinco (5) días útiles adicionales definido anteriormente; no obstante, se aprobó que la Administración Pública por medio de la representación de sus funcionarios y/o servidores públicos responsables sean quienes decidan el plazo de prórroga que consideren necesario para entregar la información a los administrados, ocasionando un retroceso en materia de acceso a la información pública, debido a que estos aprovecharían esta ventaja normativa para fijar fechas de ampliación abusivas y/o arbitrarias sin obtener responsabilidad administrativa disciplinaria y/o penal por esa acción.

Asimismo, la modificatoria afecta la aplicación de principios administrativos como los de predictibilidad, eficacia, celeridad, entre otros establecidos en artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en razón a que la confianza que debe generarse entre los administrados sobre la duración del procedimiento administrativo para resolver solicitudes en materia de acceso a la información pública, no concede seguridad ni tampoco permite percibir de manera inmediata una fecha aproximada para recibir la respuesta, dejando que la duda y el desconcierto prime en contra de la Administración Pública.

1.3.2. Justificación Metodológica

Bajo este punto, la justificación metodológica, está en el hecho de que la investigación que se ha realizado ayuda a crear un nuevo instrumento para recolectar datos, formando conceptos a partir de la

variable o variables y, además, permite una adecuada selección de la población y muestra (Hernández, Fernández, y Baptista, 2014).

En ese sentido, para lograr una respuesta de los problemas planteados se acudió al empleo de las siguientes técnicas: a) encuesta, aplicada a los administrados del SAT Lima; y, c) entrevista, dirigida a especialistas de la materia.

1.3.3. Justificación Social

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido por organismos internacionales, siendo la herramienta principal para la participación ciudadana en un sistema democrático, así también, gracias a este derecho la intervención del control público se motiva en la mayoría de actos del Estado, por lo que los actos de corrupción pueden salir a flote en los medios, y, además garantiza la rendición de cuentas, y muestra los desperfectos del sector público (OEA, 2019).

Nuestro país aún se encuentra en proceso evolutivo para la promoción de este derecho que se ejerce a través de las solicitudes de acceso a la información pública, prueba de ello es el puesto 105 en el que se encuentra del ranking mundial del Índice de Percepciones de Corrupción del 2018, elaborado por la ONG Transparencia Internacional.

Las últimas seis posiciones del Perú

Año	Puntaje	Ubicación
2012	38	83
2013	38	83
2014	38	85
2015	36	88
2016	35	101
2017	37	96
2018	35	105

Gráfico 01: Ránking de Índice de la Percepciones de Corrupción 2018. Elaborado por Transparencia Internacional. Fuente Diario Gestión.

Partiendo de ello, todas aquellas personas naturales o jurídicas que acuden a la administración pública a fin de presentar sus solicitudes de acceso a la información pública, aún no encuentran garantías para confiar plenamente en la norma, debido a que en la actualidad este procedimiento administrativo aún mantiene deficiencias, y en el TUPA del SAT Lima este no es veraz, completo, y confiable respecto a la duración estimada del procedimiento.

Finalmente, cabe indicar que, el presente tema es de trascendencia, dado que con los resultados obtenidos a través de las encuestas dirigidas a los administrados, y las entrevistas a los especialistas de acceso a la información pública; se quiere aportar y dar razones motivadas para proponer una modificatoria normativa que mejore el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública en donde se consigne una duración determinada razonablemente a favor de la ciudadanía como alternativa de solución que prevenga o reduzca los índices de afectación de este derecho.

1.4. Limitaciones

Se produjeron las siguientes limitaciones:

- Viabilidad de las fuentes.- Si bien se tiene información general de estudios respecto a la afectación del derecho de acceso a la información pública, existe carencia de estudios específicos en nuestro país que hagan referencia o hayan generado discusión sobre la discrecionalidad administrativa aplicada en los plazos de prórroga de otros procedimientos administrativos de la Administración Pública. Asimismo, la nula jurisprudencia en los procesos de hábeas data y la no constitución de un precedente vinculante en el pleno del Tribunal Constitucional impiden tener criterios relevantes sobre la posición que podría tener nuestro máximo intérprete sobre esta variable de estudio.
- Marco Contextual.- Los escenarios en los cuales se pretende recolectar información (Defensoría del Pueblo, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y Proética), requieren de autorización para realizar la ejecución de entrevistas a los especialistas en sus respectivas instituciones. Por ello, la dificultad se encontraba en la disposición y colaboración de las instituciones seleccionadas para brindar el permiso correspondiente.

No obstante ello, se establecieron mecanismos alternativos para superar las limitaciones en la obtención de información doctrinaria, jurisprudencia, y profesionales especializados. Respecto a la viabilidad de las fuentes, se procedió a realizar búsquedas en internet a fin de encontrar fuentes electrónicas o tesis de investigación extranjera publicados en portales académicos y páginas web que hayan comentado sobre esta variable de estudio previamente; así como, jurisprudencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por otro lado, respecto al marco contextual, se coordinó previamente con las respectivas áreas de cada institución para requerir el apoyo de sus especialistas, realizando llamadas y enviando correos

a fin de requerirles las entrevistas, una vez confirmado el apoyo, posteriormente, se presentaron las solicitudes formales de petición en mesa de partes en algunas de ellas.

1.5. Objetivos

1.5.1. Objetivo general

Analizar la discrecionalidad administrativa del SAT LIMA respecto al plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública del año 2018.

1.5.2. Objetivos específicos

- Describir el mayor mecanismo de vulneración del SAT LIMA al derecho de acceso a la información pública en el año 2018.
- Describir la mayor acción del administrado afectado en el derecho de acceso a la información pública ante el SAT LIMA en el año 2018.
- Explicar el mayor perjuicio del administrado interesado en el acceso a la información pública cuyo derecho se vio vulnerado en el SAT LIMA en el año 2018.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales

La Defensoría del Pueblo (2018) hizo público su Vigésimo Primer Informe Anual 2017 remitido al Congreso de la República, en el cual señaló que la creación de la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información Pública presenta una serie de deficiencias como la que se señala a continuación: “ (...), y que en cuanto a la modificatoria de la Ley N° 27806, se dispuso aumentar el plazo para entregar la información sin sustento técnico y se omitió fijar un plazo máximo para la prórroga en la atención de las solicitudes” (p. 126). Ello lo puso en evidencia como parte de las intervenciones defensoriales en temas relevantes, tal y como lo define en la temática de lucha contra la corrupción y supervisión del buen gobierno en la gestión pública.

Proética (2017), diversas organizaciones no gubernamentales (ONGs) suscribieron un pronunciamiento publicado en el Portal Web de Proética, el cual fue titulado “*Autoridad para la transparencia: Una promesa incumplida*”, manifestando que el Decreto Legislativo N° 1353 supone un grave retroceso en materia de transparencia y acceso a la información pública, debido a que consideraban que se estaba creando una oficina en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS) carente de nivel y de atribuciones mínimas para una entidad que debería tener un mayor nivel jerárquico como un organismo técnico especializado con autonomía; empero, entre todos los puntos en cuestión también se encontraba en que el citado Decreto Legislativo permitía a las entidades públicas fijar unilateralmente el plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, retrocediendo el cumplimiento de este derecho. De igual modo, indicaron que por parte del gobierno no se recogió aporte alguno de la sociedad civil cuando se formó un grupo de trabajo

en el año 2016 para discutir la creación de la Autoridad, razón por la que se dejó en una situación de indefensión a la ciudadanía en el campo de libertades informativas, la cual para esta organización es considerada como pilar de toda sociedad democrática.

Bustamante, Marite (2017), asistente de investigación del Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, en su nota titulada *“Nueva “Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública”: un saludo a la bandera”*, compartió la preocupación de las ONGs señalando como una de las razones por la que el Decreto Legislativo N° 1353 es una norma deficiente, se debe a que esta nueva disposición normativa también legaliza la arbitrariedad en el establecimiento del plazo para responder los pedidos de acceso a la información que presentan los ciudadanos, mediante el sometimiento de este derecho fundamental al criterio de las entidades.

A su vez, el Portal Web Justicia y Transparencia (2017) publicó un artículo titulado *“El uso de la prórroga para atender las solicitudes de información pública”*, indicando que el texto aprobado por el Decreto Legislativo N° 1353 permite a las entidades prorrogar unilateralmente de manera indefinida y sin control el plazo de respuesta, incentivando un grave retroceso en materia de transparencia y acceso a la información en el Perú, debido a que se despoja a los solicitantes de la seguridad jurídica para conocer en cuanto tiempo serán respondidos sus pedidos, dejando que se encuentren en total indefensión al no existir control del plazo por parte de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP), motivo por el cual su uso ahora dependerá en exclusividad de los funcionarios encargados de entregar información quienes podrían ejercer un abuso o arbitrariedad de este derecho.

2.1.2. Internacionales

Pintado, Verónica (2016) en su tesis “El acceso a la información pública como medio de participación ciudadana y control social”, sustentada en la Universidad de Cuenca – Ecuador, resaltó como una de sus problemáticas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ecuador, el tópico de la discrecionalidad del tiempo para la clasificación de información reservada. La autora manifestó que ese tipo de información permanecerá en ese estado por el período de 15 años conforme a la norma, cantidad de años que se puede ampliar por causas que lo justifiquen. De esta manera, se hace hincapié a que en este país no se ha previsto un plazo de prórroga máximo para desclasificar la información reservada, toda vez que de modo desfavorable se ha dejado a discreción de las entidades poseedoras de la información pública establecer el tiempo adicional sin limitaciones, siendo este un vacío legal, el cual deja carta libre para que se cometan vulneraciones al derecho de los ciudadanos a acceder a este derecho.

La fundación Open Society Institute (2006) en su publicación “Transparencia y Silencio. Encuesta sobre Leyes y Prácticas del Acceso a la Información en Catorce Países”, resaltó que la duración de prórrogas en los plazos de solicitudes de acceso a la información que requieren compilación de documentos, investigación o análisis varía entre países, con períodos mínimos de entre 5 días hábiles a 30 días calendario. Por lo que, esta fundación recomendó que las prórrogas estén limitadas a situaciones en las que los departamentos gubernamentales puedan demostrar la necesidad real de más tiempo para recabar la información, asegurando que la aplicación de las prórrogas no sean infundadas, ya que esto significaría la violación del derecho a saber.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Antecedentes Históricos: Derecho de acceso a la información

La historia siempre se ha caracterizado por la constante lucha del hombre por consolidar y obtener reconocimiento de derechos para alcanzar mejor calidad de vida, ejemplo de ello fueron la independencia norteamericana (1776) y la Revolución Francesa (1789). De este modo surgieron los derechos de primera generación, denominados Civiles y Políticos, alcanzando su desarrollo en el ámbito del Liberalismo donde el hombre ejercía su libertad para desenvolverse en la convivencia social (civiles) y la posibilidad de participar en la vida política del país (políticos).

Es justamente en los derechos civiles que se hace notar el derecho a la libertad de expresión, cuyos elementos esenciales son el derecho a recabar y recibir información, siendo este último desarrollado en sociedades democráticas porque garantiza un acceso fácil, rápido, efectivo y práctico a la información del gobierno (Naciones Unidas. 2016. Manual para Parlamentarios N° 26, p. 176).

Ponce, Marcela (2011) en sus tesis titulada “La experiencia de CONAMA sobre acceso a la información pública: Análisis desde un enfoque de derechos”, para optar el grado de Magíster en Gestión y Políticas Públicas, señala conforme a la historia que en 1946, durante la Primera Sesión de Naciones Unidas, se reconoció a la libertad de expresión como derecho fundamental, denominándose al documento Declaración Universal de Derechos Humanos y donde se señala:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, art.19).

De modo simultáneo, en 1948, la Organización de Estados Americanos (OEA), en su Declaración de Derechos y Deberes del Hombre, consignó a la libertad de expresión y opinión como derechos fundamentales. Asimismo, otros acuerdos y tratados internacionales lo reconocen, como por ejemplo: la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (1953), la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13° (1969), y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976). Igualmente, este derecho fue conocido como la libertad de investigar, recibir información y difundirla, su interpretación respecto a la relevancia en su ejercicio, formó parte de un proceso para profundizar la democracia y valorar el interés común. En este reconocimiento de derechos, también fue muy importante la evolución de las nuevas tecnologías de información, y con ello el acceso a otros medios de comunicación.

En 1997, la OEA, creó la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cuya labor implicó la definición del alcance de este derecho, particularmente a través de la Declaración de los Principios sobre la Libertad de Expresión (2000), específicamente el 4.2:

“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley (...).”

De esta forma, el sistema internacional de los derechos humanos formaliza el alcance de la libertad de expresión y opinión, conceptualizando el derecho de acceso a la información como parte de este derecho fundamental, el cual posibilita que las personas conozcan información que posee el Estado, como un aspecto fundamental para el desarrollo del sistema democrático.

De todo lo señalado, el fallo Marcel Claude Reyes contra Chile (2006), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye uno de los antecedentes más relevantes de la jurisprudencia internacional en materia de acceso a la información pública, porque fue la primera vez que una Corte Internacional reconoció este derecho de manera explícita. En la sentencia, la Corte detalla el alcance del artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala las condiciones que deben acompañar el adecuado cumplimiento de este derecho, establece los límites, y además define que el Estado es responsable de asegurar el cumplimiento de este derecho.

“(...) la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.”

En el año 2007, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA consideraba que con este fallo, “se deja de lado en el Sistema Interamericano un régimen de acceso limitado a documentos oficiales o a registros” y agrega “Si bien no se define en la sentencia qué debe entenderse por información, la Relatoría entiende que tal concepto tiene un sentido amplio” (p.38).

Asimismo, la Corte señaló claramente que el principio rector del acceso a la información debe ser el de máxima divulgación y ello implica no sólo dar respuesta a las solicitudes de información pública, sino también cumplir una obligación activa de los estados, respecto a disponer, sin mediar una petición al respecto, información de interés público. Por su parte, las excepciones a la entrega de información, deben estar claramente definidas y publicitadas en las normas de cada país.

Aquel reconocimiento que dicha Corte realizó sobre el derecho de acceso a la información pública, fijó un hito emblemático en el desarrollo del mismo, el cual se considera como derecho universal. En adición, se reconoce su relevancia porque permite el ejercicio de otros derechos humanos, no sólo políticos o civiles, sino también los llamados de segunda y tercera generación que se encuentran asociados a la calidad de vida de las personas y resguardo de la cooperación e identidad de los pueblos (pp. 16 – 19).

2.2.2. El acceso a la información pública en el Perú

La Constitución Política, establece que:

“Toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional. (...)” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 2 inc. 5).

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública se vincula a las personas tanto naturales como jurídicas (sujetos activos), las que se encuentran facultadas a solicitarla y recibirla al no señalar la normativa constitucional una distinción. Es así que, nos encontramos frente a un sujeto pasivo que será toda entidad pública o empresa que brinde servicios públicos, las cuales deben remitir la información

solicitada en el plazo que establezca la norma; no obstante ello, el solicitante debe asumir el costo que genere la reproducción de su pedido.

Otro punto importante en el ejercicio del derecho de acceso a la información es la definición de sus dimensiones: individual y colectiva, tal y como lo señala el Tribunal Constitucional:

“(…), debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita que los individuos, aisladamente considerados, puedan trazar, de manera libre, su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio y disfrute de otros derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, en su dimensión individual, el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna

En tanto que desde su dimensión colectiva el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática” (STC. Exp. N° 05624-2009-PHD/TC, Fundamento 5).

Prosiguiendo con su incorporación normativa, en el año 2001, durante el gobierno de transición que gestionaba el Dr. Valentín Paniagua Corazao se comenzaron a proponer normas destinadas a la transparencia y acceso a la información pública, ejemplo de ello fue el Decreto Supremo N° 018-2001-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 27 de febrero del 2001, en el cual se dispuso que las entidades del sector público debían incorporar en su TUPA, un

procedimiento que posibilite el acceso de las personas a información que posean o produzcan.

Pese a que existieron intentos previos para establecer una normativa de rango legal dentro del ordenamiento jurídico nacional que regule el ejercicio de este derecho, con la finalidad de delimitar sus alcances y ámbito de protección. Es únicamente con la entrada en vigencia de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 03 de agosto de 2002, que se produjo una regulación general aplicable a todos los organismos públicos. Posteriormente, debido a las modificaciones que había sufrido la norma, se aprobó mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual se señalaba a los sujetos legitimados para ejercer el derecho, las entidades obligadas a permitir el acceso a su información, y los límites válidos de su ejercicio (Zegarra, Diego. 2014. El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo. Círculo de Derecho Administrativo, pp. 318-319).

Consecuentemente, el legislador consideró que era necesario la reglamentación mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, publicado el 07 de agosto de 2003 en el Diario Oficial El Peruano, introduciendo algunas especificaciones para la aplicación de la normativa y la ejecución de los procedimientos establecidos que regula el derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, para continuar con el avance de este derecho fundamental, el 22 de julio del año 2002 se aprobaron políticas de estado a largo plazo a través del denominado Acuerdo Nacional, en el cual instituciones públicas, políticas y sociales son parte de sus miembros, es justamente en el objetivo N° 4 referente a “Estado eficiente, Transparente y Descentralizado” que se encuentra ligado al

derecho de acceso a la información pública, en el cual se comprometen a: 24) construir y mantener un estado eficiente y transparente al servicio de las personas en los procedimientos; y, 29) garantizar la difusión de los actos de gobierno, eliminando la cultura del sector; resguardar la libertad de expresión y erradicar prácticas negativas que la limiten; y, asegurar una información de calidad y veraz.

2.2.2.1. Características del derecho de acceso a la información pública

Las características que rigen son las siguientes:

- a) Máxima publicidad y divulgación.- Conforme a la Constitución Política y al TUO de la Ley N° 27806, se presume que toda información es pública si esta ha sido generada, producida u obtenida por la entidad pública, por ende, es accesible a cualquier persona; sin embargo, se presume que la información no es pública si se encuentra dentro de las excepciones reguladas en los artículos 15°, 16° y 17° de la norma.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Claude Reyes contra Chile ha señalado en el párrafo 92 de la sentencia lo siguiente:

“En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.”

- b) Calidad de información.- Existe la obligación de entregar información pública completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz.

Se debe tener en cuenta que, el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 16 de la Sentencia del Expediente N° 1797-2002-PHD/TC y fundamente jurídico 3 de la Sentencia del Expediente N° 330-2009-PHD/TC ha precisado lo siguiente:

“(...) no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada (...)”

- c) Procedimiento sencillo.- El procedimiento de acceso a la información pública debe ser sencillo a fin de garantizar su ejercicio, en ese sentido, la máxima autoridad de la entidad debe adoptar las medidas necesarias para que a través de lineamientos u otros medios permita lograr este objetivo.
- d) Universalidad.- Tanto la Constitución Política como el TUO de la Ley N° 27806 declaran que cualquier persona se encuentra facultada para solicitar información que haya sido generada, obtenida o se encuentre en posesión de una entidad pública, sin mediar justificación de su solicitud.
- e) Oportunidad.- La información pública debe entregarse dentro del plazo legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. Excepcionalmente, por única vez la entidad puede hacer uso de un plazo de prórroga indeterminado que deberá ser sustentado en los supuestos de falta de capacidad logística u operativa o falta de recursos humanos o significativo volumen de la información requerida. Esta última característica es objeto de estudio en la presente

investigación para su mejor aplicación a favor de los solicitantes.

- f) Gratuidad.- La presentación de la solicitud o formulario de acceso a la información pública no genera costo alguno, debido a que ello sería una restricción al ejercicio de tal derecho. Solo cuando el solicitante requiera copias de documentos o la entrega de información en algún soporte magnético o cualquier otro formato que genere su reproducción, este asumirá los costos directos y exclusivos vinculados a ellos. Se debe tener en cuenta que, los costos de reproducción deben encontrarse establecidos en el TUPA de cada entidad.
- g) Interpretación favorable de solicitudes.- Los requisitos establecidos en el TUO de Ley N° 27806 y su reglamento, tienen como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información, motivo por el cual las entidades deberán interpretarlas de manera favorable a la admisión de las solicitudes y pretensiones del solicitante, sin perjuicio del requerimiento de subsanación.
- h) Información parcial.- Cuando un documento contenga información pública y no pública, la entidad no podrá negar el acceso a todo el documento, por lo que corresponderá entregar solo la parte pública. Cabe señalar que, la negativa parcial también requiere una fundamentación por parte del funcionario responsable.
- i) Organización y conservación.- Conforme al TUO de la Ley N° 27806 y su reglamento, la máxima autoridad de la entidad se encuentra obligada a lo siguiente:

- Adoptar las medidas necesarias para contar con una adecuada infraestructura, organización, sistematización y publicación de la información.
 - Crear y mantener registros públicos de manera profesional.
 - Promover y crear un sistema de seguridad que permita un adecuado control y uso de la información de acceso restringido.
- j) Sanción.- Los funcionarios, servidores públicos o ex servidores públicos que incumplan las disposiciones establecidas en el TUO de la Ley N° 27806 y su reglamento, serán sometidos a procedimiento administrativo disciplinario ante la entidad y de presentarse recursos de apelación serán elevados ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solo serán remitidos expedientes disciplinarios en materia de acceso a la información al Tribunal de SERVIR cuando las sanciones sean de destitución o inhabilitación.
- k) Prueba del daño.- La denegatoria de acceso a la información pública debe estar sustentada por escrito a través de un informe elaborado por el poseedor de la información quién deberá remitirlo al FRAI para que elabore la respuesta final al solicitante, los argumentos deben probar la afectación al derecho o bienes jurídicos protegidos por el régimen de excepciones que establece la norma.

2.2.2.2. Naturaleza de la información pública

Olaya Jorge (2017) en su tesis titulada “Derecho a la información pública en la Municipalidad de Los Olivos 2014-2017 en el marco de la Ley de Transparencia y el Habeas Data”, sostiene que el derecho a la información pública forma parte de un derecho fundamental, por ende, este se encuentra reconocido a nivel

internacional y nacional, motivo por el cual los gobiernos democráticos deben promover la participación ciudadana en el ámbito de la Administración Pública, esto es por la naturaleza que posee como derecho primordial. En otras palabras, el Estado al financiarse con los presupuestos de los contribuyentes, tiene la misión de servir a la sociedad, por ello la información que produzca o posea le pertenece a los ciudadanos (p. 25).

Ahora bien, en opinión de este autor, toda información en manos del poder público le pertenece a la ciudadanía, debido a que son ellos los que eligen a los gobernantes para ocupar el mandato constitucional, en consecuencia, las entidades públicas están en la obligación de brindar y transparentar sus decisiones.

Por otra parte, el MINJUS a través de la Guía práctica sobre la transparencia y acceso a la información pública, ha señalado que la información pública es todo tipo de dato que constituye parte del acervo documental que cuenta el Estado; el cual ha sido elaborado, creado o sistematizado por este; o, que por alguna circunstancia habilitante se encuentre en su poder o en los particulares que ejercen funciones públicas. Asimismo, precisa que la información denominada pública debe ser accesible a la ciudadanía, como consecuencia de los principios de transparencia y publicidad. Es trascendente indicar que, para que un dato o información sea considerada como pública, no tiene que ver con la fuente de financiación sino con la posesión y el uso generado mediante la adopción de decisiones administrativas. Adicionalmente, la información que gestionan las personas jurídicas que brindan servicio público correspondiente a las características de los servicios públicos que presta es obligatoria para conocimiento del usuario. Por último, se resalta que el formato de la información

considerada como pública no se limita a aquella que conste en soporte documental tradicional como el escrito, sino a cualquier información existente sobre cualquier otro soporte tales como en video, audio, fotografía, etc (2014, pp. 16-17).

2.2.2.3. Principios Rectores: Publicidad, Transparencia y Participación Ciudadana

1) Principio de publicidad.- Base fundamental de una democracia que supone el deber del Estado de poner a disposición de la ciudadanía los aspectos relacionados con la gestión de la cosa pública, como publicitar la correcta inversión y ejecución de los recursos estatales; además, supone el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como facultad de acceder a aquella información generada por las entidades públicas.

El principio de publicidad ha sido reconocido por la Constitución Política en su artículo 51° del título II referente al Estado y la Nación, asimismo, en el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27806 que señala lo siguiente:

“Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad.

Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley.

En consecuencia:

- 1. Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el artículo 15 de la presente Ley.*

2. *El Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública.*

3. *El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.*

La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.”

La jurisprudencia a través del Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que:

“(...) el principio de publicidad es propio de la cultura de la transparencia, cuyo extremo opuesto es la “cultura del secreto”, costumbre muy arraigada en la realidad de la Administración Pública de nuestro país. Esta llamada “cultura del secreto” supone (erróneamente) que la documentación sobre el funcionamiento de las instituciones públicas le pertenece al servidor público y que se debe evitar que tal información pueda ser develada y expuesta ante la opinión pública. (...) Con ello se asegura un control mayor de la ciudadanía sobre la administración pública” (STC. Exp. N° 02814-2008-PHD/TC, Fundamento 9).

En otra sentencia, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de publicidad de la actividad estatal debe promover las condiciones para que la sociedad pueda exigir sin mayores trámites, papeleos o demoras la información requerida. Se pretende con ello erradicar la «cultura del secreto», bajo la cual la Administración se estimaba «propietaria» de los documentos, archivos e información de naturaleza pública (STC. Exp. N° 04912-2008-PHD/TC, Fundamento 4).

2) Principio de transparencia.- Consiste en cautelar la publicidad de los procedimientos y documentos que genera y posee la Administración Pública, así como las motivaciones que incidieron en sus decisiones. Es una característica del estado democrático que facilita el acceso a la información a cualquier persona, a través de los medios y procedimientos que determinen sus leyes.

Este principio cuenta con dos dimensiones: a) transparencia activa, y b) transparencia pasiva.

- a) Transparencia activa: Las entidades deben proactivamente informar al público general a través del portal institucional, información relevante (actos, responsabilidades, estructura orgánica, personal y honorarios, contratación de bienes muebles, presupuesto asignado, auditorías internas, mecanismos de participación y representación, entre otros). En el caso peruano, se denomina portal de transparencia estándar.
- b) Transparencia pasiva: Para facilitar la entrega de información, corresponde a los ciudadanos presentar solicitudes de acceso a la información que exige la entrega de un determinado tópico, siendo una obligación que tienen las entidades públicas brindar respuesta y entregar la información requerida en un plazo legal.

3) Principio de participación ciudadana.- Consiste en el control social individual o colectivo que se concretiza mediante una intervención activa y responsable para garantizar la plena vigencia y protección de los derechos humanos, la vida en democracia, transparencia en el manejo de asuntos públicos, acceso a la información, libertad de información, asociación y prensa, y participación en la política.

En el Perú, la Constitución reconoce este derecho de los ciudadanos para intervenir en asuntos públicos, en el artículo 31° respecto a los derechos políticos y de los deberes, el cual promueve la participación de la sociedad civil en la toma de decisiones de la esfera pública, siendo importante para que los

ciudadanos mediante sus aportes y/o críticas ayuden a forjar una base firme en las decisiones públicas.

Por otra parte, para intervenir en diversas fases de formulación e implementación de políticas públicas, los ciudadanos a través de la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadano y modificatorias, Ley N° 26300, tienen derecho a participar en referéndums, iniciativas legislativas, revocatorias de autoridades, consulta previa, presupuestos participativos, demanda de rendición de cuentas, y otras actividades públicas.

2.2.2.4. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El TUO de la Ley N° 27806 es un instrumento normativo con rango de ley que promueve la transparencia de los actos del Estado y regula el derecho fundamental de acceso a la información pública, el cual dispone de seis (6) títulos, dos (2) capítulos, cuarenta (40) artículos, y tres (3) disposiciones transitorias, complementarias y finales.

Esta norma dispone que las entidades señaladas en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se encuentran sometidas al principio de publicidad, y que de incumplir con las disposiciones que refiere la norma estos pueden ser sancionados a través de un procedimiento administrativo disciplinario o incluso denunciados penalmente por abuso de autoridad o omisión de funciones. Cabe resaltar que, la norma también dispone como parte del ejercicio del derecho de acceso a la información pública sobre la figura del acceso permanente, actualmente principio del derecho

administrativo, el cual justamente es aplicable en los casos que los administrados o solicitantes acudan a las entidades públicas a requerir información o hacer seguimiento de sus trámites, para lo cual las personas asignadas deben de manera inmediata facilitar la información durante las horas de atención al público.

Asimismo, este texto normativo ha incorporado excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública que justifican la denegatoria y su limitación, estos son por razones de información calificada como secreta, reservada, y confidencial que se encuentran regulados desde el artículo 15° al 17° del TUO de la Ley N° 27806. Por otro lado, se debe precisar que, la norma reconoce la figura de la información parcial, la cual debe encontrarse dentro de los regímenes de excepción, debiendo proporcionarse solo la información disponible de los respectivos documentos calificados como de acceso público.

Es importante para el solicitante que requiera la información de manera física, abonar el importe correspondiente por derecho de costo de reproducción, dicha tasa debe figurar en el TUPA de cada entidad pública, sin exigir costos adicionales que pueden interpretarse como restricción al derecho de acceso a la información pública.

2.2.2.5. Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El 07 de enero de 2017, se publicó el Decreto Legislativo N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

La creación de una Autoridad de Transparencia no fue sencillo, debido a que se dio paso a paso, comenzando por la creación de una “Comisión Multisectorial de naturaleza permanente para el seguimiento de la implementación del Plan de Acción de Gobierno Abierto” mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-PCM, reuniéndose a integrantes de la sociedad civil, del ejecutivo y de la rama judicial. Es aquí donde se elaboró una versión de proyecto de ley para la creación de esta Autoridad, puesto que el documento recogió aportes de la sociedad civil, la propuesta del proyecto de ley de la Defensoría del Pueblo (2012) y el proyecto de ley de la Presidencia del Consejo de Ministros (2014); sin embargo, al no haber aprobación, la sociedad civil suspendió su participación. Es recién el 12 de setiembre de 2016, que mediante Resolución Ministerial N° 0268-2016-JUS, se constituyó un grupo de trabajo para que se elaboró un informe técnico que contenga una propuesta normativa para la creación de una Autoridad Nacional.

Ahora bien, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, ANTAIP) fue creada para asegurar la tutela de los derechos de acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa y la implementación de medidas orientadas a la lucha contra la corrupción proveniente de cualquier persona. Entre las justificaciones que proporcionó la Oficina General de Asesoría Jurídica del MINJUS en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1353, se encontró que en marzo de 2015, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la OEA en su informe sobre “Los órganos de supervisión del derecho de acceso a la información pública”, afirmaba que un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los Estados miembros de la OEA, radica en el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el

cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado.

Asimismo, la mencionada oficina también destacó con mucho ímpetu la lucha contra la corrupción, indicando que se deben adoptar medidas para desarrollar la probidad en la gestión pública, facilitando la participación de los ciudadanos y encausando adecuadamente las denuncias contra los malos funcionarios, institucionalizando un órgano rector en esta materia que se encargue de la integridad y la transparencia (2016, p. 7).

Actualmente, la ANTAIP es ejercida por la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Justicia del MINJUS. Este ejerce funciones administrativas, orientativas, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras, asimismo, promueve la transparencia en la gestión pública en el sentido que fomenta a los funcionarios rendir cuentas sobre su gestión en asuntos públicos y la expongan a los ciudadanos, información que se publica principalmente en la página web de cada entidad y/o Portal de Transparencia Estándar (PTE). No obstante ello, la función más relevante consiste en supervisar el respeto al derecho fundamental de acceso a la información pública, vigilando que las entidades atiendan las solicitudes de acceso a la información que produce y posee el Estado, información que debe entregarse en el plazo legal y con el costo que supone su reproducción, esta supervisión va reflejándose en los informes anuales que ha elaborado y presentado al Congreso de la República desde el año 2018.

Por otro lado, el artículo 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353 hace referencia al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, TTAIP):

“Artículo 6.- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. (...)”

“Artículo 7.- Funciones del Tribunal

El Tribunal tiene las siguientes funciones:

- 1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa.*
- 2. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública en los términos establecidos en el artículo siguiente.*
- 3. Dirimir mediante opinión técnica vinculante los casos en los que se presente conflicto entre la aplicación de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales y de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
- 4. Establecer precedentes vinculantes cuando así lo señale expresamente en la resolución que expida, en cuyo caso debe disponer su publicación en el Diario Oficial El Peruano y en su portal institucional.*
- 5. Custodiar declaraciones de conflicto de interés.*
- 6. Las demás que establece el Reglamento.”*

Según la exposición de motivos, su creación estuvo pensado para eliminar los problemas relacionados con la falta de una autoridad que resuelva, bajo criterios unificados, las controversias en materia de transparencia y acceso a la información pública. En el ejercicio de sus funciones constituye una herramienta indispensable para incentivar a los funcionarios públicos que cumplan con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública; asimismo, es un mecanismo fundamental para la unificación de criterios que antes se encontraban dispersos entre los distintos criterios que aplicaban cada una de las entidades (2016, p. 15).

Al respecto, el TTAIP cuenta con una sala en actividad que ya comenzó a publicar resoluciones desde enero de 2019 en la página web del MINJUS; además, se busca conformar la segunda sala para la emisión de más resoluciones en esta materia y que permita reducir la carga administrativa. Se espera que pronto en conjunto adopten criterios para determinados casos, que justifiquen el establecimiento de precedentes vinculantes para conocimiento de los solicitantes y funcionarios relacionados a la materia.

2.2.2.6. El proceso de habeas data

La Constitución Política ha establecido garantías constitucionales para la protección de derechos fundamentales, el hábeas data se encuentra recogido en el inciso 3 del artículo 200°:

“La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2°, incisos 5 y 6 de la Constitución.”

El Hábeas Data tiene por finalidad garantizar la efectividad del derecho que tiene toda persona, para obtener la información que requiera de cualquier entidad pública; y que los servicios informáticos no suministren información que pueda afectar la intimidad personal y familiar.

Al respecto, estrictamente en relación a su vinculación con el derecho de acceso a la información pública, el Código Procesal Constitucional regula en el artículo 61° del Título IV el Proceso de Hábeas Data que procede en defensa de la persona para:

*“1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.
(...)”*

Previamente se debe haber agotado la vía administrativa, de manera tácita al no resolverse el recurso de apelación en el plazo de diez (10) días hábiles o resolución administrativa desfavorable del TTAIP, para poder presentar la demanda ante el Juez especializado en lo Civil en primera instancia. Solo procede recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional contra la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte Superior o Corte Suprema, según sea el caso (Chanamé, Raúl. 2003. Habeas Data y el derecho fundamental a la Intimidad de la Persona, pp. 221-224).

2.2.3. La solicitud de acceso a la información pública

Cuando una persona natural o jurídica requiere información de cualquier entidad pública señalada en el artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, esta podrá formular su petición a través de un formato escrito en la Oficina de Trámite Documentario o la que haga sus veces en cada entidad, un formulario ubicado en el Portal de Transparencia Estándar, o un correo electrónico asignado para ello. La solicitud de acceso a la información pública es todo documento físico o virtual que debe cumplir ciertos requisitos para facilitar la búsqueda de la información requerida.

Es decir, esta solicitud debe contener como base los datos generales del solicitante; además, número telefónico o correo electrónico en caso que la entidad requiriera una subsanación del pedido, por la omisión de los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Reglamento):

“a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. (...);

(...)

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

(...)”

En caso exista subsanación, la entidad tiene dos (2) días hábiles de recibida la solicitud para comunicar al solicitante la subsanación, esta

deberá ser realizada también en dos (2) días hábiles de comunicada al solicitante, de lo contrario se considera como no presentada y se procede al archivo. Cabe precisar que, si la entidad no solicita la subsanación en el plazo señalado, se entiende por admitida a trámite la solicitud.

La solicitud puede estar o no dirigida al funcionario que contiene la información, el desconocimiento no restringe a que la unidad de mesa de partes derive la solicitud al área respectiva. Por otro lado, de manera opcional el solicitante puede solicitar la modalidad en que prefiere la entrega de información, la cual puede ser por documento físico en copias, CD, DVD, correo electrónico o en cualquier otro formato habilitado. A continuación, se muestra un ejemplo de solicitud de acceso a la información pública presentada a través del Portal de Transparencia Estándar:

Estimada/o USUARIO:GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI

Su Solicitud se grabo con Exito. Sus datos ingresados son:

FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN:	Francisco Casareto Fonseca
DATOS INGRESADOS:	
CÓDIGO DE REGISTRO:	TSR-000082-2019
FECHA INGRESO:	2019-07-16 16:07:19
NOMBRE:	GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI
DNI:	72367723
DEPARTAMENTO:	Lima
PROVINCIA:	LIMA
DISTRITO:	LIMA
URBANIZACIÓN:	HUAQUILLAY
AV/CALLE/JR/PSJ.:	JR. ARGENTINA
N°/DPTO/INT.:	103
CORREO ELECTRÓNICO:	gian_neira@hotmail.com
TELÉFONO:	961243691
INFORMACIÓN SOLICITADA:	Requiere encuestas realizadas entre el año 2017 al 2019 respecto al nivel de satisfacción o opinión de los ciudadanos sobre transparencia y acceso a la información pública.
DEPENDENCIA DE LA CUAL SE REQUIERE LA INFORMACIÓN:	SECRETARIA GENERAL
FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:	CORREO ELECTRÓNICO
ESPECIFICAR FORMA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN:	
OBSERVACIONES:	ENVIAR EN PDF AL CORREO ELECTRÓNICO.

Gráfico 02: Solicitud de acceso a la información Pública. Fuente Propia.

2.2.3.1. Derechos diferenciados a las solicitudes de acceso a la información pública

Es importante para el solicitante poder diferenciar la vinculación material del derecho de acceso a la información pública con otros reconocidos constitucionalmente, dado que podrían generarse algunas confusiones porque a pesar de tener características similares, estos derechos tutelan distintos ámbitos de protección:

a) Petición.- Reconocido en el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política, implica la facultad de acudir individual y

colectivamente ante la Administración Pública, a fin de formular por escrito un determinado requerimiento que debe atenderse dentro de un plazo legalmente establecido en las normas del procedimiento administrativo, bajo responsabilidad.

El Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de un interés legítimo que impone una obligación a la autoridad pública, como facilitar los medios para que el ciudadano puede ejercer tal derecho sin trabas innecesarias, permitiendo presentar el requerimiento y comunicando al peticionante la decisión adoptada; sin embargo, dicha solicitud se encuentra sujeta a la discrecionalidad de la entidad pública de emitir o no una respuesta favorable (STC. Exp. N° 1042-2002-AA/TC, Fundamento 2.1).

Ahora, respecto a su vínculo con el derecho de acceso a la información pública, desde una comprensión más amplia del derecho de petición donde elimina la presencia de la discrecionalidad, el Tribunal Constitucional señaló que el derecho de acceso a la información pública constituía una modalidad o concreción del derecho de petición (STC. Exp. N° 1797-2002-HD/TC, Fundamento 7).

En este último detalle, solo se debe precisar que las entidades públicas están obligadas a brindar la información solicitada por el solicitante salvo las excepciones del TUO de la Ley N° 27806; no obstante ello, se difiere del derecho de petición puesto que esta se encuentra en potestad discrecional de la autoridad pública.

b) Libertad de información.- Reconocido en el inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política, conforme a lo señalado por el

Tribunal Constitucional, indica que este derecho cuenta con dos dimensiones a diferencia del derecho de acceso a la información, los cuales son: primero, el de buscar o acceder a información, incluyendo el derecho colectivo de ser informados en forma veraz y objetiva, y, segundo, la garantía de que quien cuenta con hechos noticiosos pueda difundirlos a fin de influir en la formación de la opinión pública, llevado por las personas en general, y por los medios de comunicación (STC. Exp. N° 0905-2001-AA/TC, Fundamento 11).

Es decir, la relación de este derecho con el de acceso a la información pública se basa en la comprensión genérica del derecho de informarse a través del libre acceso y difusión, pero que lleva a la diferencia entre divulgación de noticias de interés o relevancia pública que forman parte de la libertad de información, y la posibilidad de acceder a la información que forma parte o se encuentra en poder de los organismos públicos.

c) Libertad de expresión.- Reconocido también en el inciso 4 del artículo 2° de la Constitución Política, permite la divulgación de opiniones y percepciones respecto a un determinado hecho, objeto o persona. Durante el ejercicio de este derecho no se puede denigrar o insultar a las personas, por lo que se entiende que este es su límite; además, no se exige la veracidad de su fuente, debido a que es subjetivo.

Se observa que este derecho difiere del derecho a acceder a la información a través de solicitudes de acceso a la información pública, puesto que tal y como lo señala el Tribunal Constitucional consta de manifestar ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones (STC. Exp. N° 0905-2001-AA/TC, Fundamento 9); sin embargo, se debe tener en cuenta que estas

opiniones especialmente los que realizan los periodistas en los medios de comunicación, promueven a que el ciudadano o colectivos acudan a las entidades públicas a solicitar la información difundida para conocer sus detalles y la veracidad del mismo.

d) Autodeterminación informativa.- Reconocido en el inciso 6 del artículo 2° de la Constitución Política, consiste en acceder a información de uno mismo registrado en un banco de datos que ha sido autorizado en centros informáticos o computarizados, pero que ha sido declarada confidencial para no divulgarla puesto que se trata de información sensible que puede afectar la intimidad de la persona, salvo que exista autorización del titular de los datos.

Este derecho difiere del derecho de acceso a la información pública, debido a que este permite realizar conductas sobre los datos de uno mismo mientras que el derecho de acceso a la información permite solicitar y acceder a información que posean las entidades públicas, ajenas al titular de datos; no obstante ello, existe la excepción cuando se traten de temas que versen sobre el interés público, por lo cual el solicitante si podría tener acceso para conocimiento (ejemplo: remuneración que percibe tal funcionario, cargo, bienes, entre otros permitidos).

2.2.3.2. Procedimiento de acceso a la información pública

El TUO de la Ley N° 27806 dispone que toda persona tiene la legitimidad de solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, y que la solicitud es inmotivada. Se entiende que la presentación de la solicitud de acceso a la información pública es el inicio de un procedimiento administrativo, y es justamente en el derecho administrativo que se tienen

diversidad de procedimientos administrativos regulares y especiales que conforman una serie de actos procedimentales cuya finalidad es la emisión del acto administrativo que producirá efectos jurídicos a favor del administrado.

En este caso particular, el administrado es quien exige el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública cuando presenta la solicitud por escrito en mesa de partes, correo electrónico asignado o a través del Portal de Transparencia Estándar, aquella solicitud debe contener los datos generales del mismo y estar dirigida al funcionario designado por la Administración Pública en caso de conocerlo, caso contrario, mesa de partes o la que haga sus veces encausará la solicitud al área respectiva. Luego, el FRAI será quien reciba la solicitud y este deberá derivarlo mediante un documento interno a la unidad orgánica o órgano que posee la información para que el servidor poseedor de la información asignado por el jefe inmediato atienda el requerimiento, ambos son responsables de la atención oportuna la cual debe atenderse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles como plazo general.

Según la norma, existen tres supuestos para prorrogar el plazo general, estas se dan cuando existan causas justificadas por falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos o al significativo volumen de la información solicitada, la cual será prorrogada por única vez; no obstante ello, la norma no determina un plazo máximo para la prórroga, además esta debe estar fundamentada por el servidor poseedor de la información, ser puesta a conocimiento del FRAI y del solicitante en un plazo de dos (2) días hábiles de presentada la solicitud mediante carta u oficio. Posteriormente, la información será remitida o puesta a disposición

del solicitante en la fecha establecida por el medio requerido en su solicitud, efectuando previamente el costo que haya generado la reproducción de la documentación en base al TUPA de la entidad.

Para los casos en que la solicitud haya sido denegada, no hubo respuesta dentro del plazo establecido, o hubiera sido entregada parcialmente, el solicitante puede interponer un recurso de apelación ante el TTAIP en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, recurso que deberá ser resuelto en el plazo máximo de diez (10) días hábiles bajo responsabilidad. Si el recurso de apelación no se resuelve en el mencionado plazo por el TTAIP, el administrado podrá dar por agotada la vía administrativa de manera tácita, esta acción le permite acudir a la vía judicial a través de una demanda contenciosa-administrativa o hábeas data.

En este procedimiento, se cuestiona la prórroga del plazo indeterminado, la cual debería definirse para que los administrados conozcan o se hagan una idea de cuánto tiempo tardará en resolverse su requerimiento, debido a que la situación actual los deja en indefensión por posibles plazos arbitrarios que pudieran efectuarse por parte de los responsables de atención, restringiendo el acceso a la información pública en un plazo oportuno y eficaz. Por otro lado, se cuestiona el plazo que tiene el servidor poseedor de la información para fundamentar el plazo de prórroga, toda vez que se reduce el plazo anterior de seis (6) días hábiles a dos (2) días hábiles para comunicar al solicitante, lo cual ocasionaría que los informes no tengan una calidad de análisis suficiente y argumentos sólidos como sustento.

A continuación se grafica el procedimiento actual de acceso a la información pública:

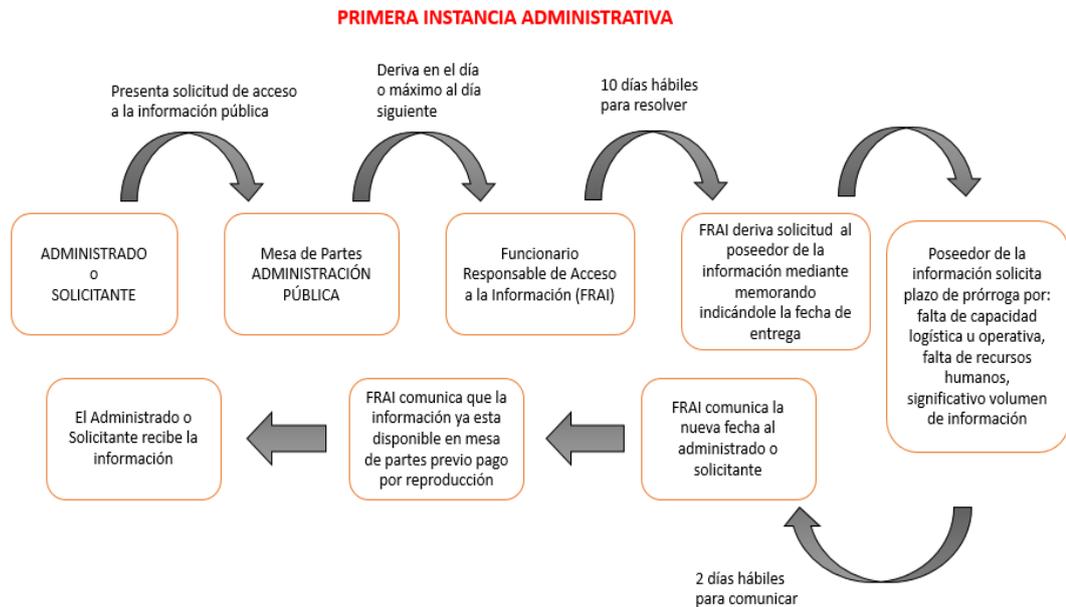


Gráfico 03: Procedimiento de acceso a la información pública. Fuente propia.

En caso de denegatoria, entrega de información parcial o no hay respuesta dentro del plazo establecido, se observa el siguiente procedimiento:



* Contados desde la fecha en que fue notificada la respuesta que deniega la solicitud o desde que se cumplieron los 10 días hábiles que tenía la entidad para responder.

Gráfico 04: Apelación por denegatoria de información. Fuente TTAIP.

2.2.3.3. Obligación de la Autoridad Administrativa de atender las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo legalmente establecido

La Administración Pública conforme a la norma tiene diez (10) días hábiles para atender las solicitudes de acceso a la información pública como plazo general; no obstante ello, este plazo puede prorrogarse, debiendo comunicar de manera fundamentada y por escrito al administrado, según lo establece el inciso b) del artículo 11° de la ley. En relación a este último punto, se tiene que la norma no especifica ni define un plazo máximo de atención para las solicitudes, razón por la cual se evidencia que en realidad no existe un plazo legalmente establecido porque este es parcial, dudoso, incompleto, no verídico, ni fácil de identificar en el TUPA del SAT Lima.

La Defensoría del Pueblo resaltó en su Vigésimo Segundo Informe Anual (2018) remitido al Congreso de la República en el 2019, que entre las deficiencias en la atención de las solicitudes de acceso a la información pública se encuentra la constante queja de la ciudadanía por el incumplimiento del plazo legal para la atención de las solicitudes, existiendo una inobservancia de los plazos. Esto puede identificarse fácilmente en la lectura de la norma, debido a que no se ha determinado un plazo máximo de atención por la aplicación de los supuestos sino solo uno general que puede conceptualizarse como el plazo mínimo que tiene la autoridad administrativa, generándose inquietud en la ampliación del plazo por el uso de la discrecionalidad administrativa en la prórroga.

Es cierto que la norma señala que el silencio de la Administración Pública tiene como efecto jurídico la posibilidad que el recurrente considere denegada su solicitud, pero el TC ha señalado que la

omisión de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública es una vulneración a este derecho (STC. Exp. N° 01192-2010-HD/TC, Fundamento 8).

Una obligación adicional que tiene la Administración Pública muy aparte de cumplir con la entrega de información dentro de los plazos “establecidos”, es la facilidad de identificar rápidamente la información requerida por el solicitante. Es decir, esta información sea en el formato que se encuentre debe estar sistematizada y conservada en una base de datos Excel, archivo documental y digital por año y de manera organizada, de modo tal que los funcionarios responsables de la atención puedan identificarlo de manera instantánea, solo así podrán responder las solicitudes en el más breve plazo incluso antes que se cumpla la fecha límite, conllevando a que el administrado muestre satisfacción por la atención brindada.

2.2.3.4. Sujetos obligados: Funcionario Responsable de Acceso a la Información (FRAI) y servidor poseedor de la información

Como preámbulo, según el TUO de la Ley N° 27806, en su artículo 2° se señala que las entidades de la Administración Pública definidas en el Artículo I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 son las obligadas de entregar información, entendiéndose que esta obligación se extiende a toda entidad del gobierno central como el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, el Poder Judicial, y los organismos constitucionalmente autónomos.

Asimismo, los gobiernos regionales, locales (provincial, distrital, rural, metropolitano), empresas del Estado, personas jurídicas privadas que presten servicios públicos, notarías, colegios

profesionales, instituciones educativas como las universidades públicas y privadas también se encuentran obligadas.

Ahora bien, a fin de ejecutar esta obligación la máxima autoridad como titular de la Entidad debe designar mediante resolución jefatural o similares al funcionario responsable de la entrega de información de acceso público (FRAI), según lo establece el inciso b) del artículo 3° del Reglamento del TUO de la Ley N° 27806. Por otra parte, el FRAI elegido debe asegurarse que los funcionarios de las unidades orgánicas u órganos de la Entidad atiendan de manera oportuna sus requerimientos para ello elabora actos de administración interna como lineamientos, directivas o circulares a fin que estos cumplan con el procedimiento. Adicionalmente, en la práctica es común observar que los jefes inmediatos del órgano o unidad orgánica que posee la información, designan a un servidor público para que sea este quien elabore la respuesta y entregue la información requerida por el FRAI de la entidad en los plazos fijados por este.

Seguidamente se definen las labores que desempeña cada uno de los responsables de la entrega de información pública:

- **FRAI.-** Tiene la obligación de atender las solicitudes en los plazos “establecidos”, requerir la información solicitada por el ciudadano al área que la haya creado, obtenido, o tengan en posesión. Coloca a disposición del solicitante la liquidación de costos por reproducción, y posterior a la cancelación, procede con la entrega de la información en mesa de partes o recepción. Otra obligación es la motivación de las razones en que se sustenta la aplicación de denegatoria total o parcial, y las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la

información; además, recibe los recursos de apelación que se presenten y los eleva al TTAIP.

El FRAI también propone mejoras a los procedimientos internos para asegurar una mayor eficacia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, requiere la subsanación de la solicitud en los casos previstos, comunica al administrado cuando existe prórroga de plazo justificado en alguno de los supuestos de la norma, y un detalle importante es que no puede ser desvinculado de sus labores ni sancionado como consecuencia del correcto cumplimiento de la norma.

Para que pueda cumplir con estas obligaciones es indispensable que este funcionario tenga un perfil adecuado para el ejercicio del cargo, posea una condición laboral apta, experiencia y conocimientos de los procedimientos que se llevan a cabo en la entidad, así como contar con personal de apoyo y recursos suficientes (tecnológicos, presupuestarios).

- **Servidor poseedor de la información.-** Tiene la obligación de recibir el requerimiento del FRAI y atenderlo en el plazo indicado por este, teniendo en cuenta el plazo de diez (10) días hábiles que establece la norma.

Cuando la información se encuentre dentro de las excepciones que establece el límite de acceso, elaborará un informe donde explique porque no se puede divulgar la información requerida, este informe deberá ir adjunto al documento que da respuesta al requerimiento inicial del FRAI.

Por otra parte, cuando existan dificultades justificadas en los supuestos de falta de capacidad logística u operativa, falta de

recursos humanos, y significativo volumen de la información requerida, se debe elaborar otro informe en el cual se sustente la ampliación de plazo junto a la cantidad de días que haya determinado para la entrega, esto se informa al FRAI a fin que comunique al solicitante la nueva fecha de entrega por el uso de la prórroga.

Es aquí donde nos damos cuenta que, el servidor poseedor de la información es quién decide bajo su propia lógica y sin ninguna limitación o restricción, la cantidad de días por los que hará uso exclusivo de una prórroga indeterminada del cual no se tiene control absoluto, por lo que, se puede interpretar que a la fecha no se está aplicando el uso de un plazo razonable y oportuno como garantía para la entrega de información.

Finalmente, este también tiene la obligación de verificar que el documento que entrega es copia fiel del que obra en sus archivos; además, debe mantener actualizado un archivo sistematizado de la información de acceso público que obre en su poder.

2.2.3.5. Acciones realizadas por las personas afectadas y perjuicios ocasionados a los interesados en acceder a la información pública

Un aspecto importante que nos permite medir la satisfacción del administrado frente a la atención de las solicitudes de acceso a la información pública en el más breve plazo o en la fecha comunicada por el FRAI, la encontramos en si este no ha presentado recursos extraordinarios para exigir el reconocimiento de este derecho o si no ha sufrido perjuicios por la no entrega de información; empero, lamentablemente esto no es así porque aún no se erradica esta problemática del todo, por ello a continuación

se exponen las posibles acciones que realizaría el administrado frente a esta afectación y los perjuicios que le ocasionaría la Administración Pública:

a) Acciones realizadas por la vulneración al derecho de acceso a la información pública.- Posterior a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, se pueden encontrar los siguientes escenarios: puede haber sido denegada tácitamente, hubo entrega de información parcial de la cual no hay conformidad, hubo entrega de información distinta a la requerida, no hubo motivación en el uso de la prórroga, no hubo motivación a pesar de encontrarse en uno de los regímenes de excepción, hubo entrega fuera de plazo o nunca hubo entrega de información.

Frente a estas situaciones, el administrado puede haber realizado lo siguiente: reiterar el pedido en una nueva solicitud, registrar un reclamo en el libro de reclamaciones de la entidad, presentar queja por defectos de tramitación, presentar una denuncia penal por delito de omisión o retardo de funciones, presentar una denuncia administrativa para que se proceda con el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, presentar recurso de apelación para pronunciamiento del TTAIP, presentar una queja ante la ANTAIP, acudir al proceso contencioso administrativo o hábeas data.

b) Perjuicios ocasionados por la vulneración al derecho de acceso a la información pública.- El perjuicio es el daño que sufre el administrado a consecuencia de la acción u omisión de los responsables obligados, afectando sus bienes, derechos o intereses. Del mismo modo, la Defensoría del Pueblo (2013) ha señalado en su Informe Defensorial N° 165 que para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública se

activa un segundo derecho, denominado derecho favorecido, puesto que es el que originalmente se busca proteger, garantizar o ejercer. En otras palabras, la conexión que existe entre el derecho de acceso a la información con ciertos derechos favorecidos, lo hace de especial observancia, debido a que el uso de esta información será de vital importancia si la obtienen a tiempo (pp. 147 – 148).

Es decir, posterior a la presentación de la solicitud de acceso a la información se pueden presentar de manera reducida los siguientes escenarios: hubo entrega fuera de plazo o nunca hubo entrega de información. Las situaciones son totalmente distintas a las acciones que pueden ejercer los administrados por la vulneración del derecho de acceso a la información, toda vez que se afecta por conexión un segundo derecho, los cuales pueden ser los siguientes: debido procedimiento, para impugnar actos administrativos, demandar o denunciar en el Sistema de Justicia (Poder Judicial, Ministerio Público); participación ciudadana, para la intervención oportuna en la rendición de cuentas y otros; económicos, para la participación en licitaciones o concursos de contrataciones con el estado; laborales, como la entrega de copia fedateada de certificados de trabajo o aclaración de las bases de la convocatoria en concursos públicos de mérito; entre otros.

2.2.4. La discrecionalidad administrativa en las solicitudes de acceso a la información pública

Mendoza, Martín (2017) en su tesis titulada “Facultad discrecional y su relación con la fiscalización tributaria en las mypes del rubro hotelero del distrito de Miraflores 2017”, señala que la discrecionalidad administrativa es el poder conferido explícita (expresado en forma clara y determinada) o implícitamente (lo que está incluido sin

expresarlo) por norma a la Administración Pública, para elegir en determinadas circunstancias varias soluciones posibles, prefiriendo lo más conveniente y oportuno al interés público (derecho) que se pretende satisfacer, esta debe ser cubierta por motivaciones suficientes a fin de evitar la arbitrariedad. En razón a ello, debe existir un límite a la facultad discrecional, la cual debe encontrarse en la misma ley, ya que esta establecerá los lineamientos a los que se ha de regir la autoridad, el acto administrativo que se genere debe responder a una finalidad que se encuentre expresa o se sobreentienda en la ley, asimismo, este límite debe evitar la vulneración de principios generales establecidos en el derecho administrativo (pp. 36 - 37).

Por su parte, Castro Ana (2015) en su tesis titulada “La Discrecionalidad Administrativa en la Estructuración de los Pliegos de Condiciones en la Licitación Pública” para optar el título de Magister en Derecho Administrativo, señala que la discrecionalidad administrativa como institución central del Derecho Administrativo es una figura polémica, debido a que genera impactos positivos como negativos, siendo la diferencia, mientras el primero corresponde al poder con el que cuenta la Administración Pública para el cumplimiento de sus fines, el segundo es visto como un dispositivo peligroso al ser el camino más corto para la arbitrariedad (Colombia, p. 9).

Para Baca Víctor (2012) en su artículo titulado “La discrecionalidad administrativa y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano”, publicado en la revista del Círculo de Derecho Administrativo de la PUCP, señala que la Administración Pública es la encargada de encontrar o elegir las razones para la decisión administrativa teniendo

en cuenta el interés general, existiendo un límite de apreciación cuando es aplicado (p.191).

De otro lado, Cassagne Juan (2009) en su artículo titulado “La discrecionalidad administrativa”, publicado en la revista N° 09: Foro Jurídico de la PUCP, señala que es una libertad que le permite a la Administración elegir “entre actuar y no actuar”, además, en otros se configura una libertad de opción entre varias alternativas igualmente justas, en las que la facultad de elegir se encuentra limitada entre lo reglado (p. 91).

Se debe precisar que, la discrecionalidad administrativa tiene un lado positivo y negativo, mientras en el primero, se salvaguarda y protege el interés público; en el segundo, existen lagunas legales o más bien habilitan a la autoridad administrativa ante la inexistencia de reglas, lo cual puede llevarlo a ejecutar decisiones radicales, por lo que, puede llegar a afectar el principio de legalidad. Esto se puede conceptualizar en la actividad que expresamente no está prohibida, se encuentra permitida, por su ausencia en la ley, justificando las decisiones de la autoridad.

A su vez, el Tribunal Constitucional también emitió opinión sobre la discrecionalidad administrativa, indicando que la actividad estatal se rige por el principio de legalidad, admitiéndose la existencia de actos reglados, no reglados o discrecionales. Respecto a los actos no reglados o discrecionales, los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer, o en su defecto, como deben hacerlo (*subrayado agregado*). Tratándose de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una

gestión concordante con las necesidades de cada momento (STC. Exp N° 0090-2004-AA/TC, Fundamento 8).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional también señala que la discrecionalidad cuenta con elementos de oportunidad, conveniencia, necesidad o utilidad; aparte de las valoraciones técnicas que determina la administración estatal, demostrando sustentos racionales. Por añadidura, el máximo intérprete de la Constitución señala que existen grados de arbitrio en la discrecionalidad concedida, los cuales pueden ser mayor, intermedio o menor (STC. Exp. N° 00090-2004-AA/TC, Fundamento 9).

- i. Discrecionalidad mayor, aquella donde el margen de arbitrio para decidir no se encuentra acotado o restringido por concepto jurídico alguno. Por ende, el ente administrativo dotado de competencias no regladas se encuentra en la libertad de optar plenariamente.*
- ii. Discrecionalidad intermedia, aquella en donde el margen de arbitrio se encuentra condicionado a su consistencia lógica y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión.*

Es en este grado que se encuentra la discrecionalidad otorgada a los servidores poseedores de la información, si mencionamos que debe encontrarse sujeto a la razonabilidad o al plazo razonable que evite la arbitrariedad, toda vez que debe seguir los criterios que implica la razonabilidad para determinar el plazo de prórroga.

- iii. Discrecionalidad menor, aquella en donde el margen de arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas de las variables predeterminadas por ley.*

Es aquí donde se quiere llegar, discrecionalidad menor, fijando para ello un plazo máximo para la prórroga o mediante plazos determinados para cada supuesto que permite su ampliación.

Con todo lo expuesto, se reitera que la discrecionalidad administrativa facultada para el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la

información pública fue incorporada a través del Decreto Legislativo N° 1353 en el año 2017, al modificarse nuevamente la Ley N° 27806. En la actualidad, excepcionalmente se permite al servidor poseedor de la información, determinar el plazo de prórroga bajo justificación en los supuestos de: falta de capacidad logística u operativa, falta de recursos humanos, y al significativo volumen de la información requerida; empero, la norma no ha fijado un límite para evitar que este nuevo plazo se salga de control, como ya se ha explicado este se encuentra sujeto a decisión del servidor poseedor de la información, ocasionando que el derecho de acceso a la información pública sea vulnerable por la restricción del tiempo de entrega, la no entrega de información en el nuevo plazo o la entrega de información fuera del nuevo plazo.

En ese sentido, hace falta la regulación de un plazo máximo para que exista un límite o tope en la aplicación de la discrecionalidad administrativa en este caso puntual a fin de evitar arbitrariedades, motivo por el cual debe estar reglamentado. Por ello, se propone una modificatoria normativa a fin de consignar plazos específicos acorde a lo razonable en cada supuesto, lo cual corregiría la discrecionalidad administrativa del servidor poseedor de la información y prevendría intereses particulares, como por ejemplo la evasión de responsabilidad administrativa al determinar un plazo irrazonable; puesto que al existir un mejor control sobre el plazo de prórroga, se encontraría obligado a cumplirla taxativamente.

2.2.4.1. El plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública

El TUO de la Ley N° 27806 establece en el inciso b) del artículo 11° que las solicitudes de acceso a la información pública deben atenderse en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; sin

embargo, la excepción a este plazo general la encontramos en el inciso g) del mismo artículo, indicando que solo por causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez el solicitante debe recibir comunicación de la fecha en que la Entidad Pública otorgará la información, motivando por causas justificadas esta prórroga e informando en dos (2) días hábiles de recibida la solicitud.

Como bien se indica, la prórroga es usada por una sola vez, esto por supletoriedad conforme al artículo 147.3 del TUO de la Ley N° 27444, concedida expresamente a través de un acto administrativo preparatorio que es puesta a conocimiento del solicitante, el cual es inimpugnable, debido a que es una facultad potestativa atribuida a la autoridad administrativa que lo emitirá excepcionalmente cuando se considere necesario.

Es usual que en el derecho administrativo se trabaje con plazos, debido a que se puede conocer el tiempo que un procedimiento administrativo tardará si observamos el TUPA de la entidad, así como la duración de procedimientos administrativos especiales como el procedimiento administrativo sancionador, trilateral, disciplinario, funcional, entre otros. La importancia del control de plazos radica en que el administrado pueda hacer uso de derechos accesorios que resultaran beneficiosos durante el desarrollo de un determinado procedimiento administrativo para la obtención de una decisión administrativa a su favor, ello debido, a que puede invocar la aplicación del silencio administrativo tanto positivo como negativo, prescripciones para el inicio de procedimientos administrativos sancionadores, y la caducidad de los mismos.

En el procedimiento administrativo de acceso a la información pública es diferente porque se desconoce el tiempo máximo de su duración, lo cual llega a afectar principios generales del derecho administrativo que se explicaran más adelante, y peor aun cuando la solicitud se deniega de manera tácita por la no respuesta dentro del plazo porque la única vía para exigir la información es mediante apelación o acudir a la vía judicial, perjudicando aún más el derecho al no ser sumarísimo por el tiempo que tardan estos procedimientos. Por lo expresado, resulta importante señalar que, el tiempo de atención de las solicitudes de acceso a la información pública debe mantener una regularización para que sea realizado de modo oportuno, sin mucha extensión, sin propiciar la evasión de los funcionarios responsables para su tramitación, en razón a que el solicitante merece una respuesta con mayor celeridad y eficacia, sin quebrantar este derecho fundamental y universal.

Respecto a la prórroga, Morón (1998) en su artículo titulado “El plazo administrativo”, señala que existen plazos prorrogables dentro de la función de dirección del procedimiento administrativo, para prorrogar los plazos habilitados por la norma se tiene la facultad de apreciar la existencia de causales justificativas y que su otorgamiento no cause perjuicio a los intereses o derechos de los interesados. Asimismo, Proaño (2019) en su tesis de maestría titulada “Análisis de las prórrogas y suspensiones de plazo en los contratos de obra pública en el Ecuador”, señala que la prórroga significa que el plazo se amplía en mayor tiempo del considerado en un inicio por alguna circunstancia que la motiva, el cual es otorgado por la autoridad máxima sin mediar circunstancias negativas (p.42); empero, en el presente caso, nos encontramos frente a un plazo de prórroga indeterminado, el cual ignora el día o momento exacto en que se producirá la entrega de la información solicitada aun cuando se sabe que debe llegar indefectiblemente,

pero la realidad es que los administrados pueden esperar mucho más tiempo de lo considerado razonable, motivo por el que se encontrarían en una situación de indefensión de continuar esta prórroga sin ninguna limitación menor en la norma.

Respecto a la motivación del acto administrativo, para determinar el plazo el servidor poseedor de la información debe obligatoriamente justificarlo en uno de los tres supuestos que exige la norma, por ello, el principal beneficio de cumplirse con la debida motivación consiste en una mejor interacción entre el administrado y la Administración Pública, lo cual genera confianza en la actividad estatal. El exigir la motivación dentro de un procedimiento administrativo de evaluación previa, supone la garantía a que las decisiones de la Administración Pública estén acorde a un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican (base legal), tanto actos administrativos emanados por potestades regladas como discrecionales. Ahora, acorde al TUO de la LPAG, en el artículo 6 inciso 3° se indica que no son admisibles las exposiciones genéricas o vacías de fundamentación para el caso concreto. Como punto final, el TC emitió pronunciamiento indicando que todo acto administrativo emitido al amparo de una potestad discrecional resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo no expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión (STC. 4289-2004-AA/TC).

A continuación se pasa a desarrollar los supuestos de excepción del plazo de prórroga indeterminado, establecidos en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806:

2.2.4.1.1. El supuesto de falta de capacidad logística u operativa

Para que pueda darse esta idea como cierta, el razonamiento que debe aplicar el servidor poseedor de la información para extender el plazo de atención de la solicitud de acceso a la información pública debe centrarse en justificar esta falta de capacidad. En el punto 2.4. de la Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 13 de febrero de 2019, la Dirección General de Transparencia absolvió la interrogante, manifestando que la falta de capacidad logística, corresponde a los medios para reproducir la información, mientras que; la falta de capacidad operativa, corresponde a los medios para el envío de la información como: servicio de correspondencia, soporte informático, e internet.

Los recursos logísticos tanto en una entidad pública como privada, serán todos aquellos medios materiales de abastecimiento y recursos humanos de los que se debe disponer, o debería disponer, para cubrir las necesidades resultantes de la actividad de la entidad y sus labores subsidiarias asociadas. Estos recursos tienen que provenir de los proveedores, y personal contratado bajo servicios no personales, los cuales para atender las solicitudes de acceso a la información deben ser los siguientes: computadoras operativas, fotocopiadoras, tóner, cajas de papel bond, escáner, personal técnico para el mantenimiento y operatividad de los equipos, almacén para la ubicación de los bienes materiales, entre otros.

Los recursos operativos son aquellos destinados para que la entidad avance y consiga las metas propuestas, con estos recursos se pretende lograr los objetivos trimestrales,

semestrales o anuales que haya planteado la entidad, en el caso de las entidades públicas las fijadas en el Plan Operativo Institucional (POI). Es decir, son aquellos destinados a la obtención de grandes resultados a través de las notificaciones, en este caso, serán los que permitan enviar respuesta de los actos administrativos para conocimiento del solicitante, como lo son: personal notificador interno o externo, internet para el envío por correo electrónico, software o programa que permita el envío de los documentos, entre otros.

2.2.4.1.2. El supuesto de falta de recursos humanos de la entidad

En este punto, el servidor poseedor de la información debe sustentar que el órgano de línea o la unidad orgánica, no cuenta con el personal de apoyo suficiente para la atención de solicitudes de forma inmediata o dentro del plazo legal, debido a lo siguiente: renuncias de personal CAS, se encuentra en proceso de aprobación por la oficina de recursos humanos el requerimiento de plazas para contratación de personal, no se cuenta con el presupuesto para la contratación de locadores de servicio, régimen CAS o 728, se cuenta con personal suspendido por faltas disciplinarias, entre otras causas ligadas que puedan surgir.

2.2.4.1.3. El supuesto del significativo volumen de la información solicitada

Este supuesto tiene relación con la falta de recursos humanos, por causa de que muchas veces no se pueden atender las solicitudes porque la cantidad de documentos e información resulta ser exorbitante para una sola persona, por lo cual requiere de apoyo complementario. Ello lo podemos notar, cuando el solicitante requiere un expediente administrativo que

cuenta con varios planos si hablamos de habilitaciones urbanas, cuyos expedientes técnicos suelen tener una cantidad de tomos alarmantes; expedientes sancionadores; expedientes judiciales; entre otros. La cuestión para fundamentar este supuesto, simplemente se resume en que el servidor poseedor de la información debe indicar en su informe luego de la contabilización documental, la cantidad y el contenido de la información requerida; más aún, cuando particularmente en el derecho administrativo conforme al TUO de la Ley N° 27444, se debe considerar que cada tomo de expediente administrativo cuenta como máximo con doscientos (200) folios o incluso más en algunos casos.

2.2.4.2. Principios afectados

Acorde a la modificatoria, se ven afectados los siguientes principios:

2.2.4.2.1. El principio de predictibilidad

Este principio dentro del ámbito del derecho administrativo hace referencia a que la Administración Pública debe brindar información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento establecido en el TUPA, a fin que el administrado puede tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada (subrayado agregado) y resultados posibles. En ese sentido, la actuación del servidor poseedor de la información debe tener relación lógica con la expectativa legítima del administrado, la cual en este caso particular consiste en obtener respuesta dentro de un plazo razonable con una duración estimada que sea de conocimiento público para mayor transparencia del procedimiento.

Es por ello, que la prórroga indeterminada afecta este principio como consecuencia de la no regulación de un plazo máximo que permita dar a conocer al solicitante, el tiempo total del trámite a su solicitud, asimismo, acorde a este principio el servidor poseedor de la información queda prohibido de actuar arbitrariamente cuando determine el nuevo plazo aplicando la facultad discrecional, puesto que este debe justificarse en uno de los supuestos previamente señalados. Resulta necesario, que a fin de obtener una duración estimada del procedimiento de acceso a la información pública, esta se modifique en la norma consignando un plazo límite o plazos específicos para cada supuesto de excepción de la prórroga, lo cual eliminará las interrogantes producidas en los ciudadanos respecto a su duración máxima.

2.2.4.2.2. El principio de eficacia

Este principio hace referencia a que los sujetos involucrados en el procedimiento administrativo, el FRAI y el servidor poseedor de la información de la entidad, deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto administrativo que se haya generado por la solicitud de acceso a la información pública, sin disminuir las garantías del mismo y sin causar indefensión al solicitante.

La prórroga indeterminada si bien no es un formalismo excesivo del procedimiento de acceso a la información pública, reduce los límites de acceder a la información en un tiempo prudencial por parte de los sujetos obligados, en consecuencia, evita que el solicitante acceda a la información requerida lo cual se busca obtener como finalidad pública. Por ello, esto nos hace preguntarnos, si dejar este plazo de prórroga en decisión

del servidor poseedor de la información logrará que el solicitante obtenga el efecto esperado, cuyo propósito es obtener una respuesta puntual en un lapso de tiempo que no vulnere su derecho.

2.2.4.2.3. El principio de celeridad

Este principio hace referencia que quienes participen en el procedimiento administrativo deben guiar su actuación evitando actuaciones procesales que dificulten su tramitación, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable. Como podemos notar, este principio se encuentra directamente a favor del solicitante, esto asegura la satisfacción del derecho de acceso a la información pública y el de petición, constitucionalmente consagrados.

En este principio se evidencia aún más que la prórroga indeterminada vulnera el derecho de acceso a la información pública, ya que este exige la existencia de plazos máximos para realizar o emitir actos administrativos; además, si la respuesta a lo solicitado no se da dentro del plazo, dicho derecho se encontraría corrompido.

2.2.4.2.4. El principio de legalidad

Este principio es el más importante del derecho administrativo en vista que establece que todas las entidades que conforman la Administración Pública establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, deben actuar con respeto a la Constitución, la ley, y el derecho; no obstante, en el TUO de la Ley N° 27806 no se tiene un límite de acción respecto a la prórroga, contraviniendo el derecho de acceso a la información establecido en la Constitución, por lo que, la Administración Pública estaría

gozando de la llamada libertad negativa o principio de no coacción (Guzmán, Christian. 2013. Manual del Procedimiento Administrativo General, p. 35), dado que el sujeto obligado iría más allá de la facultad expresa sin importarle que esta decisión pueda afectar un derecho fundamental.

A pesar que con la aplicación del principio de legalidad, como lo señala Guzmán Napurí en el citado Manual, se busca reducir en la era moderna del derecho administrativo el nivel de discrecionalidad en la Administración Pública, si nos damos cuenta la modificatoria a la Ley N° 27806 es un claro ejemplo que ello no es así. Al respecto, el TC manifestó que un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien posee competencia administrativa o cuando el órgano administrativo no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión” (STC. Exp. N° 08495-2006-PA/TC, Fundamento 40).

Si aplicamos lo señalado por el TC al procedimiento de acceso a la información pública, la prórroga indeterminada resulta arbitrario porque no exige un límite para hacer uso legal de la discrecionalidad, amparándose en la apreciación individual del servidor poseedor de la información para su uso, a pesar que esta ampliación podría encontrarse justificada en los supuestos de excepción, una regularización de plazos impediría la vulneración de este derecho fundamental al permitir el acceso en un plazo prudencial y una respuesta eficaz al requerimiento, sin ello las decisiones que se tomen irían en contra de este principio por las arbitrariedades que pudieran surgir en el camino.

2.2.4.2.5. El principio de razonabilidad

Este principio en sentido estricto busca que las decisiones de la Administración Pública no vulneren derechos a través de justificaciones arbitrarias, autoritarias o discriminatorias; adicionalmente, implica una restricción a la discrecionalidad, evitando la posibilidad de que se emitan actos administrativos arbitrarios o injustos, que puedan vulnerar los derechos fundamentales atribuidos al administrado.

Estos actos administrativos pueden ser de tipos expresos, impugnables, definitivos, que agotan la vía administrativa, entre otros. Lo que respecta a la prórroga de plazo de la solicitud de acceso a la información, es un acto expreso que debe indicar un nuevo plazo determinado por el servidor poseedor de la información que ya no puede modificarse, pero que debe ser justo, y también puesto a conocimiento del solicitante; sin embargo, este acto administrativo preparatorio producirá el efecto jurídico de recibir la información requerida en este nuevo plazo aprobado, el cual deberá seguir criterios fundamentados dentro de lo razonable.

Aquí surge la discusión de lo que denominamos plazo razonable, para ello, la Dirección General de Transparencia en el punto 2.6. y 2.7. de la Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 13 de febrero de 2019 ha absuelto esta interrogante al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento de la siguiente manera:

“El plazo razonable no significa el número fijo de días, semanas, meses o años, ya que ello se trataría del plazo legal, si no que se trata que el solicitante obtenga la información

requerida dentro de un plazo determinado bajo ciertos criterios como:

- i. La complejidad de la causa que habilita el uso de la prórroga, es decir, estudiar la causa ponderando elementos objetivos como por ejemplo: el período de tiempo que tomará contar con una fotocopidora para reproducir la información, el número de personas con las que cuenta, el volumen de la información solicitada, la no afectación de la continuidad del servicio o la función pública de competencia de la entidad, entre otros.*
- ii. La situación particular de la entidad obligada, es decir, evaluar las circunstancias económicas o sociales de la entidad, por ejemplo que la solicitud se realice en una entidad que no cuente con acceso al internet o con escasos recursos para superar las deficiencias.*
- iii. Se fije atendiendo el principio de razonabilidad, es decir que el plazo adicional fijado debe reflejar la complejidad de las causas que derivaron el uso de la excepción.*

Por tanto, si bien el marco legal no ha determinado el plazo de excepción, este no podría constituir un plazo evidentemente irrazonable que pueda configurar una violación al contenido esencial del derecho de acceso a la información pública."

Con estos detalles, la ANTAIP (Dirección General de Transparencia) nos ilustra sobre el plazo razonable y los criterios a adoptar para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública; empero, no se arriesga a colocar un plazo aproximado o máximo.

2.2.4.2.6. El principio de interdicción de la arbitrariedad

Este principio se escuchó en el análisis de la Resolución Suprema N° 281-2017-JUS que otorgó el indulto y derecho de gracia al expresidente Alberto Fujimori, la cual fue efectuada por la Defensoría del Pueblo (2018) en su Informe Defensorial N° 177 indicando que la actuación del Presidente de la República debe estar sujeta al principio de interdicción de la arbitrariedad, por lo que requerirá del respeto de los derechos y principios constitucionales, siendo la discrecionalidad del

mandatario evaluada conforme al sustento empleado para conceder la gracia solicitada, a fin que se encuentre motivada en proporción con la gravedad del delito cometido por el solicitante (p. 29).

Se trata de un principio constitucional que desarrolla el tema de la no arbitrariedad, por lo mismo, las determinaciones administrativas en el caso de la prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública deben motivarse y satisfacer el interés público a través de sus decisiones jurídicas, cuya validez se da si es concordante con el ordenamiento jurídico. En caso la ley configure que las decisiones sean discrecionales estas no pueden ser arbitrarias, debido a que se encuentran sometidas a las reglas de la crítica racional.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto indicando que este principio cuenta con un doble significado: a) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (STC. Exp. N° 00090-2004-AA/TC, Fundamento 12).

De acuerdo con lo señalado, el plazo de prórroga deberá estar ligado con la realidad motivada, excluyéndose constitucionalmente el otorgo este plazo “porque sí”, buscando la solución justa de cada solicitud de acceso a la información pública que requiera ampliación.

2.2.5. Legislación Comparada

Para desarrollar esta comparación legislativa de la prórroga, se ha tomado como referencia cinco países de la región del Continente Americano, los cuales son estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) incluido el Perú, se podrán apreciar países con fuentes normativas de acceso a la información que se distinguen por incluir en sus textos plazos taxativos, dubitativos, y los que no hacen referencia al plazo de prórroga. A continuación se procede a comentar cada uno de ellos:

2.2.5.1. Uruguay

Según la organización Transparencia Internacional conforme al ranking del continente americano, este país latinoamericano es el mejor posicionado (puesto 23) en el índice de percepción de corrupción elaborado en el año 2018. Por ese motivo, fue elegido para comentar sobre su ley de acceso a la información.

Uruguay cuenta con la Ley N° 18.381 del año 2008, y con un órgano de control desconcentrado denominado Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (AGESIC), encargado de promover, supervisar y fiscalizar la transparencia de los organismos públicos en favor de sus ciudadanos.

Con respecto a los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información pública, este dispone de un plazo general de veinte (20) días hábiles para permitir o negar el acceso; pero, este podrá prorrogarse con razones fundadas y por escrito por otros veinte (20) días hábiles más si median circunstancias excepcionales por los sujetos obligados (art.15). No especifica los supuestos de excepción para la prórroga.

2.2.5.2. Chile

Según la organización Transparencia Internacional conforme al ranking del continente americano, este país latinoamericano se encuentra cuatro puestos después de Uruguay (puesto 27) en el índice de percepción de corrupción elaborado en el año 2018. Por ese motivo, también fue elegido para comentar sobre su ley de acceso a la información.

Chile cuenta con la Ley N° 20.285 del año 2008, y con un Consejo para la Transparencia, el cual tiene como misión promover y cooperar en la construcción e institucionalización de la cultura de la transparencia en este país, garantizando el derecho de acceso a la información pública de las personas.

Con respecto a los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información pública, la autoridad o jefatura dispone de un plazo general de veinte (20) días hábiles para entregar o negar la información; pero, este podrá prorrogarse excepcionalmente por otros diez (10) días hábiles más si median circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada (art.14). No especifica los supuestos de excepción para la prórroga.

2.2.5.3. Canadá

Según el índice de percepción de corrupción elaborado en el año 2018 por la organización Transparencia Internacional, este país de América del Norte se encuentra en el puesto 9, motivo por el cual no caben razones para justificar su elección en este grupo de países. Sin embargo, fue elegido como muestra porque no precisa el plazo de prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información al igual que nuestro país.

Canadá cuenta con una Ley de Acceso a la Información desde el año de 1983, es el Gobernador de Consejo de Canadá quién designa a un miembro del Consejo Privado de la Reina para cumplir la labor como Ministro de entrega de información o otra persona que sea parte del gobierno, quienes deben respeto al cumplimiento de esta ley.

Con respecto a los plazos para atender las solicitudes de acceso a la información pública, estos funcionarios disponen de un plazo general de treinta (30) días hábiles para entregar registro completo, parcial o negar la entrega de este registro de información (art. 7); pero, este plazo puede extenderse excepcionalmente por un período de tiempo razonable teniendo en cuenta lo siguiente: a) si la solicitud requiere un gran número de registros o una búsqueda a través de un gran número de registros y cumplir con el límite de tiempo original interferiría sin razón con las operaciones de la institución gubernamental; b) si las consultas son necesarias para cumplir con la solicitud que no pueden completarse razonablemente dentro del límite de tiempo original; o, c) por razones de una queja en trámite por la extensión original (art. 9). No precisa un límite para la prórroga.

2.2.5.4. Perú

Nuestro país cuenta con la Ley N° 27806 desde el año 2002, la modificatoria a esta ley no encontró sustento para ampliar el plazo general a diez (10) días hábiles y mucho menos para el otorgamiento de una facultad discrecional a la prórroga. La exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1353 elaborado por la Oficina de Asesoría Jurídica del MINJUS, no justificó ello a través de ningún documento técnico normativo o comparativo que pudiera mantener un argumento sólido en esta decisión.

Actualmente, en el marco normativo del Perú no existe un límite para determinar la prórroga de plazo de las solicitudes de acceso a la información pública, pero si los medios por los cuales se debe sustentar: falta de capacidad logística u operativa, falta de recursos humanos, y significativo volumen de la información solicitada.

2.2.5.5. Bolivia

Es el único país de la región que no hace mención a un plazo de prórroga determinado o indeterminado. Si bien, Bolivia cuenta con una norma que garantiza el acceso a la información a través del Decreto Supremo N° 28168 del año 2005, esta norma solo indica que la información será puesta a disposición del solicitante en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contando solo con un único plazo legalmente establecido (art. 11).

2.2.5.6. Cuadro Comparativo

Tabla N° 01: Comparación de norma y uso de la prórroga entre países.

PAÍS	MARCO NORMATIVO	PLAZO GENERAL	PLAZO DE PRÓRROGA	SUPUESTOS PARA REQUERIR LA PRORROGA	TIPOLOGÍA DE LA PRORROGA
Uruguay	Ley N° 18.381 (2008)	20 días hábiles	20 días hábiles	No especifica	Taxativo e inequívoco
Chile	Ley N° 20.285 (2008)	20 días hábiles	10 días hábiles	No especifica	Taxativo e inequívoco
Canadá	Ley de Acceso a la Información de 1983	30 días hábiles	Indeterminado	<ul style="list-style-type: none"> • Gran cantidad de registros solicitados o búsqueda exigida de gran cantidad de registros. • Consultas necesarias a otras áreas para cumplir con la entrega de información. • Resolución de quejas interpuestas por la prórroga otorgada. 	Dubitativo

Perú	Ley N° 27806 (2002)	10 días hábiles	Indeterminado	<ul style="list-style-type: none"> • Falta de capacidad logística u operativa. • Falta de recursos humanos de la entidad. • Significativo volumen de la información solicitada. 	Dubitativo
Bolivia	D.S. N° 28168 (2005)	15 días hábiles	-	-	Sin referencia

Comentario: En comparación con los demás países, el Perú cuenta con un plazo general muy bajo, el promedio entre el resto oscila los veinte (20) días hábiles como plazo general. Este plazo puede cambiar si lo ajustamos en la prórroga, por esa razón, si se propone la cantidad de treinta (30) días hábiles la sumatoria alcanzaría un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles como plazo legalmente establecido en la norma, si lo comparamos con Canadá quien se encuentra mejor posicionado según la ONG Transparencia Internacional, sería un plazo suficiente para atender todo tipo de información solicitada en virtud del derecho de acceso a la información pública, ayudando a reducir la carga de los funcionarios responsables quienes a la vez cumplirían con las metas u objetivos planteados a nivel institucional por esta temática, reduciendo los reclamos y/o quejas que se dan por la no atención de las solicitudes dentro del plazo establecido; no obstante ello, existe otra propuesta a fin de determinar el plazo de prórroga, esta propuesta busca determinar plazos específicos por supuesto, quedando de la siguiente manera:

- a) Falta de capacidad logística u operativa, una prórroga adicional de veinticinco (25) días hábiles. Plazo máximo de treinta y cinco (35) días hábiles para atención de la solicitud.

- b) Falta de recursos humanos de la entidad, una prórroga adicional de treinta (30) días hábiles. Plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles para atención de la solicitud.
- c) Significativo volumen de la información solicitada, una prórroga adicional de treinta y cinco (35) días hábiles. Plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para atención de la solicitud.

Conforme a la comparación realizada, y los constantes antecedentes por la vulneración del derecho de acceso a la información pública evidenciados por la Defensoría del Pueblo anualmente a través de sus informes remitidos al Congreso de la República, se considera que los plazos antes señalados para determinar la prórroga en nuestra normativa, se encuentran dentro de lo razonable para brindar atención oportuna a cada solicitud de acceso a la información pública que lo requiera.

Finalmente, es importante resaltar que esta propuesta también se encuentra dentro de lo permitido en la Ley Modelo Interamericana sobre acceso a la Información Pública aprobada el 08 de junio de 2010 en la Asamblea General de la OEA. La misma que cuenta con un plazo ordinario de veinte (20) días hábiles y una prórroga de otros veinte (20) días hábiles adicionales; empero, esta ley menciona que solo en casos verdaderamente excepcionales se puede superar los cuarenta (40) días hábiles para responder a la solicitud, motivo por el cual nuestro ordenamiento jurídico debería seguir este modelo y adaptarlo a su procedimiento de acceso a la información pública para beneficio de todos los ciudadanos.

2.2.6. Criterios establecidos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP)

Con la finalidad de conocer si hay jurisprudencia sobre el tema, se presentaron solicitudes de acceso a la información al Tribunal Constitucional (TC) y al TTAIP. Para sorpresa, la FRAI del TC informó que no contaban con jurisprudencia sistematizada sobre el requerimiento de resoluciones de Hábeas Data en donde el TC haya adoptado algún criterio previo o posterior sobre la prórroga a las solicitudes de acceso a la información pública, a pesar que también se realizó individualmente la búsqueda de jurisprudencia en la web del TC, no se llegó a encontrar ninguna resolución sobre el tópico.

Por otro lado, el TTAIP si contaba con jurisprudencia, remitieron un total de tres (3) resoluciones por correo electrónico y se encontraron otras tres (3) resoluciones en la página web del MINJUS, obteniendo un total de seis (6) resoluciones, se tomó esta pequeña muestra para conocer los criterios adoptados a la fecha sobre esta materia de discusión. Seguidamente, se hace un resumen de las respectivas sentencias en conjunto con el análisis adoptado por la Primera Sala del TTAIP en cada caso:

- ***Resolución N° 010301852019 de fecha 03 de mayo de 2019.***

Resumen: Expediente N° 00438-2018-JUS/TTAIP, recurso de apelación interpuesto contra las Cartas N° 2018-1114-SG-UNALM y N° 2018-1134-SG-UNALM, notificadas el 8 y 16 de noviembre de 2018, respectivamente, medios por las cuales la Universidad Nacional Agraria La Molina solicitó prórroga reiteradamente para atender la solicitud.

El solicitante requirió la siguiente información:

- a) Los profesores que han dictado el curso de Agronegocios Internacionales en los ciclos 2009-I hasta el ciclo 2018-II, incluyendo los ciclos de verano.
- b) La cantidad de alumnos de provincia y de Lima que han llevado cursos en determinados ciclos académicos, conforme se detalla a continuación:

Marketing Avanzado (Marketing Internacional)	2007-I	2007-II
	2008-I	2008-II
Agronegocios Internacionales	2009-I	2009-II
	2013-I	2013-II
	2014-I	2014-II
	2015-I	2015-II
	2016-I	2016-II
	2017-I	2017-II
	2018-I	2018-II

Agronegocios Internacionales y Herramientas de Comercio Exterior	2010-I	2010-II
	2011-I	2011-II
	2012-I	2012-II

- c) Si los 30 alumnos matriculados en el curso de Agronegocios Internacionales en el ciclo 2018-II solicitaron el cambio de los profesores Ernesto Altamirano Flores, Demetrio Tello Romero y Elías Huerta Camones, incluyendo el sustento y las pruebas que aportaron.
- d) Fundamentación de hecho y derecho con el que la Coordinación de la Maestría sustenta el cambio de docentes.
- e) Si la Coordinación de la Maestría realizó una evaluación de desempeño de los docentes para generar el cambio o solamente satisfizo la solicitud de los alumnos.

Mediante Carta N° 2018-1114-SG-UNALM, la entidad comunicó al solicitante el uso de la prórroga para entregar la información el 29 de diciembre de 2018; asimismo, a través de la Carta N° 2018-1134-SG-UNALM, la entidad comunicó nuevamente que haría uso de la prórroga debido a que la información resultaba compleja.

La controversia radicaba en determinar si la información solicitada fue entregada por la entidad. En virtud a ello, el TTAIP señaló que le entidad hizo uso de la prórroga, pero que esta no cumplió con estar debidamente fundamentada conforme a alguno de los tres supuestos de la norma. Asimismo, al solicitar una segunda prórroga, esta no cumplió con los presupuestos exigidos en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806, al incumplir

ello, solo tenía hasta el 20 de noviembre de 2018 para entregar la información solicitada.

Durante el análisis del presente caso, el TTAIP observó que la entidad entregó información parcial en el ítem b) relacionado a los alumnos de provincia y de Lima que llevaron el curso de Marketing Avanzado 2008-II, cuando correspondía información completa, y en el ítem d) relacionado al cambio de docentes, no sustentó porque esa información no era pública. Respecto al ítem e) sobre la evaluación de desempeño de docentes, indicó que a la fecha de la emisión de la presente resolución esa información estaría disponible porque se terminó el ciclo académico 2018-II, motivo por el cual ya dispondría de ella.

En consecuencia, el TTAIP resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación, ordenando la entrega de información requerida en los ítems b) y d) de la solicitud en un plazo de cinco (5) días hábiles, debiendo acreditar la entidad la entrega de dicha información.

Comentario: La prórroga del plazo no procede por segunda vez, como bien lo indica la excepción de la norma en el inciso g) del artículo 11°, y, en base a la supletoriedad con el TUO de la Ley N° 27444 sobre los plazos improrrogables, su uso es potestativo y por única vez. Es decir, la prórroga debe cumplir con ciertos presupuestos, así como contar con la argumentación que justifique el tiempo adicional para la entrega de información. En igual medida, la interpretación que se otorga a la información requerida demuestra si los funcionarios responsables tienen la capacidad o conocimientos necesarios para denegar la información según las excepciones del TUO de la Ley N° 27806.

- **Resolución N° 010302072019 de fecha 13 de mayo de 2019.**

Resumen: Expediente N° 00205-2019-JUS/TTAIP, recurso de apelación interpuesto contra las Cartas N° 010061-2018-DP/SSG-OACGD y N° 000061-2019-DP/SSG-REANINF, de fecha 18 de diciembre de 2018 y 9 de abril de 2019, respectivamente, mediante las cuales el Despacho Presidencial atendió y requirió prórroga de plazo para la solicitud de acceso a la información pública presentada el 14 de diciembre de 2018.

La solicitante requirió la entrega en CD de la “copia de todos los correos electrónicos que hayan recibido y remitido los ex presidentes Pedro Pablo Kuczynski Godard, Ollanta Humala Tasso, Alan Gabriel Ludwing García Pérez (en su segundo mandato), Alejandro Celestino Toledo Manrique, Valentín Paniagua Corazao y Alberto Kenya Fujimori Fujimori, desde que asumieron la Presidencia de la República hasta que cesaron en el cargo”.

Mediante la Carta N° 010061-2018-DP/SSG-OACGD de fecha 18 de diciembre de 2018, se comunicó a la solicitante sobre la coordinación de los correos del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski Godard con el mismo titular a fin de verificar que ninguno de ellos cuente con información de datos protegidos por las excepciones, solicitando una prórroga de plazo. En la misma carta, se denegó la información de los correos electrónicos de los demás ex presidentes, por la obligación de no contar con dicha información al momento de realizarse el pedido; sin embargo, esta carta no contaba con una fecha en que se atendería el pedido, ni tampoco contaba con la justificación del motivo de la prórroga (falta de capacidad logística u operativa, falta de recursos humanos o al significativo volumen de la información requerida).

La controversia radicaba en determinar si la entidad cumplió con comunicar la prórroga del plazo para la atención de la solicitud de información. En virtud a ello, el TTAIP señaló que para el uso de la prórroga se debe realizar cumpliendo con determinados presupuestos establecidos en la referida norma:

- i. Se emplea excepcionalmente y por única vez.
- ii. La entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada.
- iii. La comunicación debe ser realizada en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública.
- iv. Cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez (10) días hábiles.
- v. Debe ser debidamente fundamentada y en base a los tres (3) supuestos comprobados y manifiestos:
 - a) Falta de capacidad logística u operativa: acceso a fotocopiadoras, impresoras, internet, entre otros.
 - b) Falta de recursos humanos: personal institucional insuficiente para cumplir con la atención.
 - c) Significativo volumen de la información: información extensa y para su entrega se requiere de mayor tiempo de búsqueda, ubicación, selección, evaluación y tachado, de ser el caso, u otras acciones.

Al respecto, el TTAIP señaló que se debía tener en cuenta las circunstancias del pedido, el cual atendiendo al principio de razonabilidad, se encontraba en un supuesto de fuerza mayor en el que el titular debía revisar correos electrónicos emitidos y recibidos durante aproximadamente veinte (20) meses de gestión,

encontrándose la entidad supeditada a que el titular de la información efectúe la evaluación previamente antes de entregarla.

En consecuencia, resolvieron declarar fundado el recurso de apelación, debido a que si bien este ámbito de acción de la entidad para exigir la información al titular se escapaba de sus atribuciones, se reconoció de todas maneras el derecho de la solicitante, requiriéndole a la entidad un cronograma de entrega de información periódica.

Comentario: La entidad debió cumplir con los presupuestos que exige la norma para hacer uso exclusivo de la prórroga, así como, justificar la circunstancia o complejidad en la que se encontraba para poder entregarla, lo cual es obligatorio para evitar una vulneración al derecho de acceso a la información pública y prevenir futuras responsabilidades administrativas que puedan conllevar a un procedimiento disciplinario o incluso un proceso penal contra los funcionarios que resulten responsables.

- ***Resolución N° 010302272019 de fecha 22 de mayo de 2019***

Resumen: Expediente N° 00231-2019-JUS/TTAIP, recurso de apelación interpuesto contra el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019, mediante el cual la Contraloría General de la República solicitó prórroga a la solicitud web de fecha 15 de abril de 2019.

La solicitante requirió lo siguiente: a) planillas por concepto de viáticos y pasajes de todo el personal a nivel nacional, postulantes a los niveles A, B, C que fueron evaluados en las entrevistas personales del proceso de Convocatoria Interna 001-2019-CG, realizada entre los días 16 al 19 de marzo de 2019; b) planillas por

concepto de viáticos y pasajes de todo el personal a nivel nacional, postulantes a los niveles D y E que viajaron desde las diferentes provincias para ser evaluados en la etapa de desarrollo de casos del proceso D.

Mediante comunicación de fecha 17 de abril de 2019, la entidad alegó significativa carga de trabajo y limitada capacidad operativa, indicando que la prórroga será hasta el 3 de julio de 2019.

La controversia radicaba en determinar si la prórroga señalada por la entidad se encontraba justificada. En virtud a ello, el TTAIP señaló que la información a más tardar debía ser entregada el 29 de abril de 2019 siguiendo el plazo general; sin embargo, al acogerse la entidad al plazo de prórroga, el plazo se elevó hasta el 3 de julio de 2019, considerado excesivo por la solicitante. En sus descargos, la entidad no mencionó ni adjuntó documento de gestión o acto administrativo de fecha anterior a la solicitud de la solicitante, que pueda haber justificado la prórroga solicitada conforme al artículo 16-B.2 del Reglamento de la Ley N° 27806.

Asimismo, respecto a la falta de capacidad operativa, debió sustentarse conforme al artículo 15-B.4 del Reglamento de la Ley N° 27806, allí se precisa que las limitaciones operativas pueden vulnerar el derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo que a juicio del Tribunal sea irrazonable.

Por otro lado, el TTAIP señaló que la entidad tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública, debiendo contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios para garantizar este derecho. Por lo cual, la prórroga debió ser sustentada mediante documentos de gestión o acto administrativo

con fecha anterior a la solicitud, al no haberse sustentado el largo período de prórroga para asumirla como válida, configuró una violación a este derecho fundamental.

En consecuencia, el TTAIP resolvió declarar fundado el recurso de apelación, revocando la comunicación de fecha 17 de abril de 2019, ordenando a la entidad entregar la información a la recurrente, y debiendo acreditar la entidad su entrega en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Comentario: En el Reglamento de la Ley N° 27806, se especifica de manera más detallada como debe sustentar el funcionario responsable los supuestos que permiten el uso de la prórroga, sin ello, el TTAIP puede asumir que el funcionario responsable estaría actuando de modo arbitrario a la ley, al no emitir esta una justificación válida para ampliar el plazo de atención de la solicitud.

En el presente caso, contar con actos de administración interna o actos de gestión con fecha anterior a las solicitudes, que pudieran haber explicado la situación de la entidad, hubieran servido como descargos ante la interposición del recurso de apelación.

- ***Resolución N° 010302262019 de fecha 22 de mayo de 2019***

Resumen: Expediente N° 00232-2019-JUS/TTAIP, recurso de apelación interpuesto contra el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019, medio por el cual la Contraloría General de la República solicitó prórroga a la solicitud de fecha 15 de abril de 2019.

La solicitante requirió lo siguiente: a) planillas por concepto de viáticos y pasajes a nivel nacional de personal que viajó desde la

sede central a provincias para participar en la toma del examen de conocimientos y psicotécnico del proceso de Convocatoria Interna 001-2019-CG que se realizó el 23 de febrero de 2019; y, b) planillas por concepto de viáticos y pasajes a nivel nacional del personal que viajó desde la sede central a provincias para participar como evaluadores en la entrevista personal del proceso de Convocatoria Interna 001-2019-CG.

Mediante correo electrónica de fecha 17 de abril de 2019, la entidad alegó significativa carga de trabajo y limitada capacidad operativa, comunicando que el plazo de atención se extendería por prórroga hasta el 3 de julio de 2019.

La controversia radicaba en determinar si la prórroga señalada por la entidad estaba justificada. Sobre ello, el TTAIP señaló que sin contar el plazo de prórroga, la información debía ser entregada el 29 de abril de 2019; no obstante, al acogerse la entidad a la prórroga consideró que debía entregarse el 3 de julio de 2019, plazo excesivo a criterio de la solicitante.

Al respecto, el TTAIP observó en los descargos de la entidad que esta no adjuntó documento de gestión o acto administrativo de fecha anterior a la solicitud, que pudiera justificar la prórroga solicitada conforme al artículo 16-B.2 del Reglamento de la Ley N° 27806. Asimismo, citó el artículo 15-B.4 del citado Reglamento para referirse a las limitaciones logísticas u operativas, debido a que a juicio del Tribunal el plazo asignado era irrazonable.

En consecuencia, el TTAIP declaró fundado el recurso de apelación, revocando lo dispuesto en la comunicación de fecha 17 de abril de 2019, ordenando que la entidad entregue la información en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Comentario: Nuevamente se reitera el accionar irregular e infundado de la Contraloría General de la República para sustentar el uso de la prórroga, como ya se ha señalado, esta debe sustentarse con documentos internos anteriores a la presentación de las solicitudes, las cuales deben acreditar la situación actual de la entidad para atender este tipo de requerimientos.

- **Resolución N° 010302402019 de fecha 29 de mayo de 2019.**

Resumen: Expediente N° 00230-2019-JUS/TTAIP, recurso de apelación interpuesto contra el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019, medio por el cual la Contraloría General de la República solicitó prórroga de plazo para la solicitud de acceso a la información con Registro N° 0820190018800 de fecha 15 de abril de 2019.

La solicitante requirió lo siguiente: a) relación del personal postulante a los niveles D y E desaprobados en la etapa de evaluación de casos en la Convocatoria N° 01-2019-CGR; y, b) relación del personal designado como jefe de Órgano de Control Institucional a partir del 15 de marzo de 2019.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019, la entidad comunicó que debido a la significativa carga de trabajo que soporta y a la limitada capacidad operativa para atender el volumen de los pedidos, hará uso de la prórroga y entregará lo solicitado el 3 de julio de 2019.

La controversia radicaba en determinar si la prórroga solicitada por la entidad se encontraba dentro de los alcances de la Ley de Transparencia. En virtud a ello, el TTAIP señaló que conforme al artículo 15-B del Reglamento del TUO de la Ley N° 27806,

únicamente cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, debidamente acreditados antes de la solicitud de información, la entidad podrá solicitar una prórroga razonable del plazo para entregar la información requerida.

Durante el análisis del presente caso, el TTAIP no observó que la entidad acreditara con instrumentos de gestión o actos de administración de fecha anterior a la solicitud, la existencia de las limitaciones antes señaladas; igualmente, se indicó que la entidad tiene sistematizada la información sobre el personal al ser un concurso público publicado en su portal institucional, y el personal asignado al OCI desde marzo de 2019 es información reciente, motivo por el que la entidad tiene el deber de contar con ella y actualizarla conforme a su Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

En consecuencia, el TTAIP resolvió declarar fundado el recurso de apelación porque el argumento de la entidad para solicitar setenta y siete (77) días para el plazo de prórroga, no se encontraba fundamentado y carecía de sustento, ordenando la entrega de información en un plazo de cinco (5) días hábiles y la confirmación de recepción.

Comentario: Resulta curioso una vez más, la decisión de la Contraloría para la prórroga, siendo una institución fuerte en el control funcional que contrata especialistas, cuenta con buena infraestructura, y una escuela nacional de control; el no fundamentar una ampliación de prórroga en materia de acceso a la información, solo deja en evidencia la necesidad imprescindible de capacitar constantemente a los funcionarios responsables para que conozcan y apliquen mejor la normativa de transparencia, más aún cuando esta prórroga deviene en irrazonable. Resulta pues

exagerado que esta prórroga haya sobrepasado los dos (2) meses para su atención, pese a que la entidad como lo corroboró el TTAIP ya contaba con esta información recientemente.

- ***Resolución N° 010302872019 de fecha 19 de junio de 2019.***

Resumen: Expediente N° 00233-2019-JUS/TTAIP, recurso de apelación interpuesto contra el correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019, medio por el cual la Contraloría General de la República solicitó prórroga de plazo para la solicitud de acceso a la información de fecha 15 de abril de 2019.

La solicitante requirió lo siguiente: Informes técnicos legales que sustentan la emisión de los comunicados de 1 y 8 de abril de 2019 por Secretaría General relacionados con la convocatoria interna N° 001-2019-CG. Asimismo, considerando que dichos comunicados aluden a problemas en la contratación indique si la administración viene desarrollando alguna investigación respecto al personal a cargo de dicha contratación.

Mediante correo electrónico de fecha 17 de abril de 2019, la entidad comunicó que debido a que la unidad organizacional que tenía la información no podía atender la solicitud dentro del plazo legal establecida debido a su carga de trabajo y limitada capacidad operativa, hará uso de la prórroga.

La controversia radicaba en determinar si la entidad utilizó legítimamente el uso de la prórroga y si brindó una respuesta acorde a la Ley de Transparencia. En virtud a ello, el TTAIP señaló que la entidad invocó al artículo 15-B del Reglamento del TUO de la Ley N° 27806, únicamente a la falta de capacidad operativa, haciendo referencia a que se encuentra dispuesta a entregar la

información, pero que no podía suministrarla, debido a que sus medios de transmisión son escasos.

Durante el análisis del presente caso, el TTAIP observó que este supuesto quedó desvirtuado por decisión de la entidad, denegando el pedido por motivos de inexistencia y de creación de la información (consulta), razón por la que no estaba dispuesta a entregar la información y que no emplearía algún medio para la remisión de la documentación. Asimismo, no cumplió con proveer indicios razonables que demuestren la causal alegada, como adjuntar instrumentos de gestión o actos de administración interna de fecha anterior a la solicitud, no cumpliendo con aplicar adecuadamente el uso de la prórroga, y debiendo atender la solicitud en el plazo general.

A pesar de lo indicado, en el punto referente a la información tratada como consulta, el TTAIP recalcó que la entidad debió comprender que se solicitaba copias de las investigaciones y no tratarla como una petición o creación de información, verificando la existencia de la investigación en marcha a través de la Hoja Informativa N° 000018-2019-CD/STPAD de fecha 06 de mayo de 2019 que la entidad remitió en su oportunidad.

En consecuencia, el TTAIP resolvió declarar fundado en parte el recurso de apelación, ordenando la entrega de información relativa a la investigación en un plazo de cinco (5) días hábiles, y, que la entidad determine las responsabilidades administrativas de sus funcionarios y/o servidores por los actos contrarios a las normas de transparencia.

Comentario: Se debe someter a análisis previo lo requerido por el solicitante, no se puede solicitar prórroga y posteriormente denegar

la información, además, si se cuenta con parte de la información (parcial) esta debe ser entregada al solicitante hasta donde le es permisible como por ejemplo parte de los documentos de una investigación en curso. Asimismo, la interpretación de la información requerida es interesante y de suma importancia porque permite a los funcionarios responsables ser más cautelosos antes de entregarla, y de esa manera eludir responsabilidades administrativas que los pueden perjudicar en el desarrollo de sus funciones.

2.2.7. Definición de la terminología empleada

Durante el desarrollo de la investigación se ha evidenciado el uso frecuente de algunos términos relevantes, los cuales son los siguientes:

- a) Discrecionalidad administrativa.-** Libertad decisional que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración Pública para apreciar el interés público en un caso concreto, señalando los criterios objetivos en que basa la decisión mediante la cual se procura la máxima satisfacción posible del mencionado interés público a efectivizar.
- b) Plazo de prórroga indeterminado.-** Alargamiento o ampliación de días que tiene una duración imprecisa, vaga, e indefinida.
- c) Solicitud de acceso a la información.-** Documento físico o virtual que contiene expresamente un requerimiento específico que versa sobre una determinada materia, en el cual se exige la entrega de documentación, datos, tablas estadísticas u otro tipo de información.

- d) Derecho de acceso a la información pública.-** Derecho fundamental y personalísimo reconocido por diversos organismos internacionales en favor de la persona, protegido por los países miembros a través de sus Constituciones Políticas y normas reglamentarias. Exige sin expresión de causa la entrega de información que posee, produce o haya obtenido la Administración Pública u otras entidades obligadas.
- e) SAT LIMA.-** Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Metropolitana de Lima que cuenta con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, que tiene por finalidad ejecutar la administración, fiscalización y recaudación de todos los conceptos tributarios y no tributarios.
- f) FRAI.-** Funcionario Público designado mediante resolución administrativa jefatural emitida por la máxima autoridad de la entidad pública, a fin que obligatoriamente gestione las solicitudes de acceso a la información que reciba la entidad por la vía escrita o virtual, amén de entregar la información requerida en el plazo legalmente establecido o en su perjuicio, denegarla.
- g) Servidor poseedor de la información.-** Funcionario o servidor público que labora en un órgano de línea o unidad orgánica de la entidad pública, conserva y sistematiza la información requerida por el solicitante; además, le debe respuesta y entrega de información al FRAI en el plazo fijado por este. Adicionalmente, tiene la potestad discrecional para hacer uso de una prórroga de plazo indeterminado que será informada al FRAI, y sustentada mediante un informe en los supuestos exigidos por la norma de transparencia.

h) Administrado.- Persona natural o jurídica que exige la entrega de información que posee, produzca, o haya obtenido una entidad pública, siempre y cuando no se encuentra sujeta en alguno de los regímenes de excepción establecidos en la norma de transparencia.

2.3. Hipótesis

2.3.1. Hipótesis general

La discrecionalidad administrativa del SAT LIMA respecto al plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública del año 2018, vulnera el derecho de acceso a la información pública al determinar plazos sin la debida justificación en los supuestos exigidos en la Ley N° 27806.

2.3.2. Hipótesis específicas

- Los administrados sostienen en su mayoría que su derecho de acceso a la información pública es vulnerable al no haber determinado el SAT LIMA en su TUPA del año 2018 el plazo de prórroga.
- Los administrados que vieron afectado su derecho de acceso a la información pública, en su mayoría presentaron reclamo en el libro de reclamaciones por la demora en la respuesta del SAT LIMA en el año 2018.
- Los administrados que ejercieron su derecho de acceso a la información pública fueron perjudicados en su mayoría por la no entrega de documentación para impugnar papeletas de infracción de tránsito en el SAT LIMA en el año 2018.

CAPÍTULO III. METODOLOGÍA

3.1. Operacionalización de variables

Siendo esta investigación de nivel descriptivo, se da la presencia de una variable, la cual es: *Discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública.*

Tabla N° 02: Matriz de Operacionalización de variable

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS
Discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública.	Conforme a la Revista “Justicia y Derechos Humanos” N° 1 (2018) del MINJUS, la discrecionalidad administrativa se define como la libertad decisional que el ordenamiento jurídico confiere a la Administración Pública para apreciar el interés público en un caso concreto, señalando los criterios objetivos en que basa la decisión mediante la cual se procura la máxima satisfacción posible del mencionado interés público a efectivizar (pp. 258 – 259).	Vulneración al derecho de acceso a la información pública	Derechos de primera generación: Civiles	ED I: 1 / EA: 1
		Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Ejercicio del derecho de acceso a la información en el Perú	ED I: 2, 3 / EA: 2
		Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Legítimo interés de acceso a la información	ED I: 4, 5, 6
		Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Origen de la prórroga	ED I: 7, 8, 9
		Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Usos de la prórroga (taxativa, inequívoca)	ED I: 10 / EA: 3
		Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Prórroga como facultad discrecional	ED II: 11, 12, 13/ EA: 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10
		Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Libro de reclamaciones	ED I: 14
		Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Queja por defecto de tramitación	ED I: 15
		Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Denuncia penal por retardo de funciones	ED I: 16
		Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Recurso de apelación por denegatoria	ED I: 17
Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Demanda Hábeas Data	ED I: 18		
Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Perjuicios ocasionados al solicitante que vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública	Presentar descargos o apelación contra papeletas de infracción de tránsito dentro del plazo	ED I: 19	
Prórroga de las solicitudes de acceso a la información	Perjuicios ocasionados al solicitante que vio vulnerado su derecho de acceso a la información pública	Presentar demandas en el Poder Judicial con toda la documentación probatoria del expediente administrativo	ED I: 20	

Proveedor para contratar con el **EDI: 21**
Estado

3.2. Diseño de investigación

3.2.1. Según el enfoque

Dado que el objetivo general del estudio fue analizar la discrecionalidad administrativa que se otorga al SAT Lima para determinar el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública del año 2018, se recurrió a un diseño no experimental que se aplicó de manera transversal.

Asimismo, se eligió trabajar con el enfoque mixto porque ofrece varias ventajas, en este caso, no solo se trata de examinar y medir la realidad objetiva de lo que pasó con los administrados en el SAT LIMA en el año 2018 durante la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, sino también de comprender y examinar la realidad subjetiva desde un punto de vista basado en el conocimiento y experiencia de profesionales que han emitido opinión respecto a la aplicación de la discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga de este tipo de solicitudes.

Durante su aplicación metodológica, este enfoque permitió lo siguiente: i) lograr una perspectiva más amplia y profunda del tema, ii) producir datos enriquecedores y variados mediante la multiplicidad instrumental, iii) potenciar la creatividad teórica de la necesidad de contar o no con una prórroga determinada en las solicitudes de acceso a la información pública, iv) mejor exploración de los datos, y, finalmente, v) ofrecer la posibilidad de tener mayor éxito al presentar los resultados.

Hernández- Sampieri (2014) señala que los métodos mixtos representan un conjunto de procesos sistemáticos, empíricos y críticos de investigación e implican la recolección y análisis de datos cuantitativos (mide la realidad que se investiga) y cualitativos (comprende la realidad que se investiga), así como su integración y discusión conjunta, para realizar inferencias producto de toda la información recabada, consiguiéndose un mayor entendimiento del fenómeno de estudio (p. 534).

3.2.2. Según el alcance

Conforme a la naturaleza de la presente investigación, este es descriptivo, toda vez que se pretendió recoger información de manera conjunta sobre la variable de investigación; para luego, no solo especificar la situación de la discrecionalidad administrativa del SAT Lima en la prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública del año 2018 sino también expresar los puntos negativos que se suscitaron en ese año en contra de los administrados.

3.2.3. Unidad de estudio

Estuvo conformada por los involucrados directos, es decir, los administrados que presentaron sus solicitudes de acceso a la información pública en el SAT LIMA en el año 2018.

3.2.4. Población

La representan los 32,362 administrados que presentaron sus solicitudes de acceso a la información pública en el SAT LIMA en el año 2018, población confirmada por la Gerente de Impugnaciones en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de fecha 15 de julio de 2019, además, es la unidad orgánica que cuenta con un área exclusiva de acceso a la información pública. Cabe agregar, que dicha funcionaria a la vez realiza la labor de FRAI.

3.2.5. Muestra

La muestra según Fortín (1999) es “un subconjunto de una población o grupo de sujetos que forman parte de una misma población” (p. 160).

La muestra probabilística estuvo constituida por:

- 51 personas naturales que presentaron solicitudes de acceso a la información pública en el SAT Lima en el año 2018, a las cuales previamente se les consultó para ejecutar la encuesta durante los días 27 y 28 de agosto de 2019, así como, los días 03 y 05 de septiembre de 2019 en las afueras de la sede central del SAT LIMA ubicado en Jr. Camaná 370 – Cercado de Lima.

Para decidir la muestra de administrados, al conocer la cantidad de solicitudes se utilizó la fórmula para el cálculo de poblaciones finitas, la cual es:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Donde:

- N = Total de la población
- Z_{α} = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es del 95%)
- p = proporción esperada (en este caso 5% = 0.05)
- q = 1 - p (en este caso 1-0.05 = 0.95)
- d = precisión (en su investigación use un 5%).

$$n = \frac{32,362 * 1.96^2 * 0.50 * 0.95}{0.05^2 * (32,362 - 1) + 1.96^2 * 0.50 * 0.95} = \frac{59.05}{1.90} = 31.02 = 31$$

El resultado fue 31 personas, pero se consideró 51 personas como máximo para tener un resultado más eficiente y óptimo.

La muestra no probabilística estuvo constituida por:

- 7 profesionales especialistas en acceso a la información pública que dieron su opinión como soporte al tema en general, quienes pertenecen a las siguientes entidades: 1 de Proética, 1 de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, 1 de la ANTAIP, 4 del TTAIP.

Para seleccionar al total de especialistas, como primer punto, se tomó en consideración las entidades que están mejor posicionadas en la temática conforme a sus áreas de investigación y atribuciones normativas; y, como segundo punto, se decidió por un total de siete (7) por un tema de legitimidad de las mayorías, debido a que ello permite dirimir con un desequilibrio en el número de individuos al existir interés mayoritario.

3.2.6. Técnicas, instrumentos y procedimientos de recolección de datos

En el proceso de recolección de datos, se emplearon los siguientes instrumentos:

- Encuesta dicotómica (ED I): Aplicado a los administrados que acudieron al SAT LIMA en el año 2018. Se midió el nivel de conocimiento de los solicitantes sobre el derecho de acceso a la información, si consideraban que puede vulnerarse su derecho si esta prórroga discrecional sigue vigente en la norma, si creían que deberían haber plazos razonables y determinados en la norma, y si se habían visto afectados y perjudicados por la vulneración al derecho de acceso a la información en el SAT LIMA.
- Entrevista abierta (EA): Aplicado a los especialistas en acceso a la información pública a fin de generar opinión, discusión y análisis

respecto de la discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga para las solicitudes de acceso a la información pública, obteniendo con mayor profundidad información y datos relevantes sobre el tema por medio de sus posturas y opiniones que brindaron mayor aporte a la investigación.

3.2.7. Métodos, instrumentos y procedimientos de análisis de datos

Efectuada la recolección de datos e información a través de las encuestas dicotómicas, y la entrevista abierta, esta fue procesada para su organización en gráficos estadísticos y matriz de análisis de contenido de las respuestas obtenidas, a fin de clasificarla con técnicas mejor elaboradas para mayor confiabilidad en las conclusiones.

Cabe agregar que, con el fin de obtener datos relevantes sobre la discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública, aplicado a las encuestas, se inició con el procesamiento de los datos mediante el programa estadístico SPSS (Paquete Estadístico de Ciencias Sociales) para su posterior interpretación y discusión. De igual forma, aplicado a la entrevista abierta, se buscó mediante la matriz de análisis de contenido evaluar la opinión sobre la modificatoria del artículo 11° inciso g) del TUO de la Ley N° 27806 para su mayor discusión, crítica o reformulación.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

4.1. Descripción de resultados

Los resultados obtenidos en la investigación son los encargados de comprobar la hipótesis general e hipótesis específicas adoptadas, debido a que estos se interpretan, cuestionan, analizan, y comentan para demostrar o no si hubo vulneración al derecho de acceso a la información pública por motivo de aplicación de la discrecionalidad administrativa que fue incorporada en la Ley N° 27806 en el año 2017, y de la cual el SAT LIMA habría hecho uso durante el año 2018 en la prórroga de plazos para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, procedimiento administrativo para el cual va dirigido.

Para ello, se aplicaron un total de dos (02) instrumentos no estandarizados y aprobados por el asesor temático, entre ellos, se aplicó una encuesta de veintiuno (21) interrogantes para los administrados en las afueras de la sede central del SAT LIMA, los cuales fueron un total de cincuenta y uno (51), y a quienes se les consultó previamente si habían presentado alguna solicitud de acceso a la información pública para un trámite en específico en el año 2018, obviamente hubo algunos que no realizaron este procedimiento, pero igual se les consideró como parte del margen de error mínimo con el que debe contar una encuesta. El propósito de su ejecución era conocer el nivel de conocimiento general sobre este derecho por parte de los administrados, los trámites para los cuales solicitaron acceso, puntos respecto a la facultad discrecional, acciones realizadas al no haber sido favorable su solicitud, y los perjuicios en los cuales se encontraron inmersos por la demora o la no entrega de información.

Las entrevistas abiertas fueron dirigidas a siete (7) profesionales especialistas en la materia para conocer el nivel de conocimiento y su opinión respecto a la discrecionalidad administrativa atribuida al plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, la cual consistió en un total

de diez (10) interrogantes. Del total de especialistas, solo a dos (2) se les entrevistó con grabación de audio, el resto por falta de tiempo decidieron tipearlo en el programa office word y/o imprimirlo para su posterior entrega, así que, solo se realizó el extracto de estos audios para complementarlo con el resto, toda vez que, en una sola línea de datos se realiza un mejor análisis de las respuestas.

4.1.1. Resultados obtenidos en las encuestas realizadas a los administrados

Los resultados se han procesado en base al programa IBM SPSS Statistics 25, por lo que, se elaboró un reporte de gráficos estadísticos para cada interrogante, antes de pasar a las interrogantes se procedió dar a conocer los datos de los encuestados.

Tabla N° 03: Muestra de administrados que realizan trámites en el SAT LIMA

		Frecuencia	Porcentaje válido
Válido	SI	40	78,4
	NO	11	21,6
	Total	51	100,0
Perdidos	Sistema	1	
Total		52	

De un total de cincuentauno (51), se tiene que cuarenta (40) han realizado frecuentemente trámites en el SAT LIMA, y solo once (11) no lo han hecho o no lo hacen muy a menudo.

A continuación se observa los porcentajes obtenidos en cada interrogante y su interpretación conforme al total de encuestados:

1. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que considera que el acceso a la información pública es un derecho fundamental.

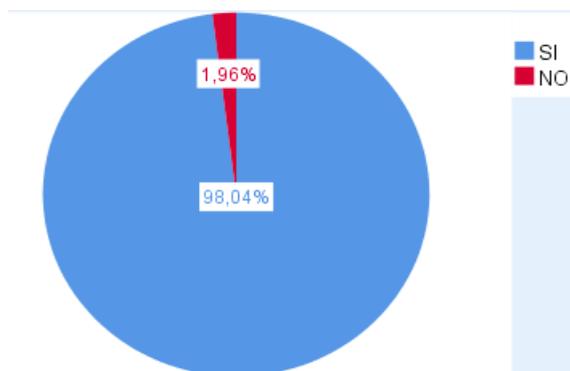


Gráfico 05: Nivel de conocimiento sobre el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental.

Interpretación.- El 98,04% de la muestra estima que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental mientras solo el 1,96% responde de manera contraria, tal y como se observa en el Gráfico N° 05. Esto quiere decir, que gran parte de los administrados reconoce este derecho como inherente e inalienable.

2. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que cree que el derecho de acceso a la información pública en el Perú es ilimitado.

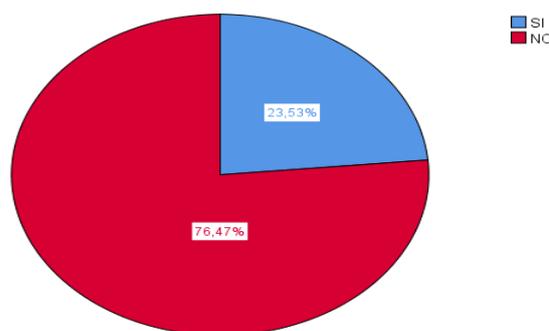


Gráfico 06: Nivel de conocimiento sobre el derecho de acceso a la información pública para límites de excepción.

Interpretación.- El 76,47% de la muestra supone que el derecho de acceso a la información pública no es ilimitado sino que cuenta con límites de excepción, mientras que el 23,53% supone lo contrario, tal y como se observa en el Gráfico N° 06. Esto quiere decir, que gran parte de los administrados cree que hay excepciones en la ley para entregar la información y/o que no toda información que manejan las instituciones del estado es pública.

3. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que cree que el derecho de acceso a la información pública alcanza a todas las personas (naturales y jurídicas).

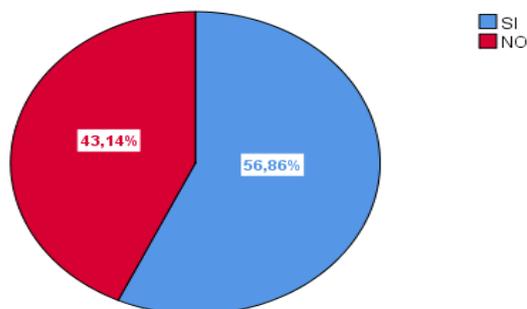


Gráfico 07: Nivel de conocimiento sobre el derecho de acceso a la información pública respecto al tipo de persona interesada.

Interpretación.- El 56,86% de la muestra supone que el derecho de acceso a la información pública aplica a todas las personas sean naturales o jurídicas mientras el 43,14% supone lo contrario, tal y como se observa en el Gráfico N° 07. Esto quiere decir, que la mayoría de los administrados cree que este derecho es ejercido por todas las personas sin excepción.

4. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que solicitó información para trámites de papeletas de infracción de tránsito. Año 2018.

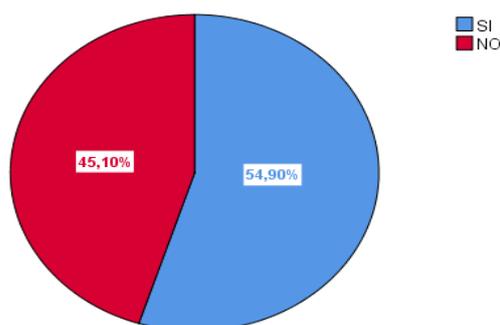


Gráfico 08: Tipo de información regular solicitada por el encuestado.

Interpretación.- El 54,90% de la muestra solicitó acceso a información referente a papeletas de infracción de tránsito mientras el 45,10% no lo realizó, tal y como se observa en el Gráfico N° 08. Esto quiere decir, que la mayoría de los administrados acude al SAT LIMA para trámites referidos a papeletas de infracción de tránsito.

5. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que solicitó información para trámites de multas tributarias. Año 2018

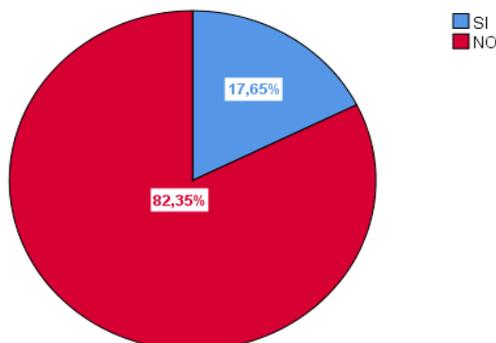


Gráfico 09: Tipo de información regular solicitada por el encuestado.

Interpretación.- El 17,65% de la muestra solicitó acceso a la información referente a multas tributarias mientras el 82,35% no lo realizó, tal y como se observa en el Gráfico N° 09. Esto quiere decir, que gran parte de los administrados no suele solicitar información para trámites de multas tributarias.

6. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que solicitó información para procedimientos de ejecución coactiva. Año 2018.

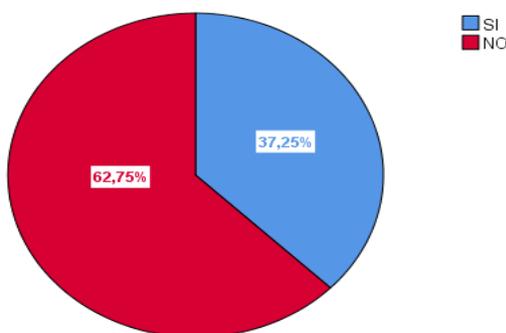


Gráfico 10: Tipo de información regular solicitada por el encuestado.

Interpretación.- El 37,25% de la muestra solicitó acceso a información referente a procedimientos de ejecución coactiva mientras el 62,75% no lo realizó, tal y como se observa en el Gráfico N° 10. Esto quiere decir, que gran parte de los administrados no suele solicitar información para trámites de ejecución coactiva.

7. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que recibió la información dentro del plazo legal (10 días hábiles). Año 2018.

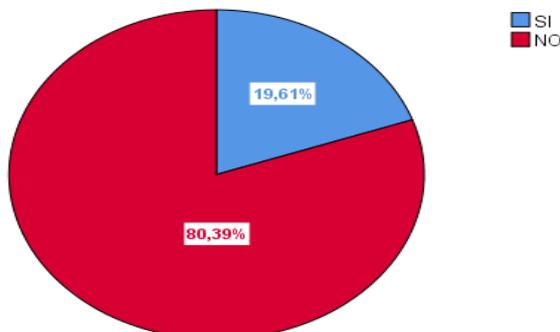


Gráfico 11: Información recibida dentro del plazo general de 10 días hábiles.

Interpretación.- El 80,39% de la muestra no recibió la información solicitada dentro del plazo general de 10 días hábiles mientras que solo el 19,61% si recibió la información dentro del plazo establecido, tal y como se observa en el Gráfico N° 11. Esto quiere decir, que la mayoría de los administrados nunca recibió la información solicitada y/o la recibió fuera de plazo sin recibir previamente notificación formal de prórroga del plazo general.

8. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que fue informado de una ampliación de plazo por prórroga. Año 2018.

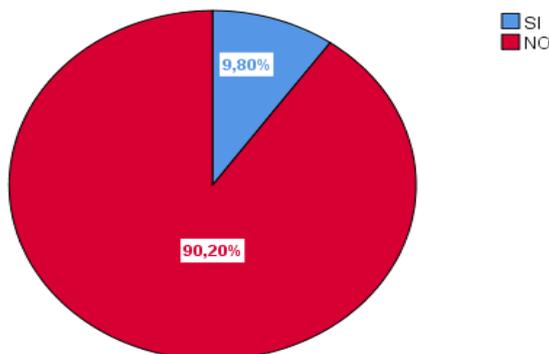


Gráfico 12: Notificación formal de prórroga para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública.

Interpretación.- El 90,20% de la muestra no fue informado de una prórroga de plazo para la atención de su solicitud de acceso a la información pública mientras que solo el 9,80% si recibió una comunicación para ello, tal y como se observa en el Gráfico N° 12. Esto quiere decir, que gran parte de los administrados no recibió la carta de ampliación porque no le correspondía y/o porque no se le llegó a notificar formalmente; sin embargo, se presume que para algunos administrados de ese 90,20% restante, le correspondía

recibir el documento que informaba sobre el uso de la prórroga, pero que no fueron notificados por omisión del SAT LIMA, debido a que como se observa en el Gráfico N° 11 no todos los administrados recibieron la información dentro del plazo general, por lo que, es posible que le correspondiera al SAT LIMA hacer uso de la prórroga en algunos casos.

9. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que recibió el documento de ampliación de plazo por prórroga debidamente fundamentado. Año 2018.

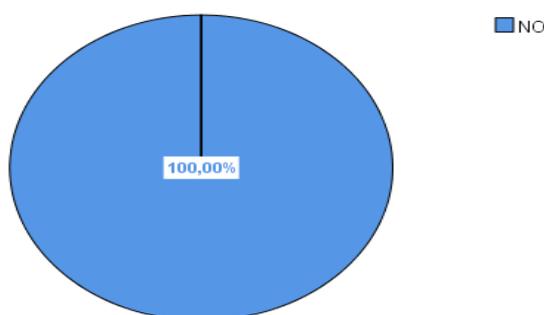


Gráfico 13: Motivación para la prórroga del plazo general en la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

Interpretación.- El 100% de la muestra indica que no recibió el documento fundamentado, tal y como se observa en el Gráfico N° 13. Esto quiere decir, conforme al Gráfico anterior (N° 12) que el 9,80% de los administrados no recibió la carta de prórroga debidamente motivada por parte de los funcionarios y/o servidores públicos responsables del SAT LIMA, vulnerándose su derecho de acceso a la información pública, debido a que justificaron la prórroga en supuestos diferentes a los que establece la norma.

10. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que considera que el plazo de prórroga debe encontrarse determinado o definido en la norma.

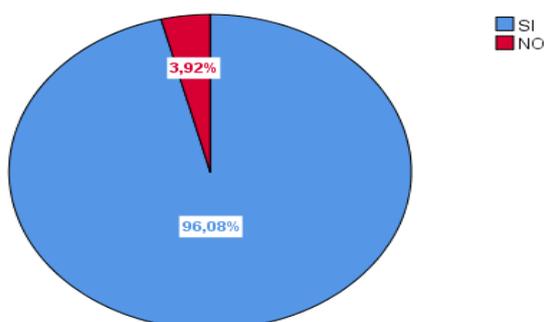


Gráfico 14: Plazo de prórroga determinado para la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

Interpretación.- El 96,08% de la muestra ve conveniente que el plazo de prórroga debe encontrarse determinado o definido en la norma, mientras que solo el 3,92% cree lo contrario, tal y como se observa en el Gráfico N° 14. Esto quiere decir, que la gran mayoría de administrados está de acuerdo con que existan plazos determinados en la norma de transparencia.

11. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que cree que no determinar o definir el plazo de prórroga en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SAT LIMA puede vulnerar su derecho de acceso a la información pública.

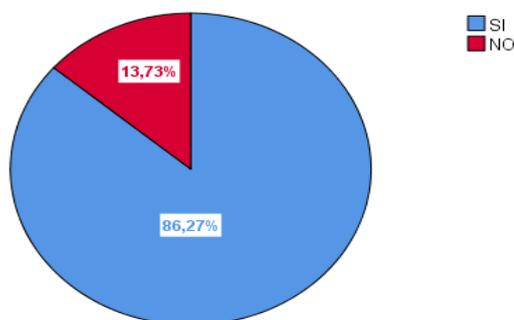


Gráfico 15: Plazo de prórroga no determinado o definido en el TUPA del SAT LIMA.

Interpretación.- El 86,27% de la muestra está de acuerdo con que su derecho de acceso a la información pública puede verse vulnerable si el plazo de prórroga no se determina o define en el TUPA del SAT LIMA, mientras que el 13,73% cree que no, tal y como se observa en el Gráfico N° 15. Esto quiere decir, que gran parte de los administrados cree que existe una amenaza o riesgo de vulneración a su derecho de acceso a la información pública si no se determina el plazo de prórroga en el TUPA del SAT LIMA.

12. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que considera que el funcionario/servidor responsable de determinar o definir el plazo de prórroga para atender su solicitud, hará un buen uso de esta facultad discrecional.

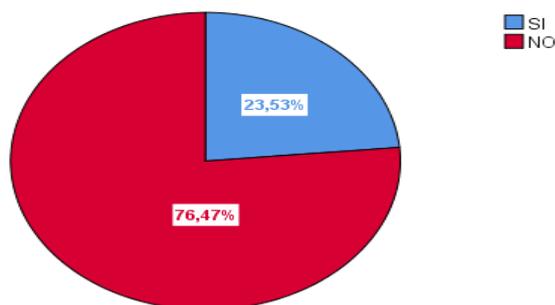


Gráfico 16: Facultad discrecional del funcionario responsable para determinar o definir el plazo de prórroga.

Interpretación.- El 76,47% de la muestra sostiene que no es conveniente dejar esta atribución discrecional al funcionario poseedor de la información, mientras que solo el 23,53% sostiene que si lo es, tal y como se observa en el Gráfico N° 16. Esto quiere decir, que la gran mayoría de administrados desconfía de la discrecionalidad administrativa que aplicará el funcionario y/o servidor poseedor de la información para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública.

13. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que estaría de acuerdo con una modificatoria a la norma de transparencia para que determine plazos razonables u oportunos en la prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública.

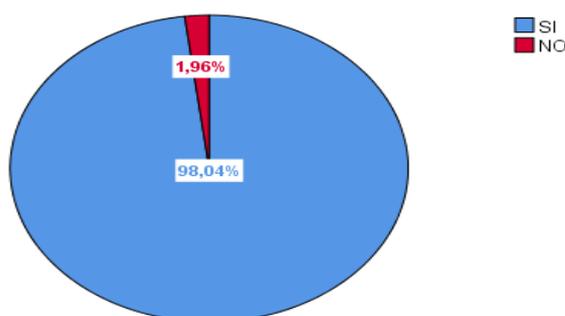


Gráfico 17: Modificatoria normativa en la que se determine plazos razonables u oportunos en la prórroga.

Interpretación.- El 98,04% de la muestra está de acuerdo con que se dé una modificatoria normativa en la que se determine el plazo de prórroga teniendo en cuenta la razonabilidad, mientras que el 1,96% no lo está, tal y como se observa en el Gráfico N° 17. Esto quiere decir, que gran parte de los administrados apoyaría un proyecto de ley que determine y amplíe el plazo de prórroga en el procedimiento de acceso a la información pública.

14. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que presentó reclamo en el libro de reclamaciones. Año 2018.

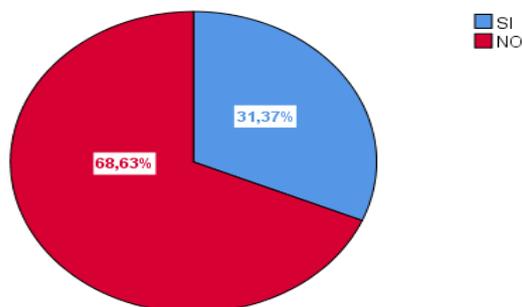


Gráfico 18: Acciones realizadas por el encuestado ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida.

Interpretación.- El 31,37% de la muestra presentó reclamo en el libro de reclamaciones del SAT LIMA mientras el 68,63% no lo realizó, tal y como se observa en el Gráfico N° 18. Esto quiere decir, que una de las acciones más realizadas por los administrados al no recibir la información solicitada, recibir información parcial o recibir información distinta fue la de requerir el libro de reclamaciones.

15. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que presentó queja por defecto de tramitación al superior jerárquico. Año 2018.

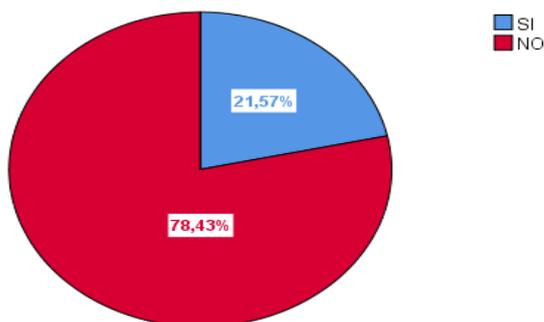


Gráfico 19: Acciones realizadas por el encuestado ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida.

Interpretación.- El 21,57% de la muestra presentó queja por defecto de tramitación ante el superior jerárquico del SAT LIMA mientras el 78,43% no lo realizó, tal y como se observa en el Gráfico N° 19. Esto quiere decir, que entre las acciones menos realizadas por los administrados al no recibir la información solicitada, recibir información parcial o recibir información distinta fue la de presentar queja al superior jerárquico.

16. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que presentó denuncia penal por retardo de funciones en el Ministerio Público. Año 2018.

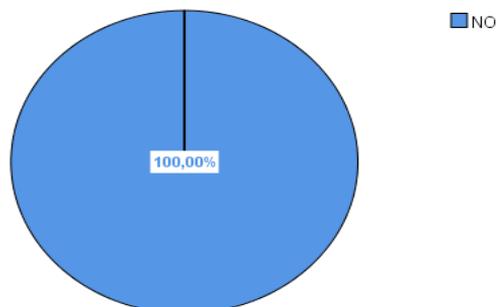


Gráfico 20: Acciones realizadas por el encuestado ante la demora en la entrega de información.

Interpretación.- El 100% de la muestra no interpuso denuncia penal por retardo de funciones en el Ministerio Público, tal y como se observa en el Gráfico N° 20. Esto quiere decir, que ningún administrado presentó denuncia penal por retardo u omisión de funciones contra los responsables de entregar la información solicitada.

17. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que presentó recurso de apelación. Año 2018.

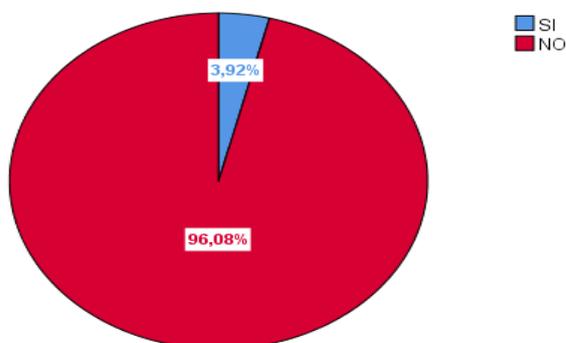


Gráfico 21: Acciones realizadas por el encuestado ante la denegatoria de entrega de la información.

Interpretación.- El 3,92% de la muestra presentó recurso de apelación contra la denegatoria de información mientras el 96,08% no lo realizó, según se observa en el Gráfico N° 21. Esto quiere decir, que muy pocos administrados presentaron recurso de apelación por denegatoria tácita o denegatoria expresa de la información solicitada.

18. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que presentó demanda de hábeas data en el Poder Judicial para exigir la información requerida. Año 2018.

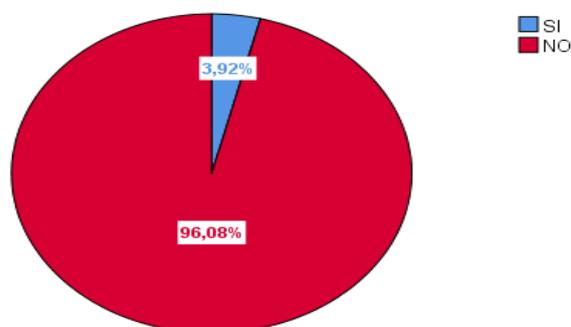


Gráfico 22: Acciones realizadas por el encuestado una vez finalizada la vía administrativa.

Interpretación.- El 3,92% de la muestra presentó demanda de hábeas data ante el Poder Judicial para exigir la entrega de la información solicitada mientras el 96,08% no lo realizó, según se observa en el Gráfico N° 22. Esto quiere decir, que muy pocos administrados acudieron al Poder Judicial para exigir la información solicitada una vez agotada la vía administrativa.

19. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que estuvo impedido de presentar su descargo o recurso de apelación contra papeletas de infracción de tránsito en el plazo de ley. Año 2018.

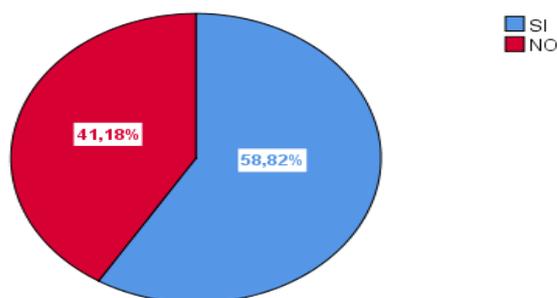


Gráfico 23: Perjuicios ocasionados por el SAT LIMA a los encuestados, debido a la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo.

Interpretación.- El 58,82% de la muestra vio afectado su derecho al debido proceso mientras el 41,18% no, según se observa en el Gráfico N° 23. Esto quiere decir, que la gran mayoría de administrados no pudo presentar su descargo o recurso de apelación contra los respectivos actos administrativos por la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo.

20. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que estuvo imposibilitado de presentar al Poder Judicial su respectiva demanda. Año 2018.

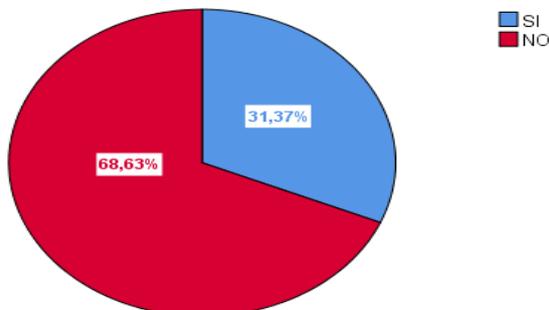


Gráfico 24: Perjuicios ocasionados por el SAT LIMA a los encuestados, debido a la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo.

Interpretación.- El 31,37% de la muestra vio afectado su derecho de acceso a la justicia mientras el 68,63% no, según se observa en el Gráfico N° 24. Esto quiere decir, que un grupo de administrados no pudo presentar su respectiva demanda contencioso-administrativa o de revisión judicial a tiempo por la no entrega o entrega fuera de plazo del expediente administrativo.

21. Porcentaje de administrados del SAT LIMA que estuvo impedido de formar parte de la relación de proveedores. Año 2018.

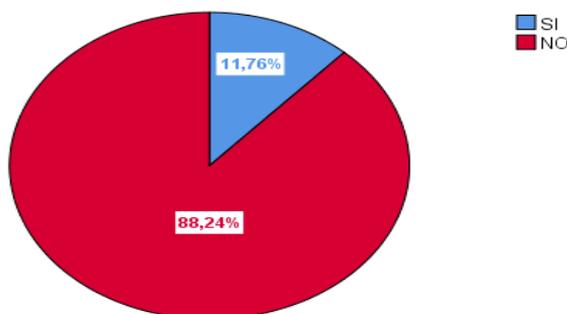


Gráfico 25: Interrogante aplicada para conocer los perjuicios ocasionados por el SAT LIMA a los encuestados, debido a la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo.

Interpretación.- El 11,76% de la muestra vio afectado su derecho a la libertad de concurrencia en las contrataciones mientras el 88,24% no, según se observa en el Gráfico N° 25. Esto quiere decir, que en menor medida un grupo de administrados no pudo formar parte de los postores para contratar con el SAT LIMA por la no entrega de información o entrega de información fuera del plazo respecto del expediente de contratación dentro del plazo límite para poder presentar su propuesta.

4.1.2. Resultados obtenidos en las entrevistas realizadas a especialistas en materia de acceso a la información pública

Previo al análisis de contenido de cada interrogante aplicada a los especialistas, se dieron a conocer los datos de sus años de experiencia y cargos que desempeñan en su institución, siendo los siguientes:

Tabla N° 04: Años de experiencia

		Frecuencia	Porcentaje válido
Válido	Menor a 10 años	2	28,6
	Mayor igual a 10 años	5	71,4
	Total	7	100,0

De un total de siete (7), se tiene lo siguiente: cinco (5) poseen experiencia superior o igual a los 10 años, y solo dos (2) poseen experiencia menor a los 10 años.

Tabla N° 05: Cargo del especialista

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DE ESPECIALISTA	INSTITUCIÓN
KARINA DIAZ FARROÑAY	Jefa de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales	DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MARCIA AGUILA SALAZAR	Directora (e) de la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ANTAIP)	MINJUS
NATASHA GUTIERREZ ARROYO	Coordinadora Área Legal	PROÉTICA
SEGUNDO ULISES ZAMORA BARBOZA	Vocal del TTAIP	MINJUS
FELIPE JOHAN LEÓN FLORIÁN	Experto Legal del TTAIP	MINJUS
CÉSAR ALFREDO MONTEZA NOVOA	Especialista Legal del TTAIP	MINJUS
EVERT RICARDO OBESO VILLAZÓN	Coordinador Legal II del TTAIP	MINJUS

Posteriormente, se procedió a realizar la matriz de análisis de contenido de cada interrogante, para ello se realizó la decodificación de cada texto, identificando los patrones recurrentes o similares entre las respuestas para mayor delimitación del contenido adquirido en conjunto.

1. ¿Qué entiende usted por acceso a la información pública y cuáles son los derechos accesorios que pueden vulnerarse si no se entrega la información requerida?

Tabla N° 06: Conocimientos generales de la materia

ENTREVISTADO	CATEGORÍA EMERGENTE	SUBCATEGORÍA	TEXTO CODIFICADO	PALABRAS CLAVES
1	Acceso a la información Pública	Derechos accesorios vulnerados	Apertura y exposición a la ciudadanía del ejercicio de las funciones del Estado, permitiendo que todas las personas accedan a la información que se encuentre en poder de cualquier institución pública o personas jurídicas privadas por delegación del estado. Se pueden vulnerar los siguientes derechos accesorios: participación ciudadana, libertad de Expresión, derecho a un voto informado, a ser informado de las irregularidades de los ciudadanos para ejercer el derecho a denunciar actos de corrupción, entre otros.	Derecho fundamental. Entidades del Estado. Entidades privadas.
2		Participación ciudadana Libertad de expresión Voto informado Denunciar actos de corrupción	Derecho fundamental que permite a las personas acceder a la información que se encuentre en poder del Estado y de algunas entidades privadas que brindan servicios públicos, de forma oportuna, completa, clara y accesible. Es un derecho relacional, en la medida que sirve para la tutela no solo de otros derechos de las personas, sino para la vigencia misma del sistema democrático, para la fiscalización del manejo del Estado y de sus recursos, así como para la participación activa de la población en la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas.	Entrega oportuna, completa, clara y accesible. Constitución. Normas Internacionales.
3		Fiscalización de recursos del Estado Educación Salud Petición Libertad de opinión Investigación	Es un derecho fundamental que está reconocido en la Constitución y está reconocido en normas internacionales también, y, básicamente, es una herramienta que tiene la ciudadanía para poder acceder a la información en posesión o que se encuentre o haya sido producida por las entidades del estado. El acceso es un derecho instrumental, en la medida que puedes ejercer cualquier tipo de derecho, derecho a la educación, derecho a la salud, también derecho de petición. Al final tener acceso a la información del estado, te abre la puerta poder ejercer cualquier otro tipo de derecho.	Derecho Instrumental. Toda persona. Derecho relacional.
4		Consulta previa Defensa Identidad Participación política Entre otros	Toda persona, bueno entiéndase como persona natural, persona jurídica, incluso sea mayor de edad, menor de edad, nacional o extranjero, toda persona pueda solicitarle a cualquier entidad del estado información, bueno existe también una obligación por parte del solicitante que es asumir el costo de reproducción en caso lo hubiera y bueno la obligación de la entidad de poder dar la respuesta dentro de un plazo legal. Como bien lo define el tribunal constitucional es un derecho relacional, decimos que es relacional porque permite el ejercicio de otros derechos, como el derecho a la participación ciudadana o sea un ciudadano informado puede participar activamente en la gestión pública, alcanzar algunas propuestas a sus autoridades, también te permite ejercer tu derecho de libertad de expresión, de opinión y también de investigación.	Carácter pluriofensivo. Generada o en posesión de las entidades.
5			Derecho fundamental reconocido tanto por nuestra Constitución como por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Se basa en la exigencia al Estado de todo tipo de información	

6	<p>pública, garantizando que esta sea entregada de manera oportuna, clara y suficiente. Este derecho también es instrumento para la materialización de otros derechos fundamentales, tales como a la educación, salud, consulta previa, entre otros.</p> <p>Es un derecho que implica favorecer el acceso a la información generada o en posesión del Estado de manera que se favorece el control ciudadano respecto de la función pública, con las excepciones de Ley. Al tratarse de un derecho fundamental, tiene un carácter pluriofensivo puesto que impide el ejercicio de derechos como por ejemplo a la defensa, a la crítica de resoluciones judiciales, de participación ciudadana, entre otros.</p>
7	<p>El derecho que permite que las personas puedan acceder a la documentación que se encuentra en posesión de las entidades que conforman la Administración Pública, de conformidad con el artículo I del Título Preliminar de la Constitución Política del Perú. Este derecho permite que la ciudadanía pueda realizar control y vigilancia ciudadana respecto de cómo la gestión pública administra el tesoro público. Respecto de los derechos accesorios que pueden vulnerarse debemos mencionar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho relacional, característica que ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional, puesto que este permite garantizar otros muchos derechos como salud, educación, libertad de expresión, participación política, identidad, entre otros.</p>

Interpretación.- En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según los especialistas, respecto a la subcategoría derechos accesorios vulnerados provenientes del derecho de acceso a la información pública, se identifican una gran cantidad de derechos conexos y relacionales como: la participación ciudadana, libertad de expresión, libertad de opinión, investigación, consulta previa, educación, salud, voto, identidad, entre otros. Al mismo tiempo, los especialistas demostraron tener conocimiento en la materia, debido a que la mayoría concuerda que es un derecho reconocido en la Constitución y por diversos organismos internacionales, además, el reconocimiento de derechos accesorios vulnerados.

2. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la información pública?, ¿Quiénes son los responsables de atender la solicitud?, y, ¿Cuál es el plazo de atención?

Tabla N° 07: Conocimientos generales de la materia

ENTREVISTADO	CATEGORÍA EMERGENTE	SUBCATEGORÍA	TEXTO CODIFICADO	PALABRAS CLAVES
1	Procedimiento de acceso a la información pública	Responsable de brindar la información Funcionario Responsable de Acceso a la Información	A través de una solicitud, el ciudadano presenta una solicitud en el área de trámite documentario, o a través de su portal de transparencia, de una dirección electrónica u otro medio que establezca la entidad. Funcionario Responsable de entregar la	Solicitud en mesa de partes. Portal de Transparencia. Dirección electrónica.

2	<p>Pública designado por el Titular de la entidad. Si no hay será el Secretario General de la entidad o el que haga sus veces.</p> <p>Funcionario o Servidor poseedor de la información.</p> <p>Unidad orgánica.</p> <p>Funcionario público según el TUPA de cada entidad.</p> <p>Señalados en el TUO de la Ley de Transparencia.</p>	<p>información designado por el Titular de la entidad, si no se hubiese designado será el Secretario General de la entidad. 10 días hábiles contados desde el día siguiente de recepcionada o desde que se subsana la solicitud.</p> <p>Puede ser presentada por la persona en mesa de partes de la entidad o a través del portal web implementado para dicho efecto, donde debe indicarse con precisión lo que se solicita y la forma en que debe entregarse la información (copia simple, copia fedateada, CD, archivo remitido por correo electrónico). Dicha solicitud debe ser remitida al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad, quien a su vez, debe solicitar al servidor poseedor de la información la atención de la solicitud. La entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información, salvo que la entidad haga uso de la prórroga, lo que debe ser comunicado al solicitante en un plazo de dos (2) días hábiles.</p>	<p>Precisar lo que se solicita.</p> <p>Forma de entrega de información.</p> <p>Formato estándar colgado en las páginas web de las entidades pública.</p> <p>Requisitos básicos establecidos en la Ley y el Reglamento.</p> <p>Artículo 11° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
3		<p>El procedimiento se inicia con una presentación de solicitud por parte del ciudadano, hay un formato estándar que debe estar colgado en las páginas web de las entidades públicas, este formato se presenta, también puede ser otro tipo de documento en el que el ciudadano complete los requisitos básicos que establece la ley y el reglamento. Actualmente estamos hablando de 10 días hábiles para que la entidad pueda contestar la solicitud, y quien es digamos el responsable, el funcionario responsable de acceso a la información pública.</p>	
4	<p>Plazo de atención</p> <p>10 días hábiles contados desde el día siguiente de recepcionada la solicitud.</p> <p>Uso de prórroga, debe ser comunicado al solicitante en un plazo de 2 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud bajo los supuestos excepcionales.</p>	<p>Las entidades públicas receptionan a través del funcionario responsable de acceso a la información o del funcionario poseedor en caso no se haya designado a un funcionario responsable, se le conoce normalmente con el nombre de FRAI, la unidad orgánica, ese vendría a ser el poseedor y te dice que la solicitud se tiene que tramitar o se tiene que dar respuesta en un plazo máximo de 10 días salvo que la norma también establece supuestos excepcionales que por única vez la entidad puede hacer uso de una prórroga, pero establece supuestos que tendrían que estar presentes, como la falta de capacidad logística, la falta de capacidad operativa, el volumen de la información si es un pedido voluminoso y que obviamente hay falta de recurso humano que permita poder atender dentro del plazo de 10 días una solicitud, y en este caso, si es que la entidad quiere hacer uso de la prórroga tendrá que comunicarlo dentro de los 2 días siguientes de presentada la solicitud, tiene que dirigir una comunicación al solicitante informándole que hará uso de la prórroga justificando los motivos.</p>	
5		<p>Se envía una solicitud de acceso a la información pública dirigida al funcionario encargado de entregar la información, quien la remitirá en el plazo de diez días posteriores a la recepción de las solicitudes. Los responsable de atender las solicitudes son los funcionarios públicos designados en el TUPA de cada entidad; en caso de no estar señalados, se tendrá que enviar el pedido a quien tiene en su poder la información, o al superior inmediato.</p>	

6

Es el contemplado en el TUO de la Ley de Transparencia, los responsables dependen de cada entidad, conforme a lo señalado por el referido cuerpo legal. El plazo de atención fijado en la ley, es en principio de diez días hábiles, sujeto a prórroga motivada y sustentada.

7

Se encuentra regulado en el artículo 11 del Texto único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, pero además debe tenerse en cuenta las formalidades de la solicitud prevista en los artículos 10 y 11 del del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 070-2003-PCM y sus modificatorias. Se dispone que la entidad tiene la obligación de atender las solicitudes de acceso a la información pública en un plazo de 10 días hábiles, además prescribe que el responsable de dicha entrega es el funcionario responsable de entregar la información (FRAI) o el Secretario General o quien haga sus veces.

Interpretación.- En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según los especialistas, respecto a la subcategoría: a) responsable de brindar la información, reconocen que son el FRAI designado por el titular de la entidad, el poseedor de la información de la unidad orgánica respectiva, y el secretario general o quien haga sus veces en caso no se designe al FRAI; por otro lado, se tiene b) plazo de atención, todos coinciden en el plazo de 10 días hábiles y la excepción de la prórroga que debe ser comunicado en 2 días hábiles de recibida la solicitud invocando los supuestos. Como agregado, los especialistas demostraron tener conocimiento sobre el procedimiento de acceso a la información pública regulado en el artículo 11° de la Ley N° 27806 y su reglamento.

3. ¿Qué es un plazo razonable y como deberíamos emplearlo para atender las solicitudes de acceso a la información pública?

Tabla N° 08: Plazo razonable

ENTREVISTADO	CATEGORÍA EMERGENTE	SUBCATEGORÍA	TEXTO CODIFICADO	PALABRAS CLAVES
1	Plazo razonable	Plazo razonable en las solicitudes de acceso a la información pública	El tiempo en el que una entidad puede atender lo más celeramente posible las solicitudes de los ciudadanos.	Tiempo celeramente.

2	<p>Tiempo para atención célere.</p> <p>Sirve para controlar el abuso que pueda efectuarse en la prórroga.</p> <p>Plazo que permite cumplir con la atención de la solicitud.</p> <p>Cuenta con 3 criterios: complejidad, situación particular de la entidad, principio de razonabilidad.</p>	<p>En el caso de las solicitudes de acceso a la información pública, el concepto de plazo razonable puede servir para controlar el abuso que pueda efectuarse de la prórroga, tal y conforme ésta se encuentra actualmente regulada en la Ley de Transparencia. En la medida que dicha prórroga no tiene un plazo límite en la mencionada norma, el plazo razonable se convierte en un imperativo que la entidad y el Tribunal de Transparencia deben observar para establecer el tiempo que de modo justificado puede extenderse la atención de una solicitud.</p>	<p>Imperativo de la entidad y el Tribunal de Transparencia.</p> <p>Sin plazo determinado.</p> <p>Evaluar circunstancias económicas o sociales o escasos recursos humanos.</p> <p>Justificar el tiempo.</p> <p>Imposibilidad real de atender las solicitudes en el plazo legal.</p>
3	<p>Información sea remitida acorde a los plazos estipulados por ley.</p> <p>Menor plazo posible en que se puede atender una solicitud.</p> <p>Busca que el órgano encargado realice un pronunciamiento atendiendo las especiales circunstancias del caso para atender la solicitud, sustentándose en criterios objetivos.</p>	<p>Un plazo razonable es todo aquel plazo que le permite a la entidad cumplir con la atención de la solicitud, sin un plazo determinado porque el tema de la prórroga o la problemática de la prórroga es que no hay un número de días que los funcionarios tienen el derecho de atención o la obligación de atender las solicitudes.</p>	<p>Evitar arbitrariedad.</p>
4		<p>En la opinión consultiva N° 14-2019 como podrás ver hemos señalado que el plazo razonable tiene que contar con 3 criterios, además del tema de la complejidad, la situación particular de la entidad obligada, es decir, evaluar las circunstancias económicas o sociales de la entidad por ejemplo: que la solicitud se realice en una entidad que no cuenta con acceso a la internet o los escasos recursos que esta tiene para superar cuestiones económicas, se fija también atendiendo el principio de razonabilidad, es decir, que el plazo adicional debe reflejar la complejidad de las causas que derivaron el uso de la excepción, justamente porque estamos afectando digamos estamos suspendiendo podríamos decir un derecho, no, es que tendríamos que el funcionario poseedor tiene que justificar el tiempo que le tomará atender esa solicitud de acceso a la información pública.</p>	
5		<p>Derecho implícito en el derecho fundamental al debido proceso. En los casos de solicitudes de acceso a la información pública, se refiere a que la información sea remitida acorde con los plazos estipulados por ley, evitando que se decida unilateralmente el tiempo de envío de la información por parte de la administración pública.</p>	
6		<p>El plazo razonables es el que menor plazo posible en que se puede atender una solicitud, atendiendo a los recursos con que cuenta una entidad y la carga laboral propia de su función. Se debe emplear, atendiendo a las capacidades operativas y logísticas</p>	

7

contempladas en la Ley y Reglamento de la Ley de transparencia.

Es aquel que busca que el órgano encargado de un pronunciamiento lo realice atendiendo a las especiales circunstancias del caso como puede ser el entorpecimiento del procedimiento por las partes del mismo o por la misma entidad, así como cuando se presente un caso en donde existe complejidad del asunto. Considero que la aplicación del plazo razonable permite que los órganos encargados de atender las referidas solicitudes puedan emplear el uso de la prórroga del plazo sustentada en criterios objetivos y sustentados respecto de la imposibilidad real que atender una solicitud en el plazo legal (10 días hábiles), no siendo suficiente la sola afirmación de tal imposibilidad porque podría incurrirse en arbitrariedad, al amparo de la facultad discrecional para el empleo de la misma.

Interpretación.- En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según los especialistas, respecto a la subcategoría plazo razonable aplicable en las solicitudes de acceso a la información pública, los conceptos que emplean son los siguientes: celeridad en el tiempo de atención, plazo que controla el abuso que pueda efectuarse en la prórroga, plazo que permite cumplir con la atención de la solicitud, y plazo que debe fundamentarse bajo los criterios expuestos en la Opinión Consultiva N° 14-2019-DGTAIP. Estos conceptos dan soporte para la determinación del plazo en la norma de transparencia.

4. ¿Usted cree que esta modificatoria puede traer consigo consecuencias adversas al derecho de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Tabla N° 09: Modificatoria Ley N° 27806 en el plazo de prórroga

ENTREVISTADO	CATEGORÍA EMERGENTE	SUBCATEGORÍA	TEXTO CODIFICADO	PALABRAS CLAVES
1	Modificatoria de la Ley N° 27806 en el plazo de prórroga	<p>Consecuencias en el derecho de acceso a la información pública</p> <p>Actuación cautelosa en el tema de plazo para evitar sanción.</p> <p>Puede establecerse tiempos excesivos para la atención de la solicitud.</p>	La prórroga otorgada a la administración pública puede ser bien utilizada por las entidades para otorgar la información en plazos razonables y de acuerdo a su capacidad, se debe tener presente que Decreto Legislativo N°. 1353 incorpora el régimen sancionador en materia de transparencia estableciendo responsabilidad a los funcionarios y servidores por incumplimiento de la normativa de transparencia, considerándose como infracción grave en el Reglamento el ampliar	<p>Otorgar la información en plazos razonables.</p> <p>Responsabilidad a los funcionarios y servidores por incumplimiento de la normativa.</p> <p>Derecho relacional.</p> <p>Entrega extemporánea.</p> <p>Interpretación de los supuestos por los funcionarios.</p>

	<p>Puede darse una mal interpretación de los supuestos que habilitan el uso de la prórroga.</p>	<p>irrazonablemente el plazo para atender la información; por tanto, el servidor o funcionario debe actuar con cautela en el tema de plazo puesto que sabe que puede ser sancionado.</p>	<p>Fecha cierta de entrega de información.</p>
2	<p>Riesgos por la discrecionalidad.</p> <p>Vulnera el derecho al plazo razonable ya que el plazo de prórroga es arbitrario e ilimitado.</p> <p>Se debe interpretar conforme al principio de celeridad.</p> <p>Evaluar casuística que pueda evidenciar la problemática en su aplicación.</p>	<p>La Administración puede establecer tiempos excesivos para la atención de la solicitud, en desmedro de la necesidad de que en determinados casos la entrega oportuna de la información sea indispensable. Si, como ya se mencionó, el derecho de acceso a la información pública es un derecho relacional, la entrega extemporánea de la información puede afectar también, de modo sensible, la eficacia de los derechos que requerían la información para ser ejercidos adecuadamente.</p>	<p>Potenciales casos de abuso.</p> <p>Principio de Celeridad.</p> <p>Utilizar de forma debida el plazo de prórroga.</p> <p>Fórmula de plazo para entidades que presentan problemas de accesibilidad.</p>
3		<p>El problema está en la mal interpretación que pueden hacer de los supuestos que habilitan el uso de la prórroga, y ahí podría ser el problema como es que los funcionarios interpretan la falta de capacidad logística, falta de capacidad operativa y falta de personal. A pesar que la norma incluso describe cuando es que se dan estos requisitos y es bien expresa, por ejemplo falta de capacidad de personal, falta de capacidad operativa cuando no tengo servicio Courier en los meses de diciembre y enero, las personas que trabajan en la administración pública saben que hay un corte del servicio Courier, osea en diciembre ya es un tema de ejecución de presupuesto que no se puede ejecutar presupuesto a partir aproximadamente la quincena de diciembre hasta la quincena de enero.</p>	
4		<p>Diríamos que podría traer riesgos, justamente por la discrecionalidad y por este trabajo que te explicaba anteriormente que tiene que hacer el funcionario poseedor osea en función al pedido, en función a la situación en particular que puede tener la entidad es que el funcionario poseedor va tener que fijar un plazo y probablemente este plazo puede ser excesivo porque queda a criterio del poseedor establecer una fecha cierta en la cual va entregar la información.</p>	
5		<p>Esa modificación vulnera el derecho al plazo razonable de los administrados, ya que el plazo de prórroga para la entrega de información es arbitrario e</p>	

6	<p>ilimitado, abriendo la posibilidad de generarse potenciales casos de abuso de derecho por parte de la administración pública.</p>
7	<p>En principio no, como toda norma se debe interpretar conforme a los Principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, particularmente, el de Celeridad.</p> <p>La exclusión de un plazo específico para la prórroga del plazo para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública no debería afectar la atención de solicitudes de acceso a la información, si es que los FRAI de las entidades utilizan de forma debida la prórroga del plazo. No obstante ello, es necesario realizar una evaluación que permita evidenciar los problemas que se vienen presentando respecto a su aplicación a través del estudio de la casuística, para ello se puede revisar los informes anuales que emite la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y verificar si existe casuística sobre el particular. Por otro lado, también debe evaluarse si el establecimiento de un determinado plazo logrará tener en cuenta los problemas de la generalidad de las entidades pasibles de atender las solicitudes, ya que no solo estamos frente a sujetos obligados tales como ministerios o gobiernos regionales, sino, en mayor medida, en municipalidad locales y rurales o oficinas descentralizadas que presentan problemas de accesibilidad, que no cuentan con los equipos o herramientas tecnológicas suficientes para poder atender una solicitud en el plazo legal.</p>

Interpretación.- En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según los especialistas, respecto a la subcategoría consecuencias en el derecho de acceso a la información pública por la modificatoria del plazo de prórroga, se tiene lo siguiente: puede haber riesgos por la discrecionalidad, potenciales casos de abuso, mala interpretación del uso de la prórroga, plazo puede ser arbitrario e ilimitado, y que se debe evaluar casuística para evidenciar problemática. Es decir, la mayoría de especialistas concuerda y muestra preocupación por esta modificatoria normativa, debido a las repercusiones negativas que trae consigo.

5. ¿Qué es la facultad discrecional de la Administración Pública? ¿Se pueden suscitar hechos negativos si se usa en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿De qué manera?

Tabla N° 10: Facultad discrecional en el plazo de prórroga

ENTREVISTADO	CATEGORÍA EMERGENTE	SUBCATEGORÍA	TEXTO CODIFICADO	PALABRAS CLAVES
1	Facultad discrecional en el plazo de prórroga	Hechos negativos	Indicar al ciudadano, de acuerdo a su capacidad administrativa, la fecha en que se atenderá el pedido de acceso a la información. Se pueden suscitar hechos negativos, como: no comunicar dentro del plazo de 2 días la prórroga, no sustentar la prórroga, no evidenciar la carencia invocada para no entregar la información.	Indicar fecha en que se atenderá el pedido de acceso a la información. Elegir entre diversas opciones. Sustentada en los supuestos establecidos en la Ley y el Reglamento. Potestad libre y abierta de poder determinar el tiempo necesario o las condiciones necesarias para poder atender las solicitudes.
2		Informar que la atención será efectuada en un plazo irrazonable. Fecha cierta a criterio del poseedor de la información. No se considera un plazo razonable. Hipótesis que debe ser demostrada objetivamente.	La Administración tiene la facultad de elegir entre diversas opciones. Dicha discrecionalidad, sin embargo, no puede devenir en arbitrariedad, esto es, en la utilización de dicha facultad para adoptar una decisión irrazonable. Lo arbitrario, como ha dicho el Tribunal Constitucional, es por esencia contrario a la Constitución. En el caso de la prórroga, no obstante, no se ha establecido una facultad discrecional para su utilización, pues la misma no puede ser utilizada libremente, sino que debe estar sustentada en alguno de los supuestos establecidos en el Reglamento de la Ley de Transparencia, de modo que si uno de esos supuestos no se presenta no puede utilizarse la mencionada prórroga.	Criterio del poseedor para que satisfaga el derecho del administrado. Posibilidad para decidir según criterios respecto de un acto administrativo. Debe ser desempeñada en función a los objetivos que persigue la naturaleza de la entidad.
3		Afecta el derecho de acceso a la información si se usa de forma arbitraria.	La facultad discrecional se entendería que la Administración tiene la potestad libre y abierta de poder determinar, en este caso como te digo, la norma te establece determinados candados, entonces ya no estás hablando de una facultad discrecional sino tienes límites que tú tienes que adaptarte para hacer uso de la prórroga o sea no solo los límites conceptuales que son los 3 supuestos sino también tienes el límite de los plazos razonables que si bien es cierto no están en la norma si hay sentencias del tribunal que son de aplicación obligatoria en donde tendrías que adecuar un plazo, en el que tú como entidad pública tengas el tiempo necesario o las condiciones necesarias para poder atender las solicitudes.	Deben evaluar y justificar de forma motivada la imposibilidad para atender una solicitud de acceso a la prórroga del plazo. No es solo afirmación.
4			La fecha cierta queda justamente a criterio del poseedor dar esa fecha, no, esa es la facultad discrecional, no tengo un parámetro claro cómo te dice dentro de 10 días tú me tienes que la información, yo tengo conozco de antemano cuando me la van a entregar,	

		<p>el funcionario me lo tenga que decir cuando me la va entregar, el 15 de octubre el 15 de noviembre o el 15 de diciembre puede ser dentro de un año, como él está sacando digamos este cálculo para poder atender y finalmente yo poder quedar satisfecho, de ver que se satisfaga mi derecho. Entonces ahí digamos que son el tema de los riesgos al no haber un plazo determinado.</p>	
5		<p>Es la posibilidad que tiene la administración pública para decidir según sus criterios respecto de un acto administrativo. Pueden surgir hechos perjudiciales para quienes solicitan la información, ya que no se está considerando un plazo razonable, y, además, se está vulnerando el derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se garantiza que toda persona reciba información necesaria y oportuna para formarse una opinión pública de cómo se maneja la administración estatal.</p>	
6		<p>La facultad discrecional es aquella que no estando establecida taxativamente, debe ser desempeñada en función a los objetivos que persigue la naturaleza de la entidad. Si puede o no suscitar hechos negativos es una hipótesis, pero requiere ser demostrado objetivamente.</p>	
7		<p>Significa que dentro de lo establecido por la norma de uso de la prórroga del plazo, las entidades deben evaluar y justificar de forma motivada la imposibilidad para atender una solicitud de acceso a la prórroga del plazo, no basta su sola afirmación. Para ello, deberán acreditar cada uno de los tres (3) supuestos que alegarán para el empleo de la prórroga del plazo, tal es así que mínimamente deberán acreditar, por ejemplo, que un millón de copias de documentos relacionados a información en una municipalidad rural que se encuentra en la selva peruana en donde no tienen los equipos suficientes y que solo son 10 personas que laboran en la misma; en tal sentido, deben acreditar las funciones de cada una de las personas, los equipos que poseen y como el significativo volumen podrían poner en dicha atención al personal de la comuna y que además pone en riesgo el normal funcionamiento de la municipalidad. Sin ninguna duda que se afecta derecho de acceso a la información pública cuando se emplea la prórroga del plazo de forma arbitraria, puesto que se afecta otros derechos, conforme se ha explicado anteriormente.</p>	

Interpretación.- En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según los especialistas, respecto a la subcategoría hechos negativos en el uso del plazo de prórroga, se puede

presentar lo siguiente: no comunicación dentro del plazo de 2 días hábiles, no evidenciar la carencia invocada, plazo irrazonable y arbitrario para la atención. Ahora bien, respecto al punto general de la facultad discrecional, indican que en resumen es la potestad libre y abierta de poder determinar el tiempo necesario o las condiciones necesarias para atender las solicitudes de acceso a la información pública, la cual debe ser probada y justificada sin ser solo afirmación, para satisfacción del administrado.

6. ¿Usted está de acuerdo con que debe existir un límite o regulación en la facultad discrecional de la Administración Pública para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Tabla N° 11: Límite en la facultad discrecional

ENTREVISTADO	CATEGORÍA EMERGENTE	SUBCATEGORÍA	TEXTO CODIFICADO	PALABRAS CLAVES
1	Límite en la facultad discrecional	Plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública	No es necesario que exista un límite en la facultad discrecional para entregar la información, puesto que el ciudadano de considerar que este plazo no es justificado puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia quien resolverá estableciendo si el plazo fijado por la entidad sí estuvo justificado.	Límite al tiempo cuando configura supuesto habilitante para utilizar la prórroga.
2		Recurso de apelación para que el Tribunal de Transparencia resuelva si el plazo fijado por la entidad estuvo justificado.		Plazo que regula la ley modelo de acceso a la información de la OEA.
3		Fijar un límite de tiempo para entregar la información.	La norma sí debería fijar un límite al tiempo que puede tomarse la Administración para entregar la información, cuando se configura un supuesto habilitante para utilizar la prórroga del plazo ordinario de entrega.	Plazo en otros países es mayor.
		Análisis de cómo se está usando la prórroga.	Yo creo que eso se tendría que ver es básicamente el primer año que se está usando esa prórroga porque si bien es cierto que la norma es del 2017 entro el vigencia en el 2018, entonces se tendría que hacer un análisis al primer año como es que se está usando esa prórroga y si implica o no que se entregue la información al ciudadano en el plazo establecido, tendrías que hacer un cruce de información con lo que saca el Tribunal de Transparencia, si las apelaciones que recibe son por el tema de la prórroga, por el mal uso de la prórroga, lamentablemente ahorita no cuento con información para poder decirte si es válido o no este cambio normativo.	Posibilidad de un plazo específico no excluyendo situaciones objetivas.
4		Cruce de información con el Tribunal de Transparencia para ver si las apelaciones son por el tema de la prórroga.		
		Anteproyecto del MINJUS sobre un plazo máximo para el uso de la prórroga.	Se elaboró un anteproyecto de ley que presentó el ministerio de justicia, y justamente uno de los puntos que se aborda en este proyecto entre otros, es el tema de hacer un plazo máximo para el uso de prórroga, y aquí un poco que ha tomado en cuenta el plazo que regula la ley modelo de acceso a la información de la OEA, no, que habla de un período de 20 días hábiles esteeeee, y bueno también una prórroga de también hablamos de 20 días hábiles, si nosotros hacemos una búsqueda de que sucede en otros países, por ejemplo en el tema de acceso a la información nuestros referentes en América latina es México y Chile, ellos en el caso de Chile la atención de una solicitud de acceso a la información son 20 días, en el caso de nosotros son 10 días, no, entonces vemos que el plazo en otros países es mayor, y lo que se hizo es establecer digamos teniendo en cuenta que ya hay un plazo de 10	
		Evita el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información.		
		Datos estadísticos.		
		Establecer un plazo específico, pero teniendo en cuenta la		

	<p>extensión del plazo en casos excepcionales.</p>	<p>días poder establecer un plazo de 30 días hábiles, no recuerdo exactamente si era hábiles o calendario, pero ya hay un plazo máximo con lo cual sumaría digamos los 40 días que un poco regula la ley modelo, ese es un anteproyecto está ahí, bueno esperemos que en algún momento pueda convertirse en ley y sin duda digamos este problema que tenemos, cual es el plazo para el uso de la prórroga ya estaría determinado, que van haber situaciones que no van a poder ser atendidas dentro de este plazo, probablemente, no, porque a veces los pedidos son voluminosos y no se va poder atender, pero bueno ya la administración tendrá que adecuar sus procedimientos internos a fin de poder cumplir con los plazos legales establecidos.</p>	
5		<p>Debe ser limitada la facultad discrecional de la administración pública, porque, de otro modo, se estaría evitando el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos y ciudadanas. La justificación por razonabilidad y proporcionalidad, que puede disponer la administración pública, solo abre la posibilidad de que se generen casos de abuso de derecho, determinando amplios plazos de prórroga que impiden un conocimiento de la información pública.</p>	
6		<p>Considero que se debería evaluar en función a las prácticas desarrolladas por las entidades y en función a datos estadísticos.</p>	
7		<p>Considero que podría evaluarse la posibilidad del establecimiento de un plazo específico, pero teniendo la posibilidad de extender el plazo para casos excepcionales; puesto que un único plazo puede excluir situaciones objetivas para extender el plazo.</p>	

Interpretación.- En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según los especialistas, respecto al límite en la facultad discrecional del plazo de prórroga, se tiene que: evita el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debe haber un límite al supuesto habilitante de la prórroga, plazo regulado en la Ley Modelo Interamericana de la OEA, seguir ejemplo de otros países con mayor plazo, debe ser específico y extenderse en plazos excepcionales, evaluar el criterio de las resoluciones emitidas por el TTAIP, existe un anteproyecto del MINJUS que propone regular el plazo de prórroga. Es decir, en su mayoría los especialistas están de acuerdo con que debe haber un límite en la facultad discrecional, debiendo determinarse plazos específicos.

- 7. ¿Quién es el encargado de determinar el plazo de prórroga, el funcionario responsable de acceso a la información (FRAI) o el servidor poseedor de la información? ¿Por qué debe justificar su uso? ¿Considera que este funcionario se encuentra capacitado para determinar plazos razonables u oportunos en favor del administrado?**

Tabla N° 12: Responsable de determinar el plazo de prórroga

ENTREVISTADO	CATEGORÍA EMERGENTE	SUBCATEGORÍA	TEXTO CODIFICADO	PALABRAS CLAVES
1		FRAI o poseedor de la información FRAI Poseedor de la información. Trabajo en conjunto. La entidad.	El funcionario responsable de acceso a la información pública. Según las causales establecidas en la ley, estos la falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, a efecto de tener certeza que el pedido no se le está retrasando o denegado en su entrega sin justificación alguna. Los funcionarios no se encuentran capacitados en dar plazos razonables para atender la información, puesto que en la mayoría de casos recurren a la prórroga sin sustentar la misma, asimismo muchas veces se trata de información que no es compleja ni abundante.	FRAI.
2		Responsable de determinar el plazo de prórroga	Se entiende en todo caso que es el funcionario o servidor poseedor el que puede establecer con mejor conocimiento de la dificultad y de la complejidad de lo solicitado quien debe fijar el plazo para la entrega. Debe justificarse en los supuestos establecidos en el Reglamento de la Ley de Transparencia, de lo contrario si se emplea otro motivo o no se acredita la presencia de los motivos legalmente establecidos, el uso de la prórroga será ilegal. Las cifras muestran que la atención de las solicitudes de acceso a la información es todavía muy deficiente, lo que incluye no solo la denegatoria arbitraria, sino la falta de respuesta, la entrega fuera de los plazos, la respuesta ambigua, deficiente e incompleta, entre otras formas de vulneración de este derecho. En dicho contexto, es difícil pensar que los funcionarios y servidores en el país están capacitados para establecer una prórroga razonable y justificada del plazo para entregar la información solicitada.	Servidor poseedor puede establecer con mejor conocimiento de la dificultad y complejidad de lo solicitado quien debe fijar el plazo para la entrega. Justificar en los supuestos establecidos en la Ley y el Reglamento. FRAI da cara al ciudadano. Poseedor de la información brinda las facilidades al FRAI para sustentar denegatoria. Poseedor informa al FRAI el uso de la prórroga. Poseedor justifica el pedido de prórroga.
3			Todo se trata de un trabajo en conjunto, si bien quien asume las funciones de cara al ciudadano es el funcionario responsable, quien emite la información y que además tiene que sustentar la denegatoria, quien tiene que dar esas facilidades es el funcionario poseedor de la información porque al final va ser él quién va proporcionar toda la información solicitada al funcionario responsable, entonces más allá de quién adquiere, la norma te establece que las responsabilidades son para el funcionario responsable en la medida de que no cumpla con las funciones que establece el decreto y el reglamento.	
4		Justificación Falta de capacidad logística, operativa o recursos humanos. Supuestos establecidos en el Reglamento sino será ilegal.	Quién va brindar la información de acceso, es el funcionario poseedor, es él quien va tener que determinar o comunicarle al FRAI que va hacer uso de la prórroga porque él no va poder recabar la información dentro del plazo de 10 días, entonces será el poseedor quién informe al FRAI para que el FRAI a su vez pueda comunicar esta situación al solicitante.	
5			El encargado de determinar el plazo de prórroga debe ser el funcionario de acceso a la información, porque, acorde con el artículo	

	El servidor poseedor de la información justifica la prórroga.	8° del TUO de la Ley N° 27806, es a quien le compete otorgar la información a la que está obligada la entidad. En cambio, el servidor poseedor de la información no tiene entre sus roles principales la de entregar información por esta vía. La ley le obliga a justificar el pedido de prórroga. No tengo conocimiento de cada caso específico, o de casos previos en los que se haya denotado ello.
6	Capacidad para determinar el plazo	Es la propia entidad, en función a sus recursos.
7	<p>Recurren a la prórroga sin sustentarla a pesar que no es información compleja y abundante.</p> <p>Atención deficiente.</p> <p>Denegatoria arbitraria.</p> <p>Falta de respuesta.</p> <p>Respuesta ambigua.</p> <p>Entrega fuera de plazo.</p> <p>Entidad debe capacitar a sus funcionarios.</p> <p>Solicitar apoyo técnico a la ANTAIP o al TTAIP.</p>	<p>El encargado es el FRAI y considero que es una obligación de la entidad capacitar a sus funcionarios en el tema, conforme se encuentra establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia. Incluso, la entidad puede solicitar a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública el apoyo técnico para fortalecer sus capacidades, así como al mismo Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

Interpretación.- En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según los especialistas, respecto a la subcategoría: a) FRAI o poseedor de la información, coinciden que puede ser cualquiera y que incluso es un trabajo en conjunto; sin embargo, se identifica con más detalle que es el poseedor quién debe dar las facilidades al FRAI y sustentar la prórroga; b) Justificación, indican en mayoría que el poseedor de la información debe sustentar en base a los supuestos establecidos en la norma; c) capacidad para determinar el plazo, se indica que: mantienen una atención deficiente a través de la falta de respuesta, denegatoria es arbitraria, respuesta es ambigua, entrega fuera de plazo, entidad debe capacitar y solicitar apoyo técnico a la ANTAIP y el TTAIP. Es decir, la mayoría de especialistas coincide que falta capacitación.

8. ¿Considera que es mejor mantener un plazo máximo determinado razonablemente o un plazo discrecional en la Ley N° 27806 para la atención eficaz de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Tabla N° 13: Plazos en la Ley N° 27806

ENTREVISTADO	CATEGORÍA EMERGENTE	SUBCATEGORÍA	TEXTO CODIFICADO	PALABRAS CLAVES
1	Plazos en la Ley N° 27806	Plazo máximo	Es mejor el plazo discrecional, puesto que debemos reconocer que las entidades a la fecha no están preparadas para atender un volumen considerable de atenciones o un gran número de solicitudes de los ciudadanos al mismo tiempo, más aún si algunas entidades que se encuentran descentralizadas brindan respuesta a nivel nacional recurriendo a su sede Central en Lima.	No hay preparación de entidades. Evaluar entidades descentralizadas. Escasa cultura de transparencia.
2		En los supuestos que hace uso de la prórroga. El TTAIP aún no ejerce un control efectivo en los casos que se haga un uso abusivo del plazo de prórroga. En el Anteproyecto se ha señalado que el plazo de prórroga pueda tener 30 días. Tomar referencia de la ley modelo interamericana sobre acceso a la información.	Mi postura es que la norma establezca un plazo máximo para la entrega de la información, en los supuestos en que se hace uso de la prórroga. La razón es la escasa cultura de transparencia en nuestro país, y el hecho de que el Tribunal de Transparencia no es aún un órgano lo suficientemente conocido, que permita ejercer un control efectivo en la mayoría de los casos donde se haga un uso abusivo del plazo de prórroga.	Mayor eficacia. Potestad controlada de establecer los plazos. Plazo determinado. Alejados de los estándares reconocidos internacionalmente.
3		Principio de Celeridad. Estudio previo del uso de la prórroga. No es excluyente.	Primero habría que hacer un estudio de cómo está funcionando el plazo de la prórroga actualmente, si está haciendo mal usado, si se está malinterpretando los supuestos de uso de prórroga, no te podría decir básicamente ahora sin esa información cuál de los dos mecanismos de prórroga obtienen una mayor eficacia, al final todo el procedimiento de acceso tiene que estar orientado a la entrega de información. Este mecanismo en donde la entidad pública tiene esta potestad controlada porque no es una facultad discrecional, es una potestad controlada este de establecer los plazos, tendría que analizarse si efectivamente está funcionando o no.	Principio de Celeridad.
4		Plazo discrecional Principio de Celeridad. Las entidades no están preparadas para atender un gran número de solicitudes.	La autoridad como te dije en este anteproyecto ha señalado que el plazo de prórroga pueda tener un plazo de 30 días, no, establece que se debe contar con un plazo determinado para usar el tema de la prórroga.	
5		Estudio previo del uso de la prórroga. No es excluyente.	Se debe preferir un plazo determinado, porque la discrecionalidad en el plazo no promueve que la administración pública organice y sistematice previamente su información para responder cualquier pedido de acceso que pueda llegar a su entidad. En contraste con ello, podemos tomar como referencia a la ley modelo interamericana sobre acceso a la información, que señala que el plazo máximo de prórroga es de cuarenta días; por lo tanto, nos estamos alejando de los estándares reconocidos internacionalmente.	
6			Considero que es necesario seguir en ambos casos el Principio de Celeridad.	
7			Podría evaluarse ambas figuras, como anteriormente se ha expuesto, no son excluyentes.	

Interpretación.- En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según los especialistas, respecto a la subcategoría: a) plazo máximo, la mayoría sostiene que debe fijarse en los supuestos ya que por ahora no hay un control efectivo en los casos que se haga un uso abusivo de la prórroga, además, que este debe tomar referencia a la ley modelo interamericana de la OEA, e ir acorde al principio de celeridad; b) plazo discrecional, en menor medida se sostiene que debe hacerse un estudio de la prórroga, que las entidades no están preparadas para atender grandes cantidades de solicitudes, y que al igual que el plazo máximo debe ser acorde al principio de celeridad. En conclusión, la mayoría de especialistas considera positivo fijar un plazo máximo en la norma para evitar situaciones de riesgo y vulneración.

9. ¿Apoyaría esta iniciativa legislativa? ¿Por qué?

Tabla N° 14: Proyecto de Ley que modifica el inciso g) del artículo 11° de la Ley N° 27806

ENTREVISTADO	CATEGORÍA EMERGENTE	SUBCATEGORÍA	TEXTO CODIFICADO	PALABRAS CLAVES
1	Proyecto de Ley que modifica el inciso g) del artículo 11° de la Ley N° 27806	<p>Plazo taxativo</p> <p>Plazo máximo de atención.</p> <p>Anteproyecto que regula el plazo de prórroga.</p>	Considero que más de consignar plazos taxativos lo que se debe buscar es mecanismos para que las entidades cumplan con entregar la información; y para ello se debe tener en cuenta la realidad de la administración pública a nivel nacional, donde muchas veces no se cuenta con personal calificado, con capacidad operativa, así como también se debe tener en consideración la centralización de la respuesta de muchas entidades que cuentan con sede en provincia.	<p>Buscar mecanismos para que las entidades cumplan con entregar la información.</p> <p>Plazo máximo.</p> <p>Ley Modelo Interamericana de la OEA.</p>
2			Mi posición es que sí, se establezca un plazo máximo de atención, cuando se hace uso de la prórroga, conforme se prevé también en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de Estados Americanos.	<p>Sustento para hacer el cambio.</p> <p>Anteproyecto regulando plazo de prórroga.</p>
3		<p>Modelo internacional</p> <p>Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública de la OEA.</p> <p>Estándares internacionales.</p>	Lamentablemente tendrías que tener bastante información para poder establecer, de hecho en el marco de todo lo que has estudiado hasta ahora en derecho, te darás cuenta que el uso de plazos es arbitrario, yo puedo poner 6 días, 5 días, 10 días o sea la idea es que yo tenga un sustento de porque estoy poniendo 10 días porque estoy poniendo 5, el hecho de que la Defensoría criticara en su momento es que no existía ese sustento para hacer el cambio, la exposición de motivos en ningún momento estableció estudios que hayan determinado que la entidad no cumpla en 5 días cumple en 10 días para hacer el cambio, a eso iba orientado las críticas, la norma se cambió se está aplicando, lo que tendría que hacerse es como es que esta	<p>Ley peruana no sigue estándares internacionales.</p> <p>Regulación obedece a una realidad.</p> <p>Acreditar mal uso de la prórroga.</p> <p>Extensión de plazo en casos excepcionales.</p> <p>Apelar ante el TTAIP para que se determine si la prórroga se encuentra conforme a derecho.</p>

4		aplicación se está dando, más allá de que partir de que la sola modificación de la norma es negativa, yo creo que deberías buscar más información para que tú puedas determinar si el cambio es positivo o es negativo.
5	<p>Independencia de plazos en los supuestos</p> <p>Extender en casos excepcionales.</p>	<p>Como te digo, ya la autoridad el año pasado, el ministerio de justicia y derechos humanos presentó un anteproyecto sobre entre otros temas regulando el tema del plazo de la prórroga.</p> <p>Sí, porque actualmente la ley peruana no está siguiendo estándares internacionales, y permite a la administración pública abusar en el plazo de entrega de información, según sus propios criterios.</p>
6		Dependiendo de cómo sea formulado, pero entiendo que una regulación debe obedecer a una realidad, no debe crear una realidad. En esa línea, debería estar acreditada la hipótesis de que existe un mal uso de la prórroga para impulsar una modificatoria.
7		Sí, siempre y cuando exista la posibilidad de extender en casos excepcionales, aunque debería evaluarse adecuadamente, puesto que las personas que no se encuentran de acuerdo con una prórroga del plazo pueden recurrir en apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien determinará si el uso de la prórroga se encuentra conforme a derecho.

Interpretación.- En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según los especialistas, respecto a la subcategoría: a) plazo taxativo, la mayoría indica que debe haber un plazo máximo de atención, b) modelo internacional, la mayoría está de acuerdo que debe seguir acorde a los estándares internacionales y la Ley Modelo Interamericana de la OEA, c) independencia de plazos en los supuestos, se debe extender en casos excepcionales. En conclusión, los especialistas en su mayoría apoyarían una iniciativa legislativa que revolucione el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública.

10. ¿Qué opinión general tiene sobre la facultad discrecional de la Administración Pública en el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública?

Tabla N° 15: Opinión general del tema

ENTREVISTADO	CATEGORÍA EMERGENTE	SUBCATEGORÍA	TEXTO CODIFICADO	PALABRAS CLAVES	
1	Opinión general	Facultad discrecional en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública	Es una herramienta que las entidades la desaprovechan muchas veces por desconocimiento el cumplimiento del plazo que tienen para comunicar la prórroga (2 días de presentada la solicitud), asimismo también creo que son muy pocos los casos en que las entidades justifican adecuadamente la prórroga; considero que esta prórroga es una facultad que debe ser bien utilizada por las entidades y aplicarla en última ratio, cuando la entidad verdaderamente y por las causales establecidas en la ley, no puede atender las solicitudes en el plazo ordinario.	Pocos casos se justifica adecuadamente la prórroga. Debe ser usada en última ratio. Dificultades concretas que impidan la entrega oportuna de la información. Limitación no puede ser desproporcionada.	
		Herramienta desaprovechada por las entidades por desconocimiento.			
		Medida necesaria.			
		Límite fijado por ley.			
2		Estudiar todos los plazos que la norma establece.			
		Criticar la aplicación del cambio normativo.	La existencia de la prórroga es una medida necesaria cuando la entidad tiene dificultades operativas, logísticas o de personal concretas que impidan la entrega oportuna de la información, sobre todo cuando se efectúan pedidos reiterados y abundantes a una entidad; sin embargo, es preciso que dicha facultad tenga un límite fijado en la ley, pues la limitación a un derecho fundamental, que comprende la entrega oportuna de la información, no puede devenir en desproporcionada, como sucedería si la entidad establece que el tiempo que necesita para entregar la información es 6 meses o 1 año.	Plazos responden al déficit de otro. Supervisión sobre el tema de plazo. Actividades del poseedor de la información para determinar el plazo. Evitar entrega en un plazo indeterminado. Responsabilidad de los funcionarios que hacen uso de la norma.	
		Ceñirse a los supuestos establecidos en la norma para su uso.			
		Riesgo en el cálculo del número de días.			
		Mínima y limitada.			
		Evitar la entrega en un plazo indeterminado.			
3		Opción normativa.	Estudiar el tema de plazos en las solicitudes no solo es el plazo de prórroga son todos los plazos que la norma te establece, tienes el plazo de atención, el plazo para enviar el costo de reproducción, tienes plazos para comunicar la prórroga, tienes plazos para cumplir la prórroga, tienes plazos de apelación, hay diferentes plazos que tendrían que ser analizados en conjunto porque obviamente uno responde al déficit de otro. En el caso de la prórroga tú entras a una prórroga cuando no cumpliste el plazo de atención preliminar que es el de 10 días, entonces hay muchos que tienes que analizar, y que básicamente como te digo insisto en el que no se puede partir por criticar el cambio normativo per se, lo que tendrías que criticar es la aplicación de este cambio normativo porque puede ser que en la realidad este funcionando este nuevo mecanismo, pero en la actualidad al menos nosotros como Defensoría no lo sabemos, probablemente más	Evaluar ampliación del plazo para uso de la prórroga.	
		No hay plazo adecuado para evaluar el uso de la prórroga.			

4	<p>adelante se realice un tipo de supervisión sobre el tema del plazo.</p> <p>El tema del uso de la prórroga también podría ser utilizada de manera osea al tener una fecha cierta como venimos conversando necesariamente no responde al número de días que ha señalado, pero al ser una facultad del poseedor, es él quien te determina cuantos días va a necesitar, no sabemos si realmente necesaria o no esos días, y justamente ese es el tema de la discrecionalidad que recae en el poseedor de la información, no, osea porque aquí es un tema están regulados los supuestos, no por cualquier supuesto yo puedo hacer uso de la prórroga, yo voy hacer uso de la prórroga solamente ciñéndome a los supuestos que ya están regulados, pero de ahí a establecer digamos con exactitud el plazo, esa fecha cierta que pide la norma, probablemente podría existir un riesgo de que se calcule un número de días más de lo que realmente se necesita y esto porque finalmente el poseedor va tener que además de lo que le exige a él recabar la información, tomar en cuenta sus otras actividades que tiene, no, pero esas otras actividades no forman parte del derecho que pueden afectarlo más bien, ya es un tema de que es él quien dispone su tiempo y establece un plazo.</p>
5	<p>En lo que corresponde a temas de transparencia y acceso a la información pública, la discrecionalidad de la administración pública debe ser mínima y limitada, y así evitar que se entregue a los solicitantes la información en un plazo indeterminado.</p>
6	<p>Que es una opción normativa que depende de la responsabilidad de los funcionarios que lo aplican para hacer de la norma un instrumento adecuado.</p>
7	<p>Considero que las entidades públicas no tienen un plazo adecuado para evaluar si harán uso de la prórroga de forma debida, ya que para ello cuentan con dos (2) días hábiles, lo cual podría evaluarse para que se amplíe al 3 o 4 día, ateniendo a sus procedimientos internos de gestión documentaria, a que debe evaluarse la cantidad de información a reproducir, entre otros aspectos, los cuales tiene problemas para su empleo oportuno.</p>

Interpretación.- En la matriz de análisis de contenido, se puede observar que según los especialistas, respecto a la subcategoría facultad discrecional en el plazo de prórroga de las solicitudes de

acceso a la información pública, se sostienen diversos puntos de vista como: i) es una herramienta desaprovechada por las entidades, ii) dicha facultad debe fijar un límite en la ley, iii) no solo se debe estudiar el plazo de prórroga sino el resto de plazos involucrados en el procedimiento de acceso a la información pública, iv) no solo se debe criticar el cambio normativo per se sino también involucrar la casuística, v) existen riesgos por el cálculo de días que deben ceñirse a los supuestos normativos, vi) se debe evitar el plazo indeterminado a través de un plazo mínimo y limitado, vii) no se tiene un plazo adecuado para evaluar y determinar la prórroga. En conclusión, la mayoría de opiniones de los especialistas comparten la problemática elegida en el presente trabajo, lo cual es un plus a favor de la posición que tiene el autor sobre la presente investigación.

CAPÍTULO V. DISCUSIÓN

5.1. Respecto a la hipótesis general

A partir de los hallazgos encontrados, los resultados obtenidos en las encuestas realizadas a los administrados respecto a la discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública del SAT LIMA en el año 2018, conforme a los Gráficos N° 11 (80,39%), 12 (9,80%), 13 (9,80%) y 16 (76,47%) hacen evidenciar respectivamente lo siguiente:

- a) El SAT LIMA nunca atendió este grupo de solicitudes y/o la entregó fuera de plazo sin comunicar formalmente la prórroga del plazo;
- b) El SAT LIMA aplicó la discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga en el año 2018 a través de cartas para este pequeño grupo de administrados; sin embargo, se sospecha que gran parte de los administrados que representaron al 90,20% restante, no recibió la carta de la prórroga porque no le correspondía y/o porque no se le llegó a notificar formalmente, debido a que como se observa en el Gráfico N° 11 no todos los administrados recibieron la información solicitada dentro del plazo general, siendo probable que para algunos administrados correspondía notificarles la carta de prórroga;
- c) El SAT LIMA no motivó adecuadamente las cartas de prórroga para el 9,80%; es decir, los funcionarios y/o servidores públicos responsables de esta institución vulneraron el derecho de acceso a la información pública de los administrados al determinar plazos sin la debida justificación en los supuestos que exige la Ley N° 27806.
- d) La mayoría de administrados desconfía de los funcionarios y/o servidores públicos responsables del SAT LIMA porque consideran que no harán un buen uso de esta discrecionalidad administrativa.

Para estos dos últimos enunciados, la posición de la mayoría de especialistas da mayor sustento a los resultados obtenidos, debido a lo siguiente:

Según la Tabla N° 09, 10 y 12 respecto a las categorías modificatoria de la norma, facultad discrecional y responsables de determinar el plazo de prórroga; la mayoría de especialistas coincide que desde la incorporación de la norma de transparencia y la última modificatoria se han continuado y se presentan las siguientes problemáticas: atención deficiente a través de la falta de respuesta, denegatorias arbitrarias, mala interpretación del uso de la prórroga, plazos ilimitados, no comunican dentro del plazo de 2 días hábiles la prórroga, recurren a la prórroga sin sustentarla a pesar que no es información compleja y abundante, existe entrega fuera de plazo, entre otros puntos negativos que se observan en las citadas tablas conforme a su matriz de análisis de contenido. La mayoría de estos especialistas coincide en que hay falta de capacitación en la temática, motivo por el cual aún existe ineficiencia por parte de los FRAI y los servidores poseedores de información más aún para determinar el plazo de prórroga, es decir, que con esto se avala lo que mencionan los administrados respecto a la no motivación de las cartas de prórroga y el nivel de desconfianza contra ellos, debido a que los responsables del SAT LIMA han aplicado un supuesto diferente a los exigidos en la norma, esto por desconocimiento y falta de capacitación, razón por la cual el plazo que indicaron en las cartas de prórroga del año 2018 fueron arbitrarias.

En razón a lo expuesto, se acepta la hipótesis planteada que establece que la discrecionalidad administrativa del SAT LIMA respecto al plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública del año 2018, vulnera el derecho de acceso a la información pública al determinar plazos sin la debida justificación en los supuestos exigidos en la Ley N° 27806.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene la Fundación Open Society Institute (2006), la cual señala que las prórrogas deben estar limitadas

a situaciones en las que los departamentos gubernamentales puedan demostrar la necesidad real de más tiempo para recabar la información, asegurando que esta aplicación no sea infundada, ya que significaría la violación de este derecho. Por lo tanto, siguiendo esa lógica de fundamentar la necesidad real de más tiempo para poder proporcionar la información porque sería arbitrario no hacerlo, los resultados también guardan relación con lo que sostiene la Defensoría del Pueblo (2018), Proética (2017), Bustamante (2017), Justicia y Transparencia (2017), y Pintado (2016), quienes señalan que fijar unilateralmente el plazo de respuesta legaliza la arbitrariedad porque se despoja de seguridad jurídica para conocer el tiempo en que serán respondidos los pedidos de información.

En otro punto de los resultados, respecto al límite de plazos y una propuesta de ley para determinar plazos de prórroga en cada supuesto, la mayoría de administrados y especialistas están de acuerdo con lo siguiente: límite de plazos para entregar la información según Gráfico N° 14 (96,08%), Tabla N° 11 y 13; proyecto de ley según Gráfico 17 (98,04%) y Tabla N° 14.

Ahora bien, la discrecionalidad en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública presenta un grado de arbitrio intermedio, debido a que se encuentra condicionado a la consistencia lógica (supuestos para el uso de la prórroga) y a la coherencia con un concepto jurídico indeterminado como lo es el principio de razonabilidad. No obstante ello, al enfocarnos en un derecho fundamental como lo es el derecho de acceso a la información pública, esta limitación no puede ser desproporcionada sino controlada, motivo por el que este grado de arbitrio debe ser menor, donde el arbitrio se encuentra constreñido a la elección entre algunas variables predeterminadas por ley, sin ir en contra de principios generales. Con la finalidad de corregir esta discrecionalidad intermedia, se propone un proyecto de ley que consigna plazos taxativos en cada supuesto del plazo de prórroga, el cual puede visualizarse en los anexos del presente trabajo de investigación en conjunto con su exposición de motivos.

5.2. Respecto a la hipótesis específica I

De los resultados obtenidos en las encuestas, se muestra como un alto mecanismo de vulneración (86,27%) del derecho de acceso a la información pública el no determinar el plazo de prórroga en el TUPA del SAT LIMA, según se visualiza en el Gráfico N° 15. Además, ello se corrobora en el Decreto de Alcaldía N° 008 del 28 de agosto del 2018 que modifica nuevamente el TUPA del SAT LIMA (aprobado por Ordenanza N° 1967 y modificado por el Decreto de Alcaldía N° 003-2017-MML) y consigna el procedimiento N° 1 referente a “Acceso a la información que posea o produzca el Servicio de Administración Tributaria – SAT”, en el que solo se observa la pestaña plazo para resolver (en días hábiles), demostrando que la entidad no tuvo iniciativa ni preocupación por consignar un plazo máximo de atención como parte de una buena práctica institucional a fin que los solicitantes conozcan al menos en el SAT LIMA la duración máxima del procedimiento. En razón a lo expuesto, se acepta la hipótesis específica planteada que establece que los administrados sostienen en su mayoría que su derecho de acceso a la información pública es vulnerable al no haber determinado el SAT LIMA en su TUPA del año 2018 un plazo de prórroga.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene la Defensoría del Pueblo (2018) en su Informe de Adjuntía N° 004-2018-DP/AAC, quien recomendó regular en los TUPA la figura de la prórroga en el plazo de atención de las solicitudes de acceso a la información pública, conforme a los supuestos previstos en la norma (p. 60).

Con estos resultados, se afirma que el procedimiento de acceso a la información pública debe ir acorde al principio de predictibilidad y transparencia, que exige información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento administrativo establecido en el TUPA a fin que el administrado tenga claro para este presupuesto la duración total de este procedimiento.

5.3. Respecto a la hipótesis específica II

De los resultados obtenidos en las encuestas, se descubrió que la acción ejecutada por el solicitante que obtuvo mayor porcentaje (31,37%) al ver afectado su derecho de acceso a la información pública en el SAT LIMA fue la de presentar reclamo en el libro de reclamaciones, según se observa en el Gráfico N° 18. En razón a lo expuesto, se acepta la hipótesis específica planteada que establece lo siguiente: los administrados que vieron afectado su derecho de acceso a la información pública, en su mayoría presentaron reclamo en el libro de reclamaciones por la demora en la respuesta del SAT LIMA en el año 2018.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene Guerrero (2018) en su tesis titulada “Propuesta de gestión de reclamos para mejorar el funcionamiento del libro de reclamaciones Decreto Supremo N° 042-2011/PCM en instituciones públicas de la ciudad de Chachapoyas, período 2015 – 2016”, quien señala que el libro de reclamaciones del estado es una herramienta útil para que el usuario manifieste su disconformidad por el servicio recibido, la atención brindada, el tiempo de espera en ser atendido, entre otros. Agrega que, esta herramienta identifica las insatisfacciones del usuario para poder capacitar al personal, implementar mejoras, a fin de lograr un servicio idóneo que salvaguarde los derechos de los usuarios frente a la atención de los trámites y servicios brindados en la entidad (p.21 – 22).

Con estos resultados, se afirma que el SAT LIMA debe mejorar su procedimiento de atención en las solicitudes de acceso a la información pública acorde al principio de eficacia establecido en el TUO de la Ley N° 27444, para que el administrado cambie de perspectiva y se encuentre satisfecho con la atención que le pueda brindar a futuro, solo de esa manera reducirá el porcentaje de reclamos recibidos que afectan su imagen institucional.

5.4. Respeto a la hipótesis específica III

De los resultados obtenidos en las encuestas, se descubrió que el mayor perjuicio ocasionado (58,82%) por la vulneración al derecho de acceso a la información pública fue la de impedir que se impugnen las papeletas de infracción de tránsito en el SAT LIMA, afectando el derecho al debido proceso en sede administrativa, según se observa en el Gráfico N° 23. En razón a lo expuesto, se acepta la hipótesis específica planteada que establece lo siguiente: los administrados que ejercieron su derecho de acceso a la información pública fueron perjudicados en su mayoría por la no entrega de documentación para impugnar papeletas de infracción de tránsito en el SAT LIMA en el año 2018.

Estos resultados guardan relación con lo que sostiene la Defensoría del Pueblo (2013) en su Informe Defensorial N° 165, quien señala que para el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública se activa un segundo derecho, denominado derecho favorecido, puesto que es el que originalmente se busca ejercer, debido a que su uso será de vital importancia si la información se obtiene a tiempo.

Con estos resultados, se afirma que el SAT LIMA vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo (derecho favorecido), puesto que impidió al no entregar la información o entregarla fuera de plazo que el administrado pueda realizar lo siguiente: refutar los cargos imputados en las papeletas de infracción de tránsito, exponer argumentos y alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas, solicitar el uso de la palabra, y a impugnar la decisión que lo afecte. En resumen, al solicitar esta información, no pudo presentar sus descargos, recurso de reconsideración o el recurso de apelación; afectándose el principio al debido procedimiento establecido en el TUO de la Ley N° 27444.

CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES

1. El SAT LIMA a través de sus funcionarios y/o servidores públicos responsables, aplicó la discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública en el año 2018, atribución normativa que no se aplicó adecuadamente en sus cartas porque los plazos de prórroga no se encontraban justificados en los supuestos exigidos en la norma de transparencia según afirmación de los administrados afectados, razón por la que resultó arbitrario la cantidad de días adicionados para la entrega de información sin la debida motivación.
2. El mayor mecanismo de vulneración al derecho de acceso a la información pública detectado en el año 2018, fue que el SAT LIMA no determinó un plazo de prórroga en su procedimiento de acceso a la información pública en el TUPA.
3. La mayor acción realizada por los administrados que vieron afectado su derecho de acceso a la información pública ante el SAT LIMA en el año 2018, fue la presentación de reclamos en el libro de reclamaciones que se dieron en las circunstancias de denegatoria de la información, entrega de información parcial o entrega de información distinta a la requerida en su solicitud.
4. El mayor perjuicio ocasionado a los administrados por el no acceso a la información pública requerida ante el SAT LIMA en el año 2018, fue el de impedir la presentación de descargos o recursos de apelación de los administrados contra papeletas de infracción de tránsito, perjuicio generado como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, afectándose el principio del debido procedimiento en sede administrativa establecida en el TUO de la Ley N° 27444.

CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES

1. PROPONER mi propuesta de modificatoria a la Ley N° 27806 a través del Poder Legislativo con el apoyo de un congresista en funciones, en donde se consignent plazos taxativos e inequívocos para cada supuesto de prórroga, basado en casuística, comparación entre países del continente americano y un modelo internacional, a fin que se determinen límites de atención al actual procedimiento de acceso a la información pública específicamente en los plazos involucrados.
2. MODIFICAR el TUPA del SAT LIMA, regulando un plazo máximo o plazos máximos por cada supuesto con elaboración previa de una directiva interna, cuyo sustento de aprobación sea no solo jurídico sino también conforme al promedio casuístico que suele manejar la entidad.
3. ELABORAR un programa de capacitación permanente para funcionarios y/o servidores públicos que atienden solicitudes de acceso a la información pública por medio de la Gerencia de Recursos Humanos del SAT LIMA, con la finalidad que puedan mantener un alto índice de calidad en la atención de estas solicitudes.
4. El OCI del SAT LIMA debe supervisar de manera programada e inopinada los expedientes administrativos generados por solicitudes de acceso a la información pública, a fin que la entidad cumpla con los objetivos planteados en el POI (Plan Operativo de Institucional), así como, para medir el nivel de satisfacción del administrado respecto a esta temática como parte de la mejora continua de este procedimiento.

REFERENCIAS

Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2019). *Informe Anual 2018: Pedidos de acceso a la información pública atendidos y no atendidos por las entidades de la administración pública*. Lima.

Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo. (2018). *Informe de Adjuntía N° 004-2018-DP/AAC: Reporte sobre la regulación del Procedimiento de Acceso a la Información Pública en el TUPA a nivel nacional (Primera ed.)*. Lima: Servicios Gráficos JMD S.R.L.

Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo. (2015). *Supervisión del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Primera ed.)*. Lima: Voreno E.I.R.L.

Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo. (2013). *Informe Defensorial N° 165: Balance a diez años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003-2013 (Primera ed.)*. Lima: Tarea Asociación Gráfica Educativa.

Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo. (2009). *Documento N° 9: El derecho de acceso a la información pública: Normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo (Primera, ed.)*. Lima: Servicios Gráficos JMD.

Baca, V. (2012). La Discrecionalidad Administrativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Lima. *Revista Círculo de Derecho Administrativo*, 181-202.

Castro, A. (2015). *La Discrecionalidad Administrativa en la Estructuración de los Pliegos de Condiciones en la Licitación Pública* (Tesis de maestría). Universidad Nuestra Señora del Rosario, Bogotá, Colombia.

Cassagne, J. (2009). La Discrecionalidad Administrativa. Buenos Aires. *Revista Foro Jurídico* 9, 82-91.

Chanamé, R. (2003). *Hábeas Data y el Derecho Fundamental a la intimidad de la persona* (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del MINJUS. (2019). *Opinión Consultiva N° 14-2019-JUS/DGTAIPD de fecha 13 de febrero de 2019*. Lima.

Defensoría del Pueblo. (2018). *Informe Defensorial N° 177: Indulto y derecho de gracia otorgados al expresidente Alberto Fujimori: evaluación normativa y jurisprudencial*, 29.

Defensoría del Pueblo (2018). *Vigésimo Primer Informe Anual (Primera ed.)*. Lima: Servicios Gráfico J.M.D S.R.L.

Defensoría del Pueblo. (2016). *Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública (Primera ed.)*. Lima: Voreno E.I.R.L.

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Guía práctica sobre la transparencia y el acceso a la información pública (Primera ed.)*. Lima: Representaciones Generales 2000 S.A.C.

Defensoría del Pueblo. (2001). *Informe Defensorial N° 60: El Acceso a la Información Pública y la "Cultura del Secreto"*. Lima: Publicación realizada con apoyo de la Cooperación Alemana al Desarrollo, GTZ.

Guerrero, A. (2018). *Propuesta de gestión de reclamos para mejorar el funcionamiento del libro de reclamaciones D.S. N° 042-2011/PCM en instituciones pública de la ciudad de Chachapoyas, período 2015-2016* (Tesis de maestría). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

Guzmán, C. (2009). Los principios generales del Derecho Administrativo. *Ius la revista N° 38*, 230-249.

Hernández, R., Fernández, y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación (6ta ed.)*. México D.F.: McGRAW-HILL/Interamericana Editores, S.A. de C.V.

Instituto de Democracia y Derechos Humanos PUCP (27 de enero de 2017). *Nueva Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública: un saludo a la bandera*. Recuperado el 08 de julio de 2019, de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/analisis/nueva-autoridad-nacional-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica-un-saludo-a-la-bandera/>

Justicia y Transparencia (06 de abril de 2017). *El uso de la prórroga para atender las solicitudes de información pública: Los riesgos del D.L. N° 1353*. Recuperado el 08 de julio de 2019, de <https://justiciaytransparencia.lamula.pe/2017/04/06/el-uso-de-la-prorroga-para-atender-las-solicitudes-de-informacion-publica/justiciaytransparencia.pe/>

Mendoza, M. (2017). *Facultad Discrecional y su relación con la Fiscalización tributaria en las Mypes del rubro hotelero del distrito de Miraflores 2017* (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

Morón, J. (1998). El plazo administrativo. *Artículo propio*. Lima.

Navarro, M. (2011). Discrecionalidad Administrativa. *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, 202.

Organización de Estados Americanos. *Base de datos de Derecho Comparado: Leyes vigentes por país*. Recuperado el 15 de agosto de 2019, de http://www.oas.org/es/sla/ddi/acceso_informacion_base_dc_leyes_pais.asp

Olaya, J. (2017). *Derecho a la información pública en la Municipalidad de Los Olivos 2014-2017 en el marco de la Ley de Transparencia y el Habeas Data* (Tesis de pregrado). Universidad César Vallejo, Lima, Perú.

Open Society Justice Initiative. (2006). *Transparencia & Silencio: Encuesta sobre leyes prácticas del acceso a la información en catorce países*, New York, USA.

Proaño, M. (2019). *Análisis de las prórrogas y suspensiones de plazo en los contratos de obra pública en el Ecuador. Efectos jurídicos* (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

Proética. (25 de enero de 2017). *Pronunciamiento – Autoridad para la Transparencia: Una promesa incumplida*. Recuperado el 08 de julio de 2019, de <https://www.proetica.org.pe/noticias/pronunciamiento-autoridad-para-la-transparencia-una-promesa-incumplida/>

Pintado, V. (2016). *El acceso a la información pública como medio de participación ciudadana y control social* (Tesis de pregrado). Universidad de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Ponce, M. (2011). *La experiencia de CONAMA sobre acceso a la información pública: Análisis desde un enfoque de derechos* (Tesis de maestría). Universidad de Chile, Santiago de Chile, Chile.

Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cooperación con la OEA. (2012). *El derecho de acceso a la información pública en las Américas: Estándares Interamericanos y comparación de marcos legales*. Columbia, Estados Unidos: Publicación financiada por la Comisión Europea.

Tello, S. (2017). *Medios para el ejercicio de la potestad discrecional en materia sancionadora tributaria* (Tesis de maestría). Universidad de Lima, Lima, Perú.

Unión Parlamentaria y Naciones Unidas (2016). *Manual para Parlamentarios N° 26: Derechos Humanos*. Suiza: Courand et Associés.

Valdiviezo, M. (2013). La participación ciudadana en el Perú y los principales mecanismos para ejercerla. *Revista Gestión Pública y Desarrollo*, A9-A12.

Zegarra, D. (2009). El ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el Perú: marco jurídico administrativo. *Revista Círculo de Derecho Administrativo*, 315-319.

ANEXO N° 01

Matriz de consistencia.

MATRIZ DE CONSISTENCIA						
LA DISCRECIONALIDAD EN EL PLAZO DE PRÓRROGA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SAT LIMA, 2018						
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE E INDICADORES	DISEÑO	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cómo afecta a los administrados la discrecionalidad administrativa del SAT LIMA en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública del año 2018?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Analizar la discrecionalidad administrativa del SAT LIMA respecto al plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública del año 2018.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL</p> <p>La discrecionalidad administrativa del SAT LIMA respecto al plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública del año 2018, vulnera el derecho de acceso a la información pública al determinar plazos sin la debida justificación en los supuestos exigidos en la Ley N° 27806.</p>	<p>VARIABLE</p> <p>Discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública.</p> <p>INDICADORES</p> <p>Derechos de primera generación: Civiles</p> <p>Ejercicio del derecho de acceso a la información en el Perú</p> <p>Legítimo interés de acceso a la información</p> <p>Origen de la prórroga</p>	<p>ENFOQUE</p> <p>MIXTO</p> <p>DISEÑO</p> <p>NO EXPERIMENTAL – TRANSVERSAL - DESCRIPTIVO</p>	<p>POBLACIÓN</p> <p>Se contó con los administrados que van a diario al SAT LIMA, a quienes se les realizó la consulta antes de realizar la encuesta, la encuestas fueron ejecutadas en las afueras de la Sede Central del SAT LIMA, ubicado en Jr. Camaná N° 370 - Cercado de Lima. Adicionalmente, se contó con apoyo de los profesionales especialistas en acceso a la información pública de la ONG Proética, Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (ANTAIP), y Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (TTAIP).</p>	<p>RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Encuesta Dicotómica: Aplicado a los administrados. • Entrevista abierta: Aplicado a los especialistas en acceso a la información pública de diversas instituciones.
<p>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es el mayor mecanismo de vulneración del SAT LIMA al derecho de 	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Describir el mayor mecanismo de vulneración del SAT LIMA al derecho de acceso a la 	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los administrados sostienen en su mayoría que su derecho de acceso a la información pública es vulnerable al no haber 	<p>Usos de la prórroga (taxativa, inequívoca)</p> <p>Prórroga como facultad discrecional</p>	<p>MUESTRA</p> <ul style="list-style-type: none"> • 51 personas naturales que presentaron solicitudes de acceso a la información pública en el SAT LIMA en el año 2018. 	<p>ANÁLISIS DE DATOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gráficos estadísticos mediante el programa SPSS aplicado a la encuesta. 	

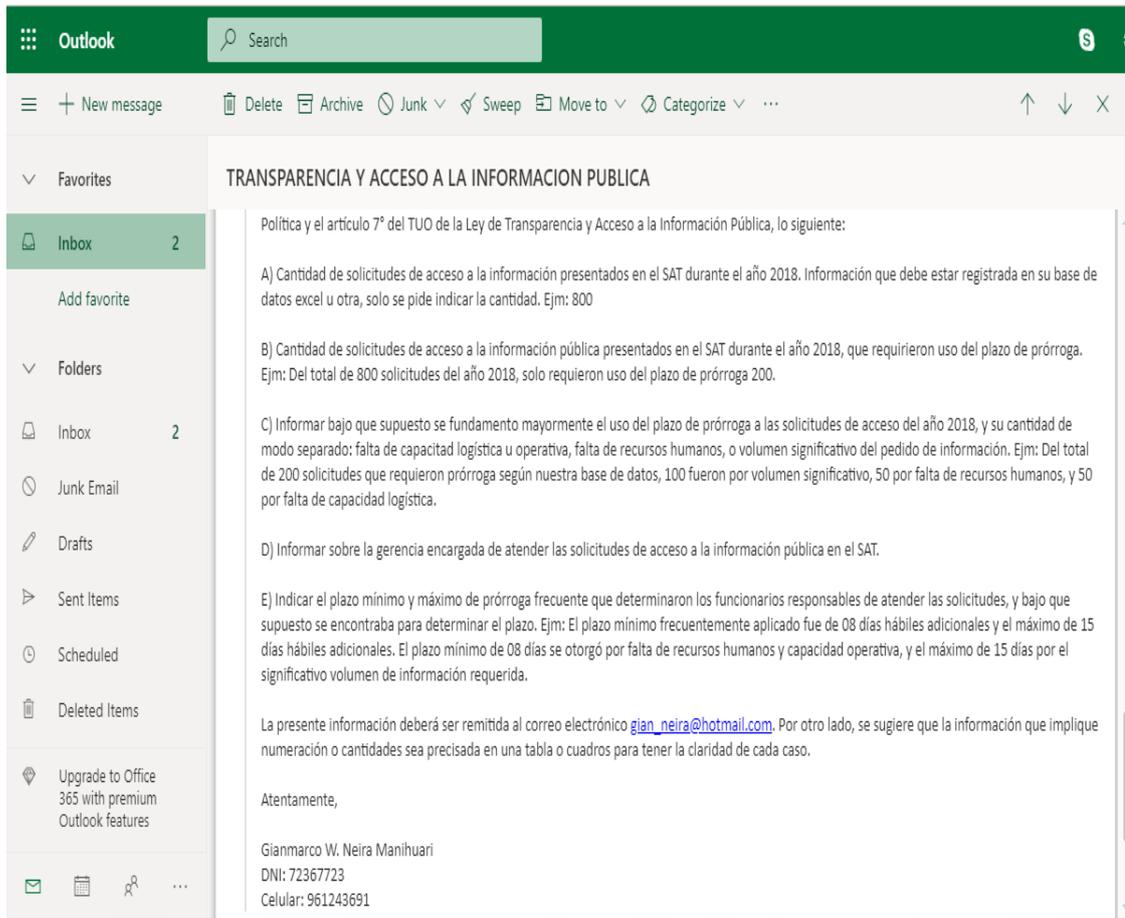
<p>acceso a la información pública de los administrados en el año 2018?</p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es la mayor acción realizada por el administrado afectado en el derecho de acceso a la información pública ante el SAT LIMA en el año 2018? • ¿Cuál es el mayor perjuicio que obtuvieron los administrados interesados en el acceso a la información pública cuyo derecho se vio vulnerado en el SAT LIMA en el año 2018? 	<p>información pública en el año 2018.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Describir la mayor acción del administrado afectado en el derecho de acceso a la información pública ante el SAT LIMA en el año 2018. • Explicar el mayor perjuicio del administrado interesado en el acceso a la información pública cuyo derecho se vio vulnerado en el SAT LIMA en el año 2018. 	<p>determinado el SAT LIMA en su TUPA del año 2018 el plazo de prórroga.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los administrados que vieron afectado su derecho de acceso a la información pública, en su mayoría presentaron reclamo en el libro de reclamaciones por la demora en la respuesta del Servicio de Administración Tributaria de Lima en el año 2018. • Los administrados que ejercieron su derecho de acceso a la información pública fueron perjudicados en su mayoría por la no entrega de documentación para impugnar papeletas de infracción de tránsito en el SAT LIMA en el año 2018. 	<p>Libro de reclamaciones</p> <p>Queja por defecto de tramitación</p> <p>Denuncia penal por retardo de funciones</p> <p>Recurso de apelación por denegatoria</p> <p>Demanda de Hábeas Data</p> <p>Presentar descargos o apelación contra papeletas de infracción de tránsito dentro del plazo</p> <p>Presentar demandas en el Poder Judicial con toda la documentación probatoria del expediente administrativo</p> <p>Proveedor para contratar con el Estado</p>		<ul style="list-style-type: none"> • 7 profesionales especialistas en acceso a la información pública que dieron su opinión sobre el tema, quienes pertenecen a las siguientes entidades: 1 de Proética, 1 de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, 1 de la ANTAIP, 4 del TTAIP. 	<ul style="list-style-type: none"> • Matriz de análisis de contenido aplicado para las entrevistas.
--	--	--	---	--	--	--

ANEXO N° 02

Solicitudes de acceso a la información pública vía Portal de Transparencia Estándar y correos de transparencia.

15/7/2019	MINJUS - Transparencia
FORMULARIO 32 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
Código del SGD 050238 - 2019 MSC	
Oficina de la cual se requiere Información TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA	
I. Datos Personales del Solicitante	
Documento de Identidad : DNI Número de Documento : 72367723 Nombre Completo : NEIRA MANIHUARI, GIANMARCO WILLIAMS Correo : gian_neira@hotmail.com Teléfono : 961243691 Dirección : Jr. Argentina N° 103, Urb. Huaquillay Forma de Entrega : CORREO	
II. INFORMACIÓN SOLICITADA (Expresión concreta y precisa del pedido de información)	
DESCRIPCIÓN LA PRESENTE ES PARA SOLICITAR, EN EJERCICIO DE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RECONOCIDO EN EL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL ARTÍCULO 7° DEL T.U.O DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LO SIGUIENTE: A) RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA DEL AÑO 2018 O 2019 QUE VERSEN SOBRE EL PLAZO DE PRÓRROGA INDETERMINADO QUE ACTUALMENTE SE SEÑALA EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LEY N° 27806.	
III. DECLARACIÓN JURADA	
Autorizo que todo acto administrativo derivado del presente procedimiento se me notifique en el correo electrónico consignado en el presente formulario (Ley N° 27444, numeral 20.4 del artículo 20°)	
LEY N° 27444 ARTÍCULO 32° NUMERAL 32,3	En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación preservada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiera, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha de pago, y demás, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la fe Pública del Código Penal, esta deberá comunicarse al Ministerio Público para que el interponga la acción correspondiente.
VIABILIDAD DE LA SOLICITUD	El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitirá un pronunciamiento sobre la viabilidad de la solicitud en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, salvo se solicite una prórroga de plazo de acuerdo a Ley, en cuyo caso debidamente fundamentada, se le comunicará la fecha de entrega de respuesta a lo solicitado.
sistemas3.minjus.gob.pe/transparencia2/transparencia.htm 1/2	
15/7/2019	MINJUS - Transparencia
ART 13° DEL T.U.O DE LA LEY 27806	La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

Solicitud de acceso a la información pública al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 15.07.2019



The screenshot shows an Outlook email interface. The top bar is green with the Outlook logo and a search box. Below the top bar is a navigation bar with icons for 'New message', 'Delete', 'Archive', 'Junk', 'Sweep', 'Move to', and 'Categorize'. The left sidebar shows a 'Favorites' section with 'Inbox' (2) and 'Add favorite'. Below that is a 'Folders' section with 'Inbox' (2), 'Junk Email', 'Drafts', 'Sent Items', 'Scheduled', and 'Deleted Items'. At the bottom of the sidebar is a 'Upgrade to Office 365 with premium Outlook features' button. The main content area shows an email with the subject 'TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA'. The email body contains the following text:

Política y el artículo 7° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

A) Cantidad de solicitudes de acceso a la información presentados en el SAT durante el año 2018. Información que debe estar registrada en su base de datos excel u otra, solo se pide indicar la cantidad. Ejm: 800

B) Cantidad de solicitudes de acceso a la información pública presentados en el SAT durante el año 2018, que requirieron uso del plazo de prórroga. Ejm: Del total de 800 solicitudes del año 2018, solo requirieron uso del plazo de prórroga 200.

C) Informar bajo que supuesto se fundamenta mayormente el uso del plazo de prórroga a las solicitudes de acceso del año 2018, y su cantidad de modo separado: falta de capacidad logística u operativa, falta de recursos humanos, o volumen significativo del pedido de información. Ejm: Del total de 200 solicitudes que requirieron prórroga según nuestra base de datos, 100 fueron por volumen significativo, 50 por falta de recursos humanos, y 50 por falta de capacidad logística.

D) Informar sobre la gerencia encargada de atender las solicitudes de acceso a la información pública en el SAT.

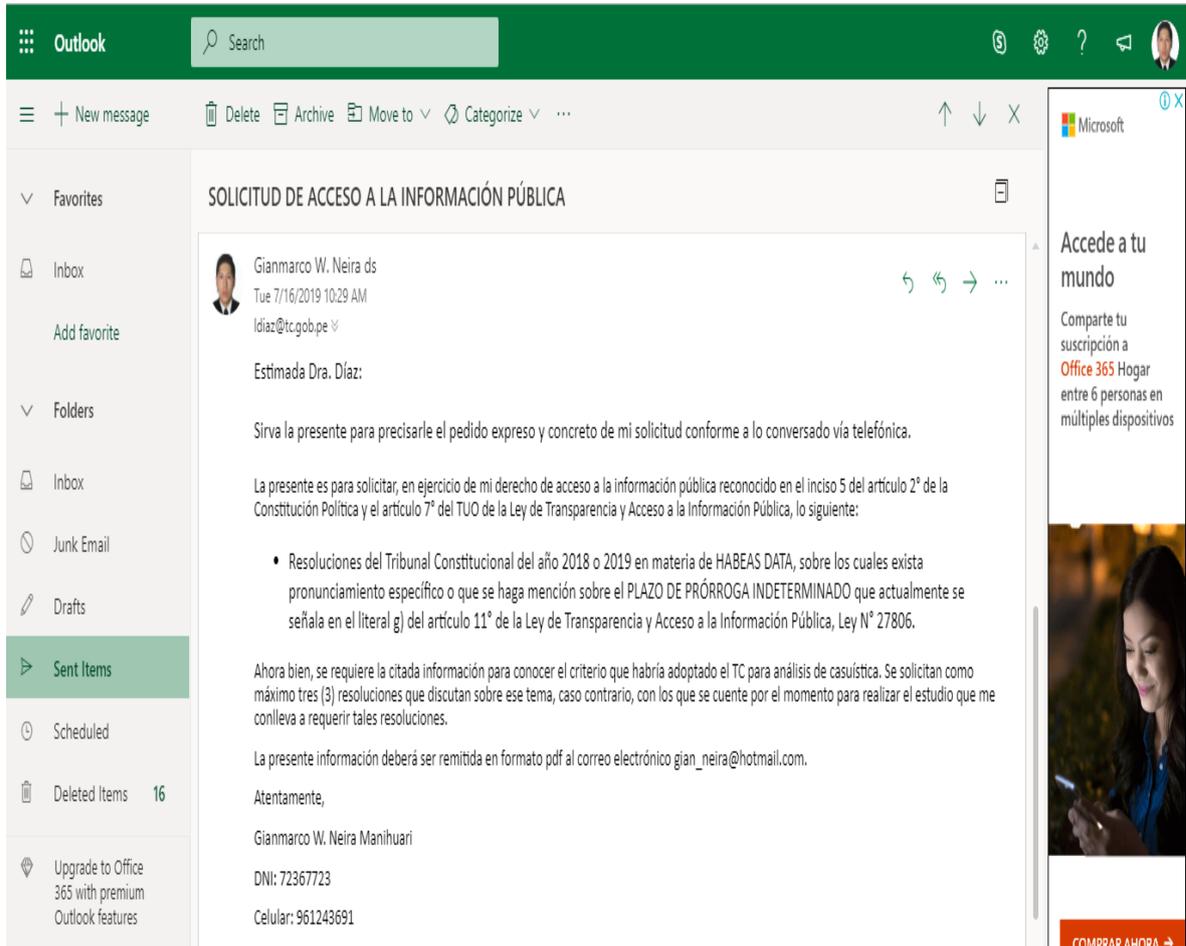
E) Indicar el plazo mínimo y máximo de prórroga frecuente que determinaron los funcionarios responsables de atender las solicitudes, y bajo que supuesto se encontraba para determinar el plazo. Ejm: El plazo mínimo frecuentemente aplicado fue de 08 días hábiles adicionales y el máximo de 15 días hábiles adicionales. El plazo mínimo de 08 días se otorgó por falta de recursos humanos y capacidad operativa, y el máximo de 15 días por el significativo volumen de información requerida.

La presente información deberá ser remitida al correo electrónico gian_neira@hotmail.com. Por otro lado, se sugiere que la información que implique numeración o cantidades sea precisada en una tabla o cuadros para tener la claridad de cada caso.

Atentamente,

Gianmarco W. Neira Manihuari
DNI: 72367723
Celular: 961243691

Solicitud de acceso a la información pública al SAT LIMA de fecha 15.07.2019



The screenshot shows an Outlook email window. The subject line is "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA". The sender is Gianmarco W. Neira ds, dated Tue 7/16/2019 10:29 AM, with the email address ldiaz@tc.gob.pe. The email content is as follows:

Estimada Dra. Díaz:

Sirva la presente para precisarle el pedido expreso y concreto de mi solicitud conforme a lo conversado vía telefónica.

La presente es para solicitar, en ejercicio de mi derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política y el artículo 7° del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

- Resoluciones del Tribunal Constitucional del año 2018 o 2019 en materia de HABEAS DATA, sobre los cuales exista pronunciamiento específico o que se haga mención sobre el PLAZO DE PRÓRROGA INDETERMINADO que actualmente se señala en el literal g) del artículo 11° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806.

Ahora bien, se requiere la citada información para conocer el criterio que habría adoptado el TC para análisis de casuística. Se solicitan como máximo tres (3) resoluciones que discutan sobre ese tema, caso contrario, con los que se cuente por el momento para realizar el estudio que me conlleva a requerir tales resoluciones.

La presente información deberá ser remitida en formato pdf al correo electrónico gian_neira@hotmail.com.

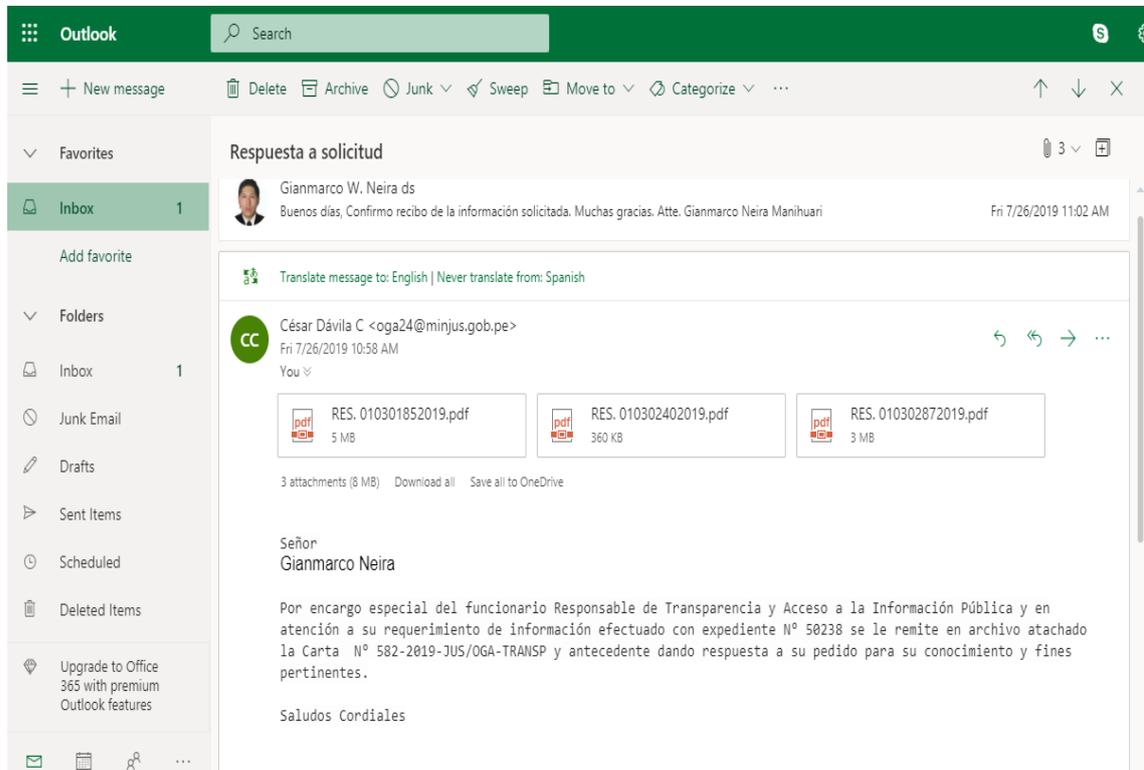
Atentamente,

Gianmarco W. Neira Manihuari
DNI: 72367723
Celular: 961243691

***Solicitud de acceso a la información pública al Tribunal Constitucional de fecha
16.07.2019.***

ANEXO N° 03

Respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública.



Correo de respuesta del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de fecha 26.07.2019



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Secretaría
General

Oficina General
de Administración

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la corrupción y la impunidad”

Miraflores, 25 JUL. 2019

Carta N° 582 -2019-JUS/OGA-TRANSP

Señor:
GianMarco Williams Neira Manihuari
Jr. Argentina N° 103, Urb. Huaquillay
Lima.

Presente. -

Asunto : Solicitud de información en el marco del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento.

Referencia : Solicitud recepcionada con fecha 15 de julio de 2019 (Exped N° 050238)



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y documento de la referencia y a mérito de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para comunicarle, que el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, da respuesta a su requerimiento de información mediante Oficio N°326-2019-JUS/TTAIP, el cual de acuerdo a su requerimiento se envía por correo electrónico para conocimiento y fines.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,



VANESSA PAOLA NAVARRO ONTON
Responsable de Transparencia y
Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

VPNO/hpto
24/07/2019

Scipión Llona 350, Miraflores
Central Telefónica: (511) 204-8020
www.minjus.gob.pe



Carta de respuesta física



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

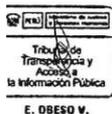
Miraflores, 23 de julio de 2019

OFICIO N° 326 -2019-JUS/TTAIP

Señora
VANESSA PAOLA NAVARRO ONTON
Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presente. -



Asunto : Remito información para atender solicitud
de acceso a la Información pública
Referencia : Oficio N° 525-2019-JUS-OGA-TRANSP
y la Hoja de Trámite N° 050238



Es grato dirigirme a usted a fin de saludarla cordialmente y, en atención a los documentos de la referencia, remito tres (3) resoluciones emitidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que versan sobre la prórroga del plazo utilizada por las entidades públicas para la entrega de la documentación requerida en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la cual se adjunta en archivo digital (Cd), a fin de que se atienda la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Gianmarco Williams Neira Manihuari.

Sin otro particular, sirva la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente;


JOSE ANGEL DAVILA CORDOVA
Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Outlook Search

+ New message Delete Archive Junk Sweep Move to Categorize

Favorites

Inbox 1

Add favorite

Folders

Inbox 1

Junk Email

Drafts

Sent Items

Scheduled

Deleted Items

Upgrade to Office 365 with premium Outlook features

Inbox 2

Add favorite

Folders

Inbox 2

Junk Email

Drafts

Sent Items

Scheduled

Deleted Items

Upgrade to Office 365 with premium Outlook features

Inbox 2

Add favorite

Folders

Inbox 2

Junk Email

Drafts

Sent Items

Scheduled

Deleted Items

Upgrade to Office 365 with premium Outlook features

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Transparencia <Transparencia@SAT.GOB.PE>
Wed 7/31/2019 5:20 PM
You

Estimado ciudadano :

GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI

Me dirijo a usted en atención a su solicitud de Acceso a la Información ingresada con la solicitud de buzón de transparencia, mediante el cual solicita:

A) Cantidad de solicitudes de acceso a la información presentados en el SAT durante el año 2018, Información que debe estar registrada en su base de datos excel u otra, solo se pide indicar la cantidad. Ejm: 800

B) Cantidad de solicitudes de acceso a la información pública presentados en el SAT durante el año 2018, que requirieron uso del plazo de prórroga. Ejm: Del total de 800 solicitudes del año 2018, solo requirieron uso del plazo de prórroga 200.

C) Informar bajo que supuesto se fundamenta mayormente el uso del plazo de prórroga a las solicitudes de acceso del año 2018, y su cantidad de modo separado: falta de capacidad logística u operativa, falta de recursos humanos, o volumen significativo del pedido de información. Ejm: Del total de 200 solicitudes que requirieron prórroga según nuestra base de datos, 100 fueron por volumen significativo, 50 por falta de recursos humanos, y 50 por falta de capacidad logística.

D) Informar sobre la gerencia encargada de atender las solicitudes de acceso a la información pública en el SAT.

E) Indicar el plazo mínimo y máximo de prórroga frecuente que determinaron los funcionarios responsables de atender las solicitudes, y bajo que supuesto se encontraba para determinar el plazo. Ejm: El plazo mínimo frecuentemente aplicado fue de 08 días hábiles adicionales y el máximo de 15 días hábiles adicionales. El plazo mínimo de 08 días se otorgó por falta de recursos humanos y capacidad operativa, y el máximo de 15 días por el significativo volumen de información requerida.

Al respecto, hago de su conocimiento que según lo establecido en el artículo 10º del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información aprobado por D.S. Nº 043-2003-PCM, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o se encuentre en su posesión o bajo su control. (El subrayado es nuestro).

Respecto al punto A), la cantidad es 32362 solicitudes.
Respecto al punto B), la cantidad es 0
Respecto al punto C), teniendo en cuenta el punto anterior, al no haberse utilizado la prórroga no hay trámites en los que se haya fundamentado por dicha causal.
Respecto al punto D), es la Gerencia de Impugnaciones
Respecto al punto E), no se han encontrado trámites en los que se haya utilizado la prórroga.

Atentamente
Dra. Beatriz Melchor Lezama

Servicio de Administración Tributaria de Lima
Realice sus trámites y pagos en nuestras Red de Oficinas de Servicios de Atención al Contribuyente.

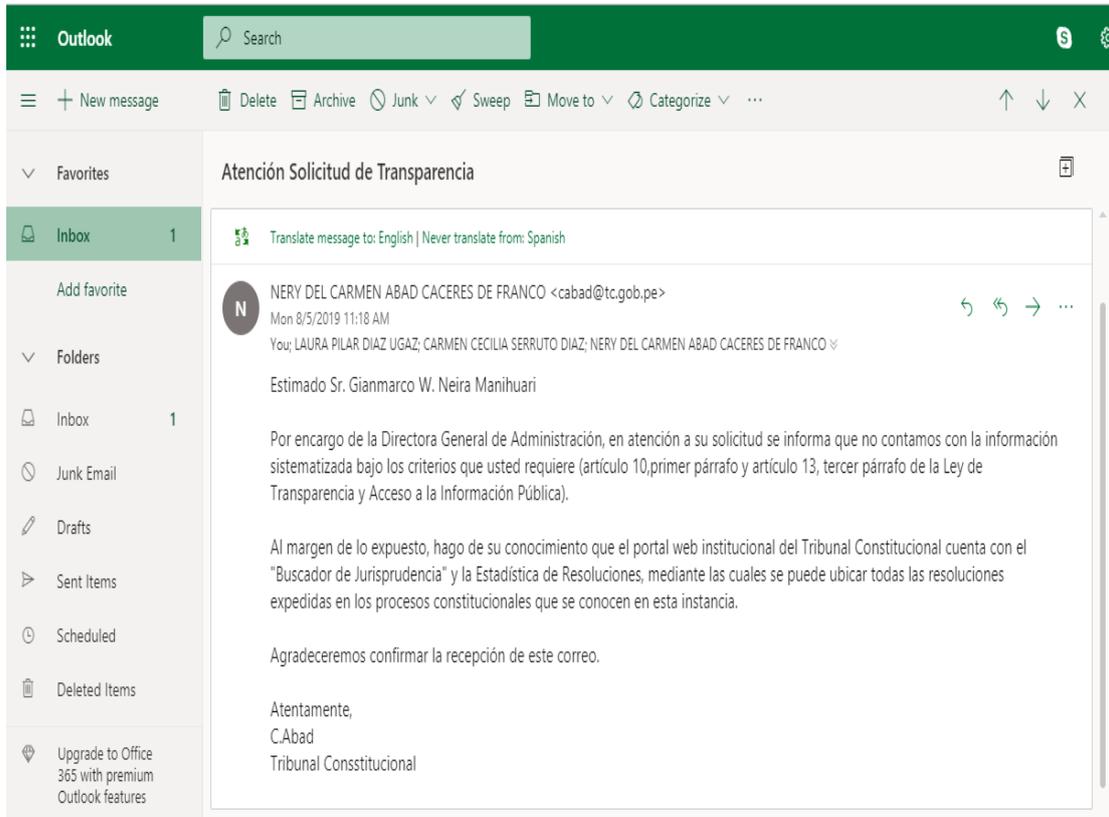
Sede Institucional: Jr. Camaná 370, Cercado de Lima	Lunes a viernes de 8.15 a.m. a 5.00 p.m. y sábados de 9.00 a.m. a 1.00 p.m.
Lima : Av. Argentina N° 2926 , Cercado de Lima	Lunes a viernes de 8.15 a.m. a 5.00 p.m. y sábados de 9.00 a.m. a 1.00 p.m.
Miraflores: Av. Ricardo Palma Nro. 294-A	Lunes a viernes de 8.15 a.m. a 5.00 p.m. y sábados de 9.00 a.m. a 1.00 p.m.
Surco: C. C. Jockey Plaza, Centro Financiero B10A	Lunes a viernes de 10.00 a.m. a 6.45 p.m. y sábados de 10.00 a.m. a 6.45 p.m.
Los Olivos: C. C. Mega Plaza AV. Alfredo Mendiola N° 3698, 2Do Nivel Tda. L-505	Lunes a viernes de 9.15 a.m. a 6.00 p.m. y sábados de 9.15 a.m. a 6.00 p.m.
San Juan de Miraflores: Av. De Los Héroes 638-A	Lunes a viernes de 8.15 a.m. a 5.00 p.m. y sábados de 9.00 a.m. a 1.00 p.m.
UNIDAD DE MESA DE PARTES	Lunes a Viernes de 8:15 a.m. a 4:15 p.m., excepto en la Agencia del C.C Jockey Plaza, Centro Financiero B10A, de lunes a viernes de 10:00 am a 4:15 pm. y C.C Mega Plaza Av. Alfredo Mendiola N° 3698 2do nivel Tda. L-505 de lunes a viernes de 9:15 am a 4:15 pm.

También puede realizar sus consultas a través de **Aló SAT al 315-2400**, de lunes a viernes de 9.00 a.m. a 6.00 p.m., sábados de 9.00 a.m. a 1.00 p.m. y a través de nuestra página web: www.sat.gob.pe.

-----Mensaje original-----
De: transparencia@sat.gob.pe [mailto:transparencia@sat.gob.pe]
Enviado el: lunes, 15 de julio de 2019 11:36 a.m.
Para: Transparencia
Asunto: TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Sr./a(ta/es): GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI
DNI/RUC : 72367723
E-mail : gian_neira@hotmail.com
Teléfono : 961243691
Dirección : Jr. Argentina N° 103, Urb. Huaquillas - Comas Detalle de Solicitud :
Sra. Danitza Clara Milosevich Caballero,

Respuesta del SAT LIMA de fecha 31.07.2019



The screenshot shows an Outlook email window. The title bar is green with the Outlook logo and a search bar. Below the title bar, there are icons for 'New message', 'Delete', 'Archive', 'Junk', 'Sweep', 'Move to', and 'Categorize'. The left sidebar shows the 'Inbox' folder selected, with a count of 1. The main content area displays an email titled 'Atención Solicitud de Transparencia'. The email is from NERY DEL CARMEN ABAD CACERES DE FRANCO <cabad@tc.gob.pe> and is dated Mon 8/5/2019 11:18 AM. The recipient is LAURA PILAR DIAZ UGAZ; CARMEN CECILIA SERRUTO DIAZ; NERY DEL CARMEN ABAD CACERES DE FRANCO. The email body contains the following text:

Estimado Sr. Gianmarco W. Neira Manihuari

Por encargo de la Directora General de Administración, en atención a su solicitud se informa que no contamos con la información sistematizada bajo los criterios que usted requiere (artículo 10, primer párrafo y artículo 13, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública).

Al margen de lo expuesto, hago de su conocimiento que el portal web institucional del Tribunal Constitucional cuenta con el "Buscador de Jurisprudencia" y la Estadística de Resoluciones, mediante las cuales se puede ubicar todas las resoluciones expedidas en los procesos constitucionales que se conocen en esta instancia.

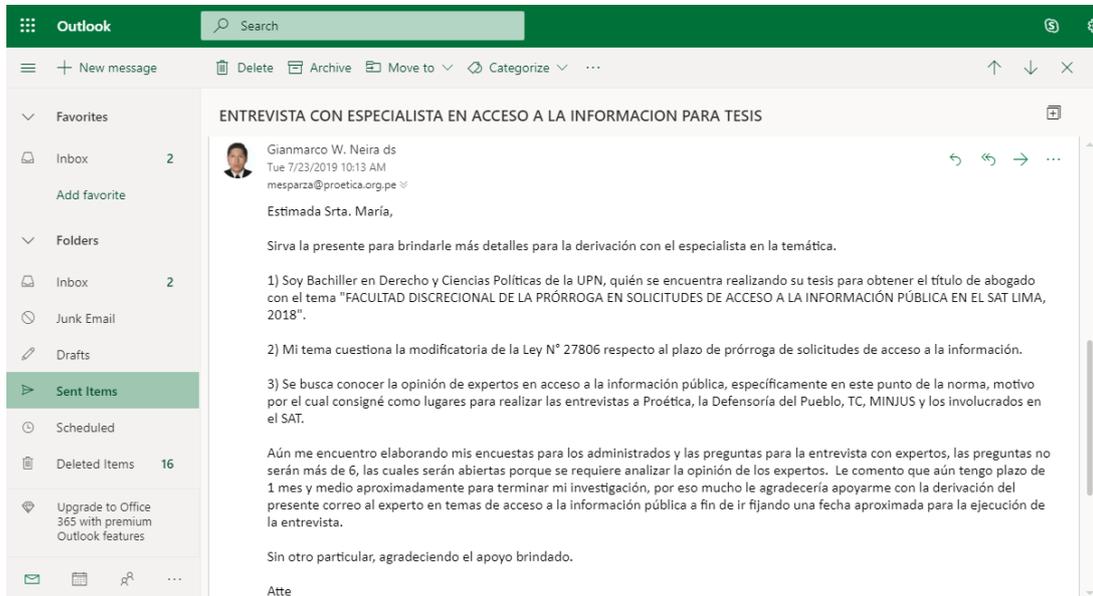
Agradeceremos confirmar la recepción de este correo.

Atentamente,
C.Abad
Tribunal Constitucional

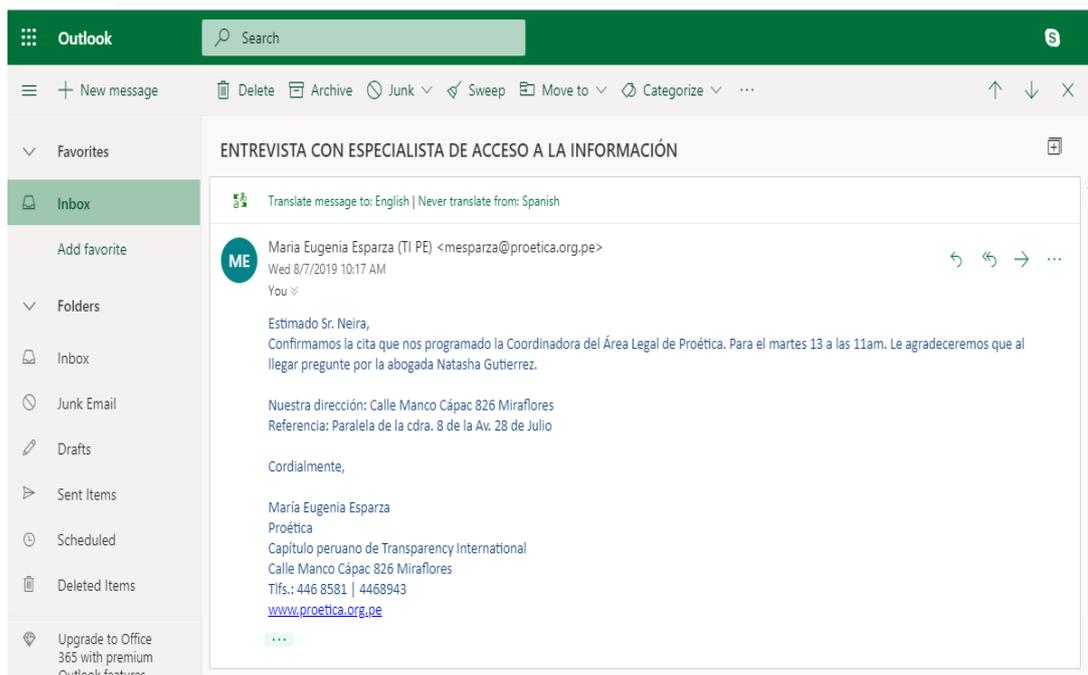
Respuesta del Tribunal Constitucional de fecha 05.08.2019

ANEXO N° 04

Correos de coordinación previa y respuesta para apoyo de tesis.



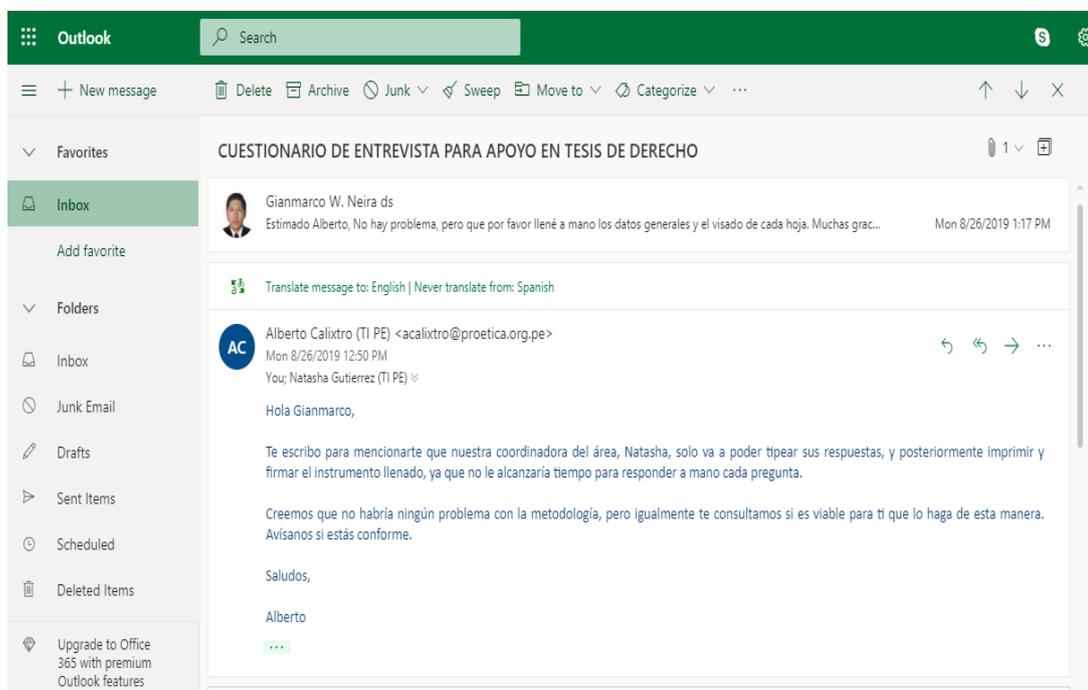
Correo de apoyo dirigido a la Coordinadora de Relaciones Institucionales de Proética de fecha 23.07.2019



Respuesta de la Coordinadora de Relaciones Institucionales de Proética de fecha 07.08.2019



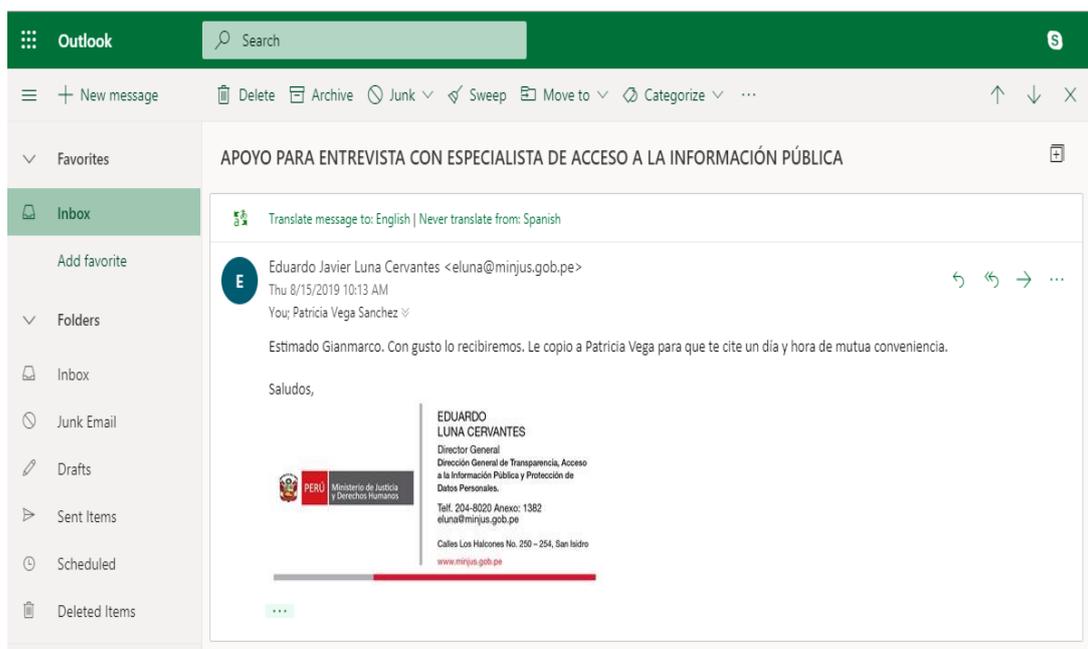
Correo dirigido al Asistente Legal del Área Legal de Proética de fecha 26.08.2019



Respuesta del Asistente Legal del Área Legal de Proética de fecha 26.08.2019



Correo dirigido al Director General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del MINJUS de fecha 14.08.2019



Respuesta del Director General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del MINJUS de fecha 15.08.2019

ANEXO N° 05

Solicitudes formales presentadas en las entidades públicas seleccionadas para recolección de información.

CARGO

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Lima, 27 de agosto de 2019

SOLICITO: APOYO PARA ENTREVISTA
CON ESPECIALISTAS DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Señor
José Angel Dávila Córdova
Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OPINA DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MESA DE PARTES
RECIBIDO
#13 27 AGO. 2019
6:16:32
Hora:
Firma:
Recibido por: 15:30

De mi especial consideración:

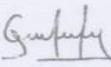
Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle su ayuda para el desarrollo de mi tesis, soy Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, mi tesis cuyo título es "La Discrecionalidad en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública en el SAT LIMA, 2018", se realiza una crítica al Decreto Legislativo N° 1353, tomando como punto de discusión, esta facultad que posee la Administración Pública mediante la modificatoria del inciso g) artículo 11° de la Ley N° 27806.

Para ello, he elaborado un cuestionario para conocer la opinión de un grupo de 4 especialistas en materia de acceso a la información pública del TTAIP (Secretario Técnico, Coordinador, vocales, etc), entre ellas se destacan si se encuentra de acuerdo con esta facultad discrecional, y si apoyaría una propuesta normativa en donde se determinen plazos razonables para cada supuesto en que se justifica la prórroga (falta de capacidad logística u operativa, falta de recursos humanos, volumen excesivo de la información solicitada), etc.

En ese sentido, le comento que el formato de entrevista consta de 10 preguntas abiertas, las cuales tomarán un lapso de 20 minutos aproximadamente, entiendo que se encuentran con carga laboral, pero por favor si me podrían ayudar con ello en los horarios que le sean más factibles (refrigerio, final del día laboral u otro).

Agradeciendo su predisposición y gentil apoyo.

Atentamente,


GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI
72367723

Adjunto: 4 Formatos de entrevista para especialistas en acceso a la información pública del TTAIP, debiendo dejar su visto en cada folio para autenticidad.

P.D. Favor de comunicarse con mi persona al correo gian_neira@hotmail.com, números 5364730 o 961243691 para fijar fechas de entrevista por audio; sin embargo, la misma puede realizarse con llenado escrito y con letra legible de considerarlo así los entrevistados, puede ser cualquiera de las dos opciones, se busca la comodidad. Si la entrevista la desean en esta última opción, informarme a través de mis datos de contacto para apersonarme a recoger los respectivos documentos cuando estén listos en recepción.

**Solicitud formal al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
MINJUS de fecha 27.08.2019**

CARGO

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Lima, 27 de agosto de 2019

SOLICITO: APOYO PARA ENTREVISTA
CON ESPECIALISTA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Señor
Eduardo Javier Luna Cervantes
Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Presente.-

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DOCUMENTARIA Y ARCHIVO
MESA DE PARTES
RECIBIDO
27 AGO. 2019
Hora: 6:16:36
Firma: [Firma]
Recibido por: [Firma]

De mi especial consideración:

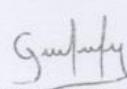
Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle su ayuda para el desarrollo de mi tesis, soy Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, mi tesis cuyo título es "La Discrecionalidad en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública en el SAT LIMA, 2018", se realiza una crítica al Decreto Legislativo N° 1353, tomando como punto de discusión, esta facultad que posee la Administración Pública mediante la modificatoria del inciso g) artículo 11° de la Ley N° 27806.

Para ello, he elaborado un cuestionario para conocer la opinión de un especialista en materia de acceso a la información pública de la ANTAIP, entre ellas se destacan si se encuentra de acuerdo con esta facultad discrecional, si apoyaría una propuesta normativa en donde se determinen plazos razonables para cada supuesto en que se justifica la prórroga (falta de capacidad logística u operativa, falta de recursos humanos, volumen excesivo de la información solicitada), etc.

En ese sentido, le comento que el formato de entrevista consta de 10 preguntas abiertas, las cuales tomarán un lapso de 20 minutos aproximadamente, entiendo que se encuentran con carga laboral, pero por favor si me podría ayudar con ello en el horario que le sea más factible (refrigerio, final del día laboral u otro).

Agradeciendo su predisposición y gentil apoyo.

Atentamente,


GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI
72967723

Adjunto: Formato de entrevista para especialista en acceso a la información pública de la ANTAIP, debiendo dejar su visto en cada folio para autenticidad.

P.D. Favor de comunicarse con mi persona al correo gian_neira@hotmail.com, números 5364730 o 961243691 para fijar fecha de entrevista por audio; sin embargo, la misma puede realizarse con llenado escrito y con letra legible de considerarlo así el entrevistado, puede ser cualquiera de las dos opciones, se busca la comodidad. Si la entrevista la desea en esta última opción, informarme a través de mis datos de contacto para apersonarme a recoger el respectivo documento cuando esté listo en recepción.

**Solicitud formal a la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información
Pública del MINJUS de fecha 27.08.2019**

CARGO

"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Lima, 27 de agosto de 2019

SOLICITO: APOYO PARA ENTREVISTA
CON ESPECIALISTA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

Señor
Magno Abraham García Chávarri
Adjuntía de Asuntos Constitucionales
Defensoría del Pueblo
Presente.-



De mi especial consideración:

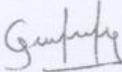
Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, solicitarle su ayuda para el desarrollo de mi tesis, soy Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada del Norte, mi tesis cuyo título es "La Discrecionalidad en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública en el SAT LIMA, 2018", se realiza una crítica al Decreto Legislativo N° 1353, tomando como punto de discusión, esta facultad que posee la Administración Pública mediante la modificatoria del inciso g) artículo 11° de la Ley N° 27806.

Para ello, he elaborado un cuestionario para conocer la opinión de un especialista en materia de acceso a la información pública de la Adjuntía, entre ellas se destacan si se encuentra de acuerdo con esta facultad discrecional, si apoyaría una propuesta normativa en donde se determinen plazos razonables para cada supuesto en que se justifica la prórroga (falta de capacidad logística u operativa, falta de recursos humanos, volumen excesivo de la información solicitada), etc.

En ese sentido, le comento que el formato de entrevista consta de 10 preguntas abiertas, las cuales tomarán un lapso de 20 minutos aproximadamente, entiendo que se encuentran con carga laboral, pero por favor si me podría ayudar con ello en el horario que le sea más factible (refrigerio, final del día laboral u otro).

Agradeciendo su predisposición y gentil apoyo.

Atentamente,


GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI
72367723

Adjunto: Formato de entrevista para especialista en acceso a la información pública de la Adjuntía de Asuntos Constitucionales, debiendo dejar su visto en cada folio para autenticidad.

P.D. Favor de comunicarse con mi persona al correo gian_neira@hotmail.com, números 5364730 o 961243691 para fijar fecha de entrevista por audio; sin embargo, la misma puede realizarse con llenado escrito y con letra legible de considerarlo así el entrevistado, puede ser cualquiera de las dos opciones, se busca la comodidad. Si la entrevista la desea en esta última opción, informarme a través de mis datos de contacto para apersonarme a recoger el respectivo documento cuando esté listo en recepción.

Solicitud formal a la Adjuntía de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo de fecha 27.08.2019

ANEXO N° 06

ENCUESTA SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SAT LIMA, EN EL AÑO 2018

Esta encuesta es anónima.

Nivel de estudios: _____

Fecha: _____

Distrito: _____

¿Realiza trámites en el SAT LIMA?

Edad: _____

SÍ

NO

Sexo: Masculino

Femenino

Estimado ciudadano (a): Agradezco su participación en el desarrollo de la siguiente encuesta que tiene por propósito evaluar su nivel de apreciación sobre el derecho de acceso a la información pública ejercido en el SAT LIMA, por favor, le pido que evalúe con sinceridad cada uno de los siguientes ítems:

Instrumentos aplicados para la recolección de datos.

N°	ÍTEMS	RESPUESTA	
		SÍ	NO
1	¿Usted considera que el acceso a la información pública es un derecho fundamental?	SÍ	NO
2	¿Usted cree que el derecho de acceso a la información pública en el Perú es ilimitado?	SÍ	NO
3	¿Usted cree que el derecho de acceso a la información pública alcanza a todas las personas (naturales y jurídicas)?	SÍ	NO
4	¿Usted solicitó información para trámites de papeletas de infracción de tránsito?	SÍ	NO
5	¿Usted solicitó información para trámites de multas tributarias?	SÍ	NO

6	¿Usted solicitó información para procedimientos de ejecución coactiva?	SÍ	NO
7	¿Usted recibió la información dentro del plazo legal (10 días hábiles)?	SÍ	NO
8	¿Usted fue informado de una ampliación de plazo por prórroga?	SÍ	NO
9	¿Usted recibió el documento de ampliación de plazo por prórroga debidamente fundamentado?	SÍ	NO
10	¿Usted considera que el plazo de prórroga debe encontrarse determinado o definido en la norma?	SÍ	NO
11	¿Usted cree que no determinar o definir el plazo de prórroga en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SAT LIMA puede vulnerar su derecho de acceso a la información pública?	SÍ	NO
12	¿Usted considera que el funcionario/servidor responsable de determinar o definir el plazo de prórroga para atender su solicitud, hará un buen uso de esta facultad discrecional?	SÍ	NO
13	¿Usted estaría de acuerdo con una modificatoria a la norma de transparencia para que determine plazos razonables u oportunos en la prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública?	SÍ	NO
14	Ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida, ¿Usted presentó reclamo en el libro de reclamaciones del SAT LIMA?	SÍ	NO
15	Ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida, ¿Usted presentó queja por defecto de tramitación al superior jerárquico del SAT LIMA?	SÍ	NO
16	Ante la demora en la entrega de información, ¿Usted presentó denuncia penal por retardo de funciones en el Ministerio Público?	SÍ	NO
17	Ante la denegatoria de información, ¿Usted presentó recurso de apelación en el SAT LIMA?	SÍ	NO
18	Finalizada la vía administrativa, ¿Usted presentó una demanda de hábeas data en el Poder Judicial para exigir la información requerida?	SÍ	NO
19	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo impedido de presentar su descargo o recurso de apelación contra papeletas de infracción de tránsito en el plazo de ley?	SÍ	NO
20	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo imposibilitado de presentar al Poder Judicial su respectiva demanda?	SÍ	NO
21	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo impedido de formar parte de la relación de proveedores para contratar con el SAT LIMA?	SÍ	NO

Muchas gracias.

ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La presente entrevista tiene como propósito conocer su opinión respecto a la facultad discrecional atribuida a la Administración Pública en el plazo de prórroga para las solicitudes de acceso a la información pública, según lo indicado en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806.

Datos generales

- Nombres y apellidos: _____
- Entidad donde labora: _____
- Área a la que pertenece: _____
- Cargo que desempeña: _____
- Años de experiencia: _____
- Fecha: _____

Preguntas:

1. ¿Qué entiende usted por acceso a la información pública y cuáles son los derechos accesorios que pueden vulnerarse si no se entrega la información requerida?
2. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la información pública?, ¿Quiénes son los responsables de atender la solicitud?, y, ¿Cuál es el plazo de atención?
3. ¿Qué es un plazo razonable y como deberíamos emplearlo para atender las solicitudes de acceso a la información pública?
4. Mediante el D.L. N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifican algunos aspectos de la Ley N° 27806, entre ellos, ya no se determina el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública sino que ahora queda a libre criterio de la Administración Pública, ¿Usted cree que esta modificatoria puede traer consigo consecuencias adversas al derecho de acceso a la información pública? ¿Por qué?
5. El inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 otorga una facultad discrecional a la Administración Pública para determinar la prórroga en los supuestos de a) falta de capacidad logística u operativa, b) falta de recursos humanos, y c) significativo volumen de la información solicitada. ¿Qué es la facultad discrecional de la Administración Pública? ¿Se pueden suscitar hechos negativos si se usa en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿De qué manera?

6. ¿Usted está de acuerdo con que debe existir un límite o regulación en la facultad discrecional de la Administración Pública para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?
7. ¿Quién es el encargado de determinar el plazo de prórroga, el funcionario responsable de acceso a la información (FRAI) o el servidor poseedor de la información? ¿Por qué debe justificar su uso? ¿Considera que este funcionario se encuentra capacitado para determinar plazos razonables u oportunos en favor del administrado?
8. ¿Considera que es mejor mantener un plazo máximo determinado razonablemente o un plazo discrecional en la Ley N° 27806 para la atención eficaz de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?
9. De proponerse un proyecto de ley que modifique el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 consignando plazos taxativos razonables, siguiendo un modelo internacional, para cada supuesto establecido en la norma. ¿Apoyaría esta iniciativa legislativa? ¿Por qué?
10. ¿Qué opinión general tiene sobre la facultad discrecional de la Administración Pública en el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública?

Muchas gracias por su apoyo.

ANEXO N° 07

Datos obtenidos de la ejecución de instrumentos.

ENCUESTA SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SAT LIMA, EN EL AÑO 2018	
Esta encuesta es anónima.	
Nivel de estudios: <u>TECNICA</u>	Fecha: <u>5.9.19</u>
Distrito: <u>S.M.P</u>	¿Realiza trámites en el SAT LIMA?
Edad: <u>47</u>	SÍ <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Sexo: Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino <input type="checkbox"/>	
Estimado ciudadano (a): Agradezco su participación en el desarrollo de la siguiente encuesta que tiene por propósito evaluar su nivel de apreciación sobre el derecho de acceso a la información pública ejercido en el SAT LIMA, por favor, le pido que evalúe con sinceridad cada uno de los siguientes ítems:	

N°	ÍTEMS	RESPUESTA	
		SÍ	NO
1	¿Usted considera que el acceso a la información pública es un derecho fundamental?	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
2	¿Usted cree que el derecho de acceso a la información pública en el Perú es ilimitado?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
3	¿Usted cree que el derecho de acceso a la información pública alcanza a todas las personas (naturales y jurídicas)?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
4	¿Usted solicitó información para trámites de papeletas de infracción de tránsito?	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
5	¿Usted solicitó información para trámites de multas tributarias?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
6	¿Usted solicitó información para procedimientos de ejecución coactiva?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
7	¿Usted recibió la información dentro del plazo legal (10 días hábiles)?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
8	¿Usted fue informado de una ampliación de plazo por prórroga?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
9	¿Usted recibió el documento de ampliación de plazo por prórroga debidamente fundamentado?	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>
10	¿Usted considera que el plazo de prórroga debe encontrarse determinado o definido en la norma?	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
11	¿Usted cree que no determinar o definir el plazo de prórroga en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SAT LIMA puede vulnerar su derecho de acceso a la información pública?	<input checked="" type="radio"/>	<input type="radio"/>
12	¿Usted considera que el funcionario/servidor responsable de determinar o definir el plazo de prórroga para atender su solicitud, hará un buen uso de esta facultad	<input type="radio"/>	<input checked="" type="radio"/>

	discrecional?		
13	¿Usted estaría de acuerdo con una modificatoria a la norma de transparencia para que determine plazos razonables u oportunos en la prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
14	Ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida, ¿Usted presentó reclamo en el libro de reclamaciones del SAT LIMA?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
15	Ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida, ¿Usted presentó queja por defecto de tramitación al superior jerárquico del SAT LIMA?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
16	Ante la demora en la entrega de información, ¿Usted presentó denuncia penal por retardo de funciones en el Ministerio Público?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
17	Ante la denegatoria de información, ¿Usted presentó recurso de apelación en el SAT LIMA?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
18	Finalizada la vía administrativa, ¿Usted presentó una demanda de hábeas data en el Poder Judicial para exigir la información requerida?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
19	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo impedido de presentar su descargo o recurso de apelación contra papeletas de infracción de tránsito en el plazo de ley?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
20	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo imposibilitado de presentar al Poder Judicial su respectiva demanda?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
21	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo impedido de formar parte de la relación de proveedores para contratar con el SAT LIMA?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO

Muchas gracias.

ENCUESTA SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SAT LIMA, EN EL AÑO 2018

Esta encuesta es anónima.

Nivel de estudios: Superior Fecha: 28/02/19

Distrito: Jenaro Freyre ¿Realiza trámites en el SAT LIMA?

Edad: 39 Sí NO

Sexo: Masculino Femenino

Estimado ciudadano (a): Agradezco su participación en el desarrollo de la siguiente encuesta que tiene por propósito evaluar su nivel de apreciación sobre el derecho de acceso a la información pública ejercido en el SAT LIMA, por favor, le pido que evalúe con sinceridad cada uno de los siguientes ítems:

N°	ÍTEMS	RESPUESTA	
1	¿Usted considera que el acceso a la información pública es un derecho fundamental?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
2	¿Usted cree que el derecho de acceso a la información pública en el Perú es ilimitado?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
3	¿Usted cree que el derecho de acceso a la información pública alcanza a todas las personas (naturales y jurídicas)?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
4	¿Usted solicitó información para trámites de papeletas de infracción de tránsito?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
5	¿Usted solicitó información para trámites de multas tributarias?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
6	¿Usted solicitó información para procedimientos de ejecución coactiva?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
7	¿Usted recibió la información dentro del plazo legal (10 días hábiles)?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
8	¿Usted fue informado de una ampliación de plazo por prórroga?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
9	¿Usted recibió el documento de ampliación de plazo por prórroga debidamente fundamentado?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
10	¿Usted considera que el plazo de prórroga debe encontrarse determinado o definido en la norma?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
11	¿Usted cree que no determinar o definir el plazo de prórroga en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SAT LIMA puede vulnerar su derecho de acceso a la información pública?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
12	¿Usted considera que el funcionario/servidor responsable de determinar o definir el plazo de prórroga para atender su solicitud, hará un buen uso de esta facultad?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO

	discrecional?		
13	¿Usted estaría de acuerdo con una modificatoria a la norma de transparencia para que determine plazos razonables u oportunos en la prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
14	Ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida, ¿Usted presentó reclamo en el libro de reclamaciones del SAT LIMA?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
15	Ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida, ¿Usted presentó queja por defecto de tramitación al superior jerárquico del SAT LIMA?	<input type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
16	Ante la demora en la entrega de información, ¿Usted presentó denuncia penal por retardo de funciones en el Ministerio Público?	<input type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
17	Ante la denegatoria de información, ¿Usted presentó recurso de apelación en el SAT LIMA?	<input type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
18	Finalizada la vía administrativa, ¿Usted presentó una demanda de hábeas data en el Poder Judicial para exigir la información requerida?	<input type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
19	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo impedido de presentar su descargo o recurso de apelación contra papeletas de infracción de tránsito en el plazo de ley?	<input checked="" type="radio"/> SÍ	<input type="radio"/> NO
20	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo imposibilitado de presentar al Poder Judicial su respectiva demanda?	<input type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO
21	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo impedido de formar parte de la relación de proveedores para contratar con el SAT LIMA?	<input type="radio"/> SÍ	<input checked="" type="radio"/> NO

Muchas gracias.

ENCUESTA SOBRE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL SAT LIMA, EN EL AÑO 2018

Esta encuesta es anónima.

Nivel de estudios: Posterior Fecha: 20/08/2018

Distrito: San Martín ¿Realiza trámites en el SAT LIMA?

Edad: 53 Sí NO

Sexo: Masculino Femenino

Estimado ciudadano (a): Agradezco su participación en el desarrollo de la siguiente encuesta que tiene por propósito evaluar su nivel de apreciación sobre el derecho de acceso a la información pública ejercido en el SAT LIMA, por favor, le pido que evalúe con sinceridad cada uno de los siguientes ítems:

N°	ÍTEMS	RESPUESTA	
1	¿Usted considera que el acceso a la información pública es un derecho fundamental?	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
2	¿Usted cree que el derecho de acceso a la información pública en el Perú es ilimitado?	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
3	¿Usted cree que el derecho de acceso a la información pública alcanza a todas las personas (naturales y jurídicas)?	Sí <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
4	¿Usted solicitó información para trámites de papeletas de infracción de tránsito?	Sí <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
5	¿Usted solicitó información para trámites de multas tributarias?	Sí <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
6	¿Usted solicitó información para procedimientos de ejecución coactiva?	Sí <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
7	¿Usted recibió la información dentro del plazo legal (10 días hábiles)?	Sí <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
8	¿Usted fue informado de una ampliación de plazo por prórroga?	Sí <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
9	¿Usted recibió el documento de ampliación de plazo por prórroga debidamente fundamentado?	Sí <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>
10	¿Usted considera que el plazo de prórroga debe encontrarse determinado o definido en la norma?	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
11	¿Usted cree que no determinar o definir el plazo de prórroga en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del SAT LIMA puede vulnerar su derecho de acceso a la información pública?	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>
12	¿Usted considera que el funcionario/servidor responsable de determinar o definir el plazo de prórroga para atender su solicitud, hará un buen uso de esta facultad?	Sí <input checked="" type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>

	discrecional?		
13	¿Usted estaría de acuerdo con una modificatoria a la norma de transparencia para que determine plazos razonables u oportunos en la prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública?	SÍ	NO
14	Ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida, ¿Usted presentó reclamo en el libro de reclamaciones del SAT LIMA?	SÍ	NO
15	Ante la denegatoria de información, entrega de información parcial, o entrega de información distinta a la requerida, ¿Usted presentó queja por defecto de tramitación al superior jerárquico del SAT LIMA?	SÍ	NO
16	Ante la demora en la entrega de información, ¿Usted presentó denuncia penal por retardo de funciones en el Ministerio Público?	SÍ	NO
17	Ante la denegatoria de información, ¿Usted presentó recurso de apelación en el SAT LIMA?	SÍ	NO
18	Finalizada la vía administrativa, ¿Usted presentó una demanda de hábeas data en el Poder Judicial para exigir la información requerida?	SÍ	NO
19	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo impedido de presentar su descargo o recurso de apelación contra papeletas de infracción de tránsito en el plazo de ley?	SÍ	NO
20	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo imposibilitado de presentar al Poder Judicial su respectiva demanda?	SÍ	NO
21	Como consecuencia de la no entrega de información o entrega de información fuera de plazo, ¿Usted estuvo impedido de formar parte de la relación de proveedores para contratar con el SAT LIMA?	SÍ	NO

Muchas gracias.

Grupo de encuestados con una encuesta de 21 ítems

ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La presente entrevista tiene como propósito conocer su opinión respecto a la facultad discrecional atribuida a la Administración Pública en el plazo de prórroga para las solicitudes de acceso a la información pública, según lo indicado en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806.

Datos generales

- i. Nombres y apellidos: Karina Diaz Farronay
- ii. Entidad donde labora: Defensoría del Pueblo
- iii. Área a la que pertenece: Adjuntía de Asuntos Constitucionales
- iv. Cargo que desempeña: Jefa de Área
- v. Años de experiencia: 5 años
- vi. Fecha: 4/09/2019

Preguntas:

- 1) ¿Qué entiende usted por acceso a la información pública y cuáles son los derechos accesorios que pueden vulnerarse si no se entrega la información requerida?
- 2) ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la información pública?, ¿Quiénes son los responsables de atender la solicitud?, y, ¿Cuál es el plazo de atención?
- 3) ¿Qué es un plazo razonable y como deberíamos emplearlo para atender las solicitudes de acceso a la información pública?
- 4) Mediante el D.L. N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifican algunos aspectos de la Ley N° 27806, entre ellos, ya no se determina el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública sino que ahora queda a libre criterio de la Administración Pública, ¿Usted cree que esta modificatoria puede traer consigo consecuencias adversas al derecho de acceso a la información pública? ¿Por qué?

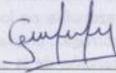


- 5) El inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 otorga una facultad discrecional a la Administración Pública para determinar la prórroga en los supuestos de a) falta de capacidad logística u operativa, b) falta de recursos humanos, y c) significativo volumen de la información solicitada. ¿Qué es la facultad discrecional de la Administración Pública? ¿Se pueden suscitar hechos negativos si se usa en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿De qué manera?
- 6) ¿Usted está de acuerdo con que debe existir un límite o regulación en la facultad discrecional de la Administración Pública para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?
- 7) ¿Quién es el encargado de determinar el plazo de prórroga, el funcionario responsable de acceso a la información (FRAI) o el servidor poseedor de la información? ¿Por qué debe justificar su uso? ¿Considera que este funcionario se encuentra capacitado para determinar plazos razonables u oportunos en favor del administrado?
- 8) ¿Considera que es mejor mantener un plazo máximo determinado razonablemente o un plazo discrecional en la Ley N° 27806 para la atención eficaz de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?
- 9) De proponerse un proyecto de ley que modifique el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 consignando plazos taxativos razonables, siguiendo un modelo internacional, para cada supuesto establecido en la norma. ¿Apoyaría esta iniciativa legislativa? ¿Por qué?
- 10) ¿Qué opinión general tiene sobre la facultad discrecional de la Administración Pública en el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública?

Muchas gracias por su apoyo.

Extracto de audio

ENTREVISTA A KARINA DIAZ FARROÑAY	
Declaro bajo juramento que los extractos de audio de la presente entrevista en cada interrogante son acorde al audio original. De no ser así, me someto a las sanciones disciplinarias y/o penales que correspondan.	
1.	“El acceso a la información pública es un derecho fundamental que está reconocido en la Constitución y está reconocido en normas internacionales.... es una herramienta que tiene la ciudadanía para poder acceder a la información en posesión o que se encuentre o haya sido producida por las entidades del estado,... Se habla que el acceso es un derecho instrumental, en la medida que puedes ejercer cualquier tipo de derecho, derecho a la educación, derecho a la salud, también derecho de petición. Al final tener acceso a la información del estado, te abre la puerta poder ejercer cualquier otro tipo de derecho ...”
2.	“... el procedimiento se inicia con una presentación de solicitud por parte del ciudadano, hay un formato estándar que debe estar colgado en las páginas web de las entidades públicas, este formato se presenta, también puede ser otro tipo de documento en el que el ciudadano complete los requisitos básicos que establece la ley y el reglamento...actualmente estamos hablando de 10 días hábiles para que la entidad pueda contestar la solicitud, y quien es digamos el responsable, el funcionario responsable de acceso a la información pública. Generalmente, las entidades tienen un funcionario responsable a nivel institucional...”
3.	“...tienes 10 días hábiles para poder entregar la solicitud que en días calendario es dos semanas... en cuanto a la determinación del plazo razonable no lo podrías aplicar al plazo de atención común, pero si quizá para el tema de la prórroga... un plazo razonable es todo aquel plazo que le permite a la entidad cumplir con la atención de la solicitud,..., sin un plazo determinado porque el tema de la prórroga o la problemática de la prórroga es que no hay un número de días que los funcionarios tienen el derecho de atención o la obligación de atender las solicitudes.”
4.	“...Si no estás en esos supuestos, no puedes hacer uso de la prórroga y tienes que entregar la información en los 10 días que establece la norma, entonces no es tan cierto el hecho de que al eliminarse un plazo expreso, digamos hay una amplitud por la cual la entidad pueda hacer uso de la prórroga, el problema está en la mal interpretación que pueden hacer de los supuestos que habilitan el uso de la prórroga...ahí podría ser el problema como es que los funcionarios interpretan la falta de capacidad logística, falta de capacidad operativa y falta de personal...”
5.	“trato de discrepar con una facultad discrecional porque la facultad discrecional se entendería que la Administración tiene la potestad libre y abierta de poder determinar, en este caso como te digo, la norma te establece determinados candados, entonces ya no estás hablando de una facultad discrecional sino tienes límites que tú tienes que adaptarte para hacer uso de la prórroga ósea no solo los límites conceptuales que son los 3 supuestos sino también tienes el límite de los plazos razonables que si bien es cierto no están en la norma si hay sentencias del tribunal que son de aplicación obligatoria en donde tendrías que adecuar un plazo...”
6.	“...Si es o no una mejor manera eliminar el plazo expreso, la verdad es que no cuento ahorita con información estadística para poder decir sí o no, yo creo que eso se tendría que ver es básicamente el primer año que se está usando esa prórroga porque si bien es cierto que la norma es del 2017 entro el vigencia en el 2018, entonces se tendría que hacer un análisis al primer año como es que se está usando esa prórroga y si implica o no que se entregue la información al ciudadano en el plazo establecido, tendrías que hacer un cruce de información con lo que saca el Tribunal de Transparencia, si las apelaciones que recibe son por el tema de la prórroga, por el mal uso de la prórroga...”
7.	“Todo se trata de un trabajo en conjunto, si bien quien asume las funciones de cara al ciudadano es el funcionario responsable, quien emite la información y que además tiene que sustentar la denegatoria, quien tiene que dar esas facilidades es el funcionario poseedor de la información porque al final va ser él quien va proporcionar toda la información solicitada al funcionario responsable, entonces más allá de quién adquiere, la norma te establece que las responsabilidades son para el funcionario responsable en la medida de que no cumpla con las funciones que establece el decreto y el reglamento...”
8.	“...primero habría que hacer un estudio de cómo está funcionando el plazo de la prórroga actualmente, este si está haciendo mal usado, este si se está malinterpretando los supuestos de uso de prórroga, no, no te podría decir básicamente ahora sin esa información cuál de los dos

	<p>mecanismos de prórroga obtienen una mayor eficacia, no, al final todo el procedimiento de acceso tiene que estar orientado a la entrega de información...”</p>
9.	<p>“Lo que pasa hacer un cambio de esa magnitud implica que tú tienes un sustento, y básicamente el sustento tiene que ser fáctico, ósea eso implica que la entidad que supervisa actualmente, la autoridad por ejemplo tendría que tener un estudio de por ejemplo cual es el plazo promedio que se entrega la información hacia el uso de la prórroga, no, este lamentablemente tendrías que tener bastante información para poder establecer...”</p>
10.	<p>“...estudiar el tema de plazos en las solicitudes no solo es el plazo de prórroga son todos los plazos que la norma te establece, no, tienes el plazo de atención, el plazo para enviar el costo de reproducción, tienes plazos para comunicar la prórroga, tienes plazos para cumplir la prórroga, tienes plazos de apelación, hay diferentes plazos que tendrían que ser analizados en conjunto porque obviamente uno responde al déficit de otro. En el caso de la prórroga tú entras a una prórroga cuando no cumpliste el plazo de atención preliminar que es el de 10 días, entonces hay muchos que tienes que analizar, este y que básicamente como te digo insisto en el que no se puede partir por criticar el cambio normativo per se, lo que tendrías que criticar es la aplicación de este cambio normativo porque puede ser que en la realidad este funcionando este nuevo mecanismo, pero en la actualidad al menos nosotros como Defensoría no lo sabemos...”</p>
	<p>Lima, 21 de noviembre de 2019</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI 72367723</p>

ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La presente entrevista tiene como propósito conocer su opinión respecto a la facultad discrecional atribuida a la Administración Pública en el plazo de prórroga para las solicitudes de acceso a la información pública, según lo indicado en el inciso g) del artículo 11° del TUP de la Ley N° 27806.

Datos generales

- i. Nombres y apellidos: Marcia Aguila Salazar
- ii. Entidad donde labora: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- iii. Área a la que pertenece: Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- iv. Cargo que desempeña: Directora (e)
- v. Años de experiencia: 12 años
- vi. Fecha: 10.09.2019

Preguntas:

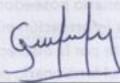
- 1) ¿Qué entiende usted por acceso a la información pública y cuáles son los derechos accesorios que pueden vulnerarse si no se entrega la información requerida?
- 2) ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la información pública?, ¿Quiénes son los responsables de atender la solicitud?, y, ¿Cuál es el plazo de atención?
- 3) ¿Qué es un plazo razonable y como deberíamos emplearlo para atender las solicitudes de acceso a la información pública?
- 4) Mediante el D.L. N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifican algunos aspectos de la Ley N° 27806, entre ellos, ya no se determina el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública sino que ahora queda a libre criterio de la Administración Pública, ¿Usted cree que esta modificatoria puede traer consigo consecuencias adversas al derecho de acceso a la información pública? ¿Por qué?

- 5) El inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 otorga una facultad discrecional a la Administración Pública para determinar la prórroga en los supuestos de a) falta de capacidad logística u operativa, b) falta de recursos humanos, y c) significativo volumen de la información solicitada. ¿Qué es la facultad discrecional de la Administración Pública? ¿Se pueden suscitar hechos negativos si se usa en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿De qué manera?
- 6) ¿Usted está de acuerdo con que debe existir un límite o regulación en la facultad discrecional de la Administración Pública para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?
- 7) ¿Quién es el encargado de determinar el plazo de prórroga, el funcionario responsable de acceso a la información (FRAI) o el servidor poseedor de la información? ¿Por qué debe justificar su uso? ¿Considera que este funcionario se encuentra capacitado para determinar plazos razonables u oportunos en favor del administrado?
- 8) ¿Considera que es mejor mantener un plazo máximo determinado razonablemente o un plazo discrecional en la Ley N° 27806 para la atención eficaz de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?
- 9) De proponerse un proyecto de ley que modifique el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 consignando plazos taxativos razonables, siguiendo un modelo internacional, para cada supuesto establecido en la norma. ¿Apoyaría esta iniciativa legislativa? ¿Por qué?
- 10) ¿Qué opinión general tiene sobre la facultad discrecional de la Administración Pública en el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública?

Muchas gracias por su apoyo.

Extracto de audio

ENTREVISTA A MARCIA AGUILA SALAZAR	
Declaro bajo juramento que los extractos de audio de la presente entrevista en cada interrogante son acorde al audio original. De no ser así, me someto a las sanciones disciplinarias y/o penales que correspondan.	
1.	“...el derecho de acceso a la información es un derecho absoluto sino que existen algunas limitaciones que la misma Constitución o las leyes lo establecen, por ejemplo: cuando afecta la intimidad personal, cuando puede poner el riesgo la seguridad nacional, cuando afectan datos personales, bueno estos si se publican o se entregan pueden afectar la intimidad personal o familiar, entonces existen algunos límites en los cuales no se puede acceder a información que produzca, posea las instituciones públicas justamente por protección de otros derechos, y bueno el derecho de acceso a la información como bien lo define el tribunal constitucional es un derecho relacional, decimos que es relacional porque permite el ejercicio de otros derechos, no, como el derecho a la participación ciudadana ósea un ciudadano informado puede participar activamente en la gestión pública, alcanzar algunas propuestas a sus autoridades, también te permite ejercer tu derecho de libertad de expresión, de opinión y también de investigación...”
2.	“... el procedimiento lo encontramos regulado en artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde nos dice pues que las entidades públicas receptionan a través del funcionario responsable de acceso a la información o del funcionario poseedor en caso no se haya designado a un funcionario responsable, se le conoce normalmente con el nombre de FRAI o directamente a como se llama, la unidad orgánica, ese vendría a ser el poseedor y te dice que la solicitud se tiene que tramitar o se tiene que dar respuesta en un plazo máximo de 10 días salvo que la norma también establece supuestos excepcionales que por única vez la entidad puede hacer uso de una prórroga, pero establece supuestos que tendrían que estar presentes, no, como la falta de capacidad logística, la falta de capacidad operativa, el volumen de la información si es un pedido voluminoso y que obviamente hay falta de recurso humano que permita poder atender dentro del plazo de 10 días una solicitud, y en este caso, si es que la entidad quiere hacer uso de la prórroga tendrá que comunicarlo dentro de los 2 días siguientes de presentada la solicitud, tiene que dirigir una comunicación al solicitante informándole que hará uso de la prórroga justificando los motivos por los cuales está haciendo uso de esta prórroga....”
3.	“...la opinión consultiva N° 14-2019...hemos dicho que las solicitudes se tiene que atender en un plazo razonable..., lo que se tiene que tener en cuenta es la complejidad de la causa que la habilita..., la situación particular de la entidad obligada, es decir, evaluar las circunstancias económicas o sociales de la entidad por ejemplo: que la solicitud se realice en una entidad que no cuenta con acceso a la internet o los escasos recursos que esta tiene para superar cuestiones económicas..., se fija también atendiendo el principio de razonabilidad, es decir, que el plazo adicional debe reflejar la complejidad de las causas que derivaron el uso de la excepción, justamente porque estamos afectando digamos estamos suspendiendo podríamos decir un derecho, no, es que tendríamos que el funcionario poseedor tiene que justificar el tiempo que le tomará atender esa solicitud de acceso a la información pública...”
4.	“Diríamos que podría traer riesgos, justamente por la discrecionalidad y por este trabajo que te explicaba anteriormente que tiene que hacer el funcionario poseedor ósea en función al pedido, en función a la situación en particular que puede tener la entidad es que el funcionario poseedor va tener que fijar un plazo y probablemente este plazo puede ser excesivo porque queda a criterio del poseedor establecer una fecha cierta en la cual va entregar la información....”
5.	“...la fecha cierta queda justamente a criterio del poseedor dar esa fecha, no, esa es la facultad discrecional, no tengo un parámetro claro cómo te dice dentro de 10 días tú me tienes que la información, yo tengo conozco de antemano cuando me la van a entregar, el funcionario me lo tenga que decir cuando me la va entregar, el 15 de octubre el 15 de noviembre o el 15 de diciembre puede ser dentro de un año, como él está sacando digamos este cálculo para poder atender y finalmente yo poder quedar satisfecho, de ver que se satisfaga mi derecho. Entonces ahí digamos que son el tema de los riesgos al no haber un plazo determinado.”
6.	“... el año pasado el ministerio presentó un anteproyecto de ley..., y justamente uno de los puntos que se aborda en este proyecto entre otros, es el tema de hacer un plazo máximo para el uso de prórroga, y aquí un poco que ha tomado en cuenta el plazo que regula la ley modelo

	<p>de acceso a la información de la OEA, no, que habla de un periodo de 20 días hábiles esteeee, y bueno también una prórroga de también hablamos de 20 días hábiles, si nosotros hacemos una búsqueda de que sucede en otros países, por ejemplo en el tema de acceso a la información nuestros referentes en América latina es México y Chile, ellos en el caso de Chile la atención de una solicitud de acceso a la información son 20 días, en el caso de nosotros son 10 días, no, entonces vemos que el plazo en otros países es mayor, y lo que se hizo es establecer digamos teniendo en cuenta que ya hay un plazo de 10 días poder establecer un plazo de 30 días hábiles, no recuerdo exactamente si era hábiles o calendario, pero ya hay un plazo máximo con lo cual sumaría digamos los 40 días que un poco regula la ley modelo, ese es un anteproyecto está ahí, bueno esperemos que en algún momento pueda convertirse en ley y sin duda digamos este problema que tenemos, cual es el plazo para el uso de la prórroga ya estaría determinado, que van haber situaciones que no van a poder ser atendidas dentro de este plazo, probablemente, no, porque a veces los pedidos son voluminosos y no se va poder atender, pero bueno ya la administración tendrá que adecuar sus procedimientos internos a fin de poder cumplir con los plazos legales establecidos."</p>
7.	<p>"... quién va brindar la información de acceso, es el funcionario poseedor, es él quien va tener que determinar o comunicarle al FRAI que va hacer uso de la prórroga porque él no va poder recabar la información dentro del plazo de 10 días, entonces será el poseedor quién informe al FRAI para que el FRAI a su vez pueda comunicar esta situación al solicitante..."</p>
8.	<p>"... la autoridad como te dije en este anteproyecto ha señalado que el plazo de prórroga pueda tener un plazo de 30 días, no, establece que se debe contar con un plazo determinado para usar el tema de la prórroga."</p>
9.	<p>"Como te digo, ya la autoridad el año pasado, el ministerio de justicia y derechos humanos presentó un anteproyecto sobre entre otros temas regulando el tema del plazo de la prórroga."</p>
10.	<p>"... el tema del uso de la prórroga también podría ser utilizada de manera ósea al tener una fecha cierta como venimos conversando necesariamente no responde al número de días que ha señalado, pero al ser una facultad del poseedor, es él quien te determina cuantos días va a necesitar, no sabemos si realmente necesaria o no esos días, y justamente ese es el tema de la discrecionalidad que recae en el poseedor de la información, no, ósea porque aquí es un tema están regulados los supuestos, no por cualquier supuesto yo puedo hacer uso de la prórroga, yo voy hacer uso de la prórroga solamente ciñéndome a los supuestos que ya están regulados, pero de ahí a establecer digamos con exactitud el plazo, esa fecha cierta que pide la norma, probablemente podría existir un riesgo de que se calcule un número de días más de lo que realmente se necesita y esto porque finalmente el poseedor va tener que además de lo que le exige a él recabar la información, tomar en cuenta sus otras actividades que tiene, no, pero esas otras actividades no forman parte del derecho que pueden afectar más bien, ya es un tema de que es él quien dispone su tiempo y establece un plazo."</p>
Lima, 21 de noviembre de 2019	
	<p style="text-align: center;">  GIANMARCO WILLIAMS NEIRA MANIHUARI 72367723 </p>

ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La presente entrevista tiene como propósito conocer su opinión respecto a la facultad discrecional atribuida a la Administración Pública en el plazo de prórroga para las solicitudes de acceso a la información pública, según lo indicado en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806.

Datos generales

- i. Nombres y apellidos: Natasha Gutiérrez Arroyo
- ii. Entidad donde labora: Proética - Capítulo Peruano de Transparencia Internacional.
- iii. Área a la que pertenece: Área Legal
- iv. Cargo que desempeña: Coordinadora
- v. Años de experiencia: seis años
- vi. Fecha: 13/09/2019

Preguntas:

- 1) ¿Qué entiende usted por acceso a la información pública y cuáles son los derechos accesorios que pueden vulnerarse si no se entrega la información requerida?

El acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido tanto por nuestra Constitución como por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos. Se basa en la exigencia al Estado de todo tipo de información pública, garantizando que esta sea entregada de manera oportuna, clara y suficiente. Asimismo, este derecho es limitado cuando la información se clasifica por ley como confidencial, reservada o secreta, con cargo a que el Estado justifique la necesidad y proporcionalidad de esta excepción. Este derecho también es instrumento para la materialización de otros derechos fundamentales, tales como a la educación, salud, consulta previa, entre otros.

- 2) ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la información pública?, ¿Quiénes son los responsables de atender la solicitud?, y, ¿Cuál es el plazo de atención?

Apenas se identifique la información que se requiera, se envía una solicitud de acceso a la información pública dirigida al funcionario encargado de entregar la información, quien la remitirá en el plazo de diez días posteriores a la recepción de la solicitud. Si no se emite respuesta o esta se deniega, el solicitante puede apelar en el plazo de quince días ante el

NGA

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el que deberá resolver el recurso en un plazo de diez días.

Los responsables de atender las solicitudes son los funcionarios públicos designados en el TUPA de cada entidad; en caso de no estar señalados, se tendrá que enviar el pedido a quien tiene en su poder la información, o al superior inmediato.

- 3) ¿Qué es un plazo razonable y como deberíamos emplearlo para atender las solicitudes de acceso a la información pública?

El plazo razonable es un derecho implícito en el derecho fundamental al debido proceso. En los casos de solicitudes de acceso a la información pública, se refiere a que la información sea remitida acorde con los plazos estipulados por ley, evitando que se decida unilateralmente el tiempo de envío de la información por parte de la administración pública.

- 4) Mediante el D.L. N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifican algunos aspectos de la Ley N° 27806, entre ellos, ya no se determina el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública sino que ahora queda a libre criterio de la Administración Pública, ¿Usted cree que esta modificatoria puede traer consigo consecuencias adversas al derecho de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Sí, esta modificación vulnera el derecho al plazo razonable de los administrados, ya que el plazo de prórroga para la entrega de información es arbitrario e ilimitado, abriendo la posibilidad de generarse potenciales casos de abuso de derecho por parte de la administración pública.

- 5) El inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 otorga una facultad discrecional a la Administración Pública para determinar la prórroga en los supuestos de a) falta de capacidad logística u operativa, b) falta de recursos humanos, y c) significativo volumen de la información solicitada. ¿Qué es la facultad discrecional de la Administración Pública? ¿Se pueden suscitar hechos negativos si se usa en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿De qué manera?

La facultad discrecional de la administración pública es la posibilidad que tiene esta para decidir según sus criterios respecto de un acto administrativo.

Sí, pueden surgir hechos perjudiciales para quienes solicitan la información, ya que no se está considerando un plazo razonable y, además, se está vulnerando el derecho de acceso a la información pública, por cuanto no se garantiza que toda persona reciba información necesaria y oportuna para formarse una opinión pública de cómo se maneja la administración estatal.



- 6) ¿Usted está de acuerdo con que debe existir un límite o regulación en la facultad discrecional de la Administración Pública para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Sí, en este caso debe ser limitada la facultad discrecional de la administración pública, porque, de otro modo, se estaría evitando el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos y ciudadanas. La justificación por razonabilidad y proporcionalidad, que puede disponer la administración pública, solo abre la posibilidad de que se generen casos de abuso de derecho, determinando amplios plazos de prórroga que impiden un conocimiento de la información pública.

- 7) ¿Quién es el encargado de determinar el plazo de prórroga, el funcionario responsable de acceso a la información (FRAI) o el servidor poseedor de la información? ¿Por qué debe justificar su uso? ¿Considera que este funcionario se encuentra capacitado para determinar plazos razonables u oportunos en favor del administrado?

El encargado de determinar el plazo de prórroga debe ser el funcionario de acceso a la información, porque, acorde con el artículo 8° del TUO de la ley N° 27806, es a quien le compete otorgar la información a la que está obligada la entidad. En cambio, el servidor poseedor de la información no tiene entre sus roles principales la de entregar información por esta vía.

La ley le obliga a justificar el pedido de prórroga.

No tengo conocimiento de cada caso en específico, o de casos previos en los que se haya denotado ello.

- 8) ¿Considera que es mejor mantener un plazo máximo determinado razonablemente o un plazo discrecional en la Ley N° 27806 para la atención eficaz de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Se debe preferir un plazo determinado, porque la discrecionalidad en el plazo no promueve que la administración pública organice y sistematice previamente su información para responder cualquier pedido de acceso que pueda llegar a su entidad.

En contraste con ello, podemos tomar como referencia a la ley modelo interamericana sobre acceso a la información, que señala que el plazo máximo de prórroga es de cuarenta días; por lo tanto, nos estamos alejando de los estándares reconocidos internacionalmente.

- 9) De proponerse un proyecto de ley que modifique el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 consignando plazos taxativos razonables, siguiendo un modelo internacional, para cada supuesto establecido en la norma. ¿Apoyaría esta iniciativa legislativa? ¿Por qué?



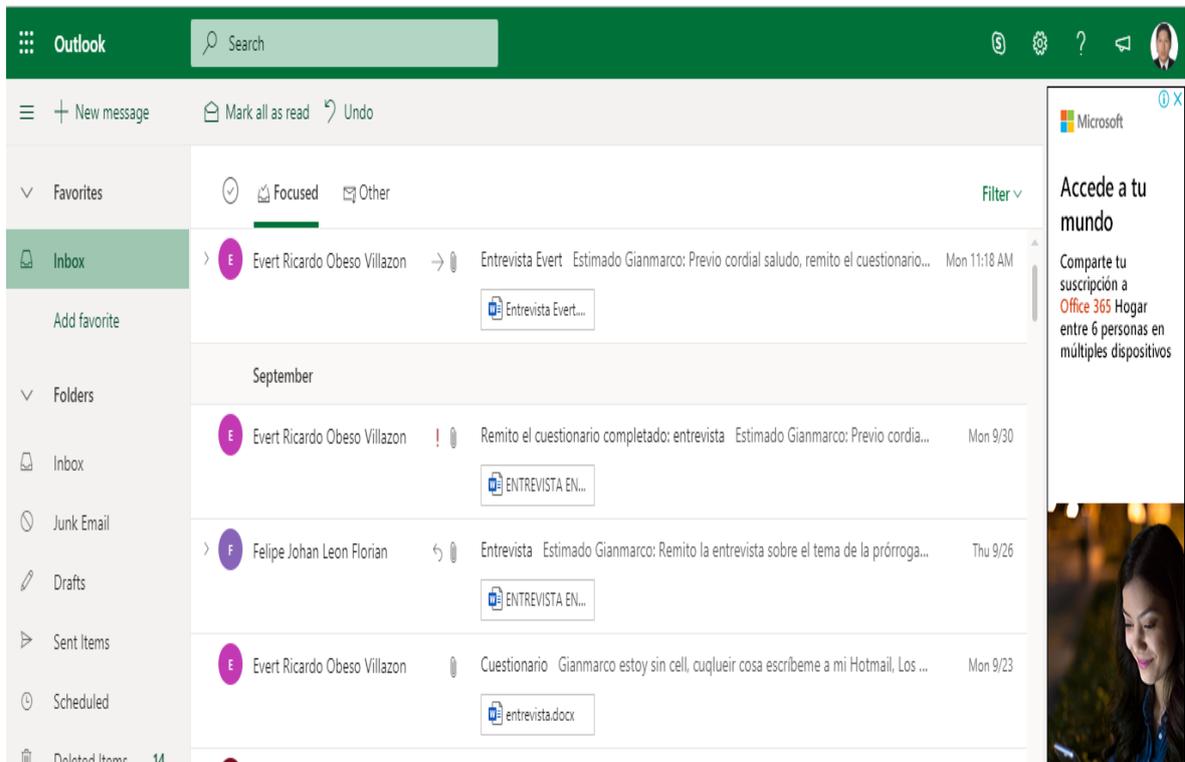
Sí, porque actualmente la ley peruana no está siguiendo estándares internacionales, y permite a la administración pública abusar en el plazo de entrega de información, según sus propios criterios.

10) ¿Qué opinión general tiene sobre la facultad discrecional de la Administración Pública en el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública?

Considero que, en lo que corresponde a temas de transparencia y acceso a la información pública, la discrecionalidad de la administración pública debe ser mínima y limitada, y así evitar que se entregue a los solicitantes la información en un plazo indeterminado.

Muchas gracias por su apoyo.

Natasha
Natasha Gutiérrez Arroyo
43700154



***Correos remitiendo 4 entrevistas en formato Word por el Coordinador Legal II del Tribunal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública del MINJUS***

ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La presente entrevista tiene como propósito conocer su opinión respecto a la facultad discrecional atribuida a la Administración Pública en el plazo de prórroga para las solicitudes de acceso a la información pública, según lo indicado en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806.

Datos generales:

- a. Nombres y apellidos: Segundo Ulises Zamora Barboza
- b. Entidad donde labora: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- c. Área a la que pertenece: Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- d. Cargo que desempeña: Vocal
- e. Años de experiencia: 15
- f. Fecha: 20/09/2019

NOTA: Todas las respuestas se brindan a título personal y con fines exclusivamente académicos.

Preguntas:

- a. ¿Qué entiende usted por acceso a la información pública y cuáles son los derechos accesorios que pueden vulnerarse si no se entrega la información requerida?

El acceso a la información es un derecho que implica favorecer el acceso a la información generada o en posesión del Estado de manera que se favorece el control ciudadano respecto de la función pública, con las excepciones de Ley.

Al tratarse de un derecho fundamental, tiene un carácter pluriofensivo puesto que impide el ejercicio de derechos como por ejemplo a la defensa, a la crítica de resoluciones judiciales, de participación ciudadana, entre otros.

- b. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la información pública?, ¿Quiénes son los responsables de atender la solicitud?, y, ¿Cuál es el plazo de atención?

Es el contemplado en el TUO de la Ley de Transparencia, los responsables dependen de cada entidad, conforme a lo señalado por el referido cuerpo legal.

El plazo de atención fijado en la ley, es en principio de diez días hábiles, sujeto a prórroga motivada y sustentada.

- c. ¿Qué es un plazo razonable y como deberíamos emplearlo para atender las solicitudes de acceso a la información pública?

El plazo razonables es el que menor plazo posible en que se puede atender una solicitud, atendiendo a los recursos con que cuenta una entidad y la carga laboral propia de su función.

Se debe emplear, atendiendo a las capacidades operativas y logísticas contempladas en la Ley y Reglamento de la Ley de transparencia.

- d. Mediante el D.L. N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifican algunos aspectos de la Ley N° 27806, entre ellos, ya no se determina el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública sino que ahora queda a libre criterio de la Administración Pública, ¿Usted cree que esta modificatoria puede traer consigo consecuencias adversas al derecho de acceso a la información pública? ¿Por qué?

En principio no, como toda norma se debe interpretar conforme a los Principios establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, particularmente, el de Celeridad.

- e. El inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 otorga una facultad discrecional a la Administración Pública para determinar la prórroga en los supuestos de a) falta de capacidad logística u operativa, b) falta de recursos humanos, y c) significativo volumen de la información solicitada. ¿Qué es la facultad discrecional de la Administración Pública? ¿Se pueden suscitar hechos negativos si se usa en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿De qué manera?

La facultad discrecional es aquella que no estando establecida taxativamente, debe ser desempeñada en función a los objetivos que persigue la naturaleza de la entidad.

Si puede o no suscitar hechos negativos es una hipótesis, pero requiere ser demostrado objetivamente.

- f. ¿Usted está de acuerdo con que debe existir un límite o regulación en la facultad discrecional de la Administración Pública para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Considero que se debería evaluar en función a las prácticas desarrolladas por las entidades y en función a datos estadísticos.

- g. ¿Quién es el encargado de determinar el plazo de prórroga, el funcionario responsable de acceso a la información (FRAI) o el servidor poseedor de la información? ¿Por qué debe justificar su uso? ¿Considera que este funcionario se encuentra capacitado para determinar plazos razonables u oportunos en favor del administrado?

Es la propia entidad, en función a sus recursos.

- h. ¿Considera que es mejor mantener un plazo máximo determinado razonablemente o un plazo discrecional en la Ley N° 27806 para la atención eficaz de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Considero que es necesario seguir en ambos casos el Principio de Celeridad.

- i. De proponerse un proyecto de ley que modifique el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 consignando plazos taxativos razonables, siguiendo un modelo internacional, para cada supuesto establecido en la norma. ¿Apoyaría esta iniciativa legislativa? ¿Por qué?

Dependiendo de cómo sea formulado, pero entiendo que una regulación debe obedecer a una realidad, no debe crear una realidad. En esa línea, debería estar acreditada la hipótesis de que existe un mal uso de la prórroga para impulsar una modificatoria.

- j. ¿Qué opinión general tiene sobre la facultad discrecional de la Administración Pública en el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública?

Que es una opción normativa que depende de la responsabilidad de los funcionarios que lo aplican para hacer de la norma un instrumento adecuado.

Muchas gracias por su apoyo.

ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La presente entrevista tiene como propósito conocer su opinión respecto a la facultad discrecional atribuida a la Administración Pública en el plazo de prórroga para las solicitudes de acceso a la información pública, según lo indicado en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806.

Datos generales

- Nombres y apellidos: Felipe Johan León Florián

- 11. Entidad donde labora: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

- 12. Área a la que pertenece: Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

- 13. Cargo que desempeña: Experto Legal

- 14. Años de experiencia: 10

- 15. Fecha: 26 de septiembre de 2019

Preguntas:

- 1) ¿Qué entiende usted por acceso a la información pública y cuáles son los derechos accesorios que pueden vulnerarse si no se entrega la información requerida?

El derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental que permite a las personas acceder a la información que se encuentre en poder del Estado y de algunas entidades privadas que brindan servicios públicos, de forma oportuna, completa, clara y accesible.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho relacional, en la medida que sirve para la tutela no solo de otros derechos de las personas, sino para la vigencia misma del sistema democrático, para la fiscalización del manejo del Estado y de sus recursos, así como para la participación activa de la población en la elaboración, ejecución y seguimiento de las políticas públicas. Por ello, cuando la información pública es negada los derechos de las personas y la misma forma democrática de gobierno quedan también vulneradas.

- 2) ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la información pública?, ¿Quiénes son los responsables de atender la solicitud?, y, ¿Cuál es el plazo de atención?

La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por la persona en mesa de partes de la entidad o a través del portal web implementado para dicho efecto, donde debe indicarse con precisión lo que se solicita y la forma en que debe entregarse la información (copia simple, copia fedateada, CD, archivo remitido por correo electrónico).

Dicha solicitud debe ser remitida al Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública de la entidad, quien a su vez, debe solicitar al servidor poseedor de la información

la atención de la solicitud. Si el pedido no fuese preciso, la entidad tiene un plazo de dos (2) días hábiles para solicitar que se efectúe la subsanación correspondiente.

En un plazo de seis (6) días la entidad debe poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción, de ser el caso. En cualquier caso, la entidad tiene un plazo de diez (10) días hábiles para entregar la información, salvo que la entidad haga uso de la prórroga, lo que debe ser comunicado al solicitante en un plazo de dos (2) días hábiles.

La persona tiene un plazo de 30 días naturales para pagar y recoger la información, de lo contrario se archiva su solicitud.

En caso de que la entidad deniegue la información o no conteste dentro del plazo, la persona tiene 15 días naturales para interponer el recurso de apelación ante la entidad o ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual tiene un plazo de 10 días hábiles para resolver desde que el recurso es admitido a trámite.

3) ¿Qué es un plazo razonable y como deberíamos emplearlo para atender las solicitudes de acceso a la información pública?

El plazo razonable es un derecho componente del derecho al debido proceso y del derecho al debido procedimiento administrativo, conforme ha interpretado el Tribunal Constitucional. El plazo razonable es un concepto distinto al de plazo legal. Mientras este último se encuentra expresamente estipulado en la norma, en el caso del plazo razonable se evalúan diversos factores a efectos de determinar si resulta razonable el tiempo que se ha tomado (o que se otorga a) un órgano judicial o administrativo para resolver una solicitud o un recurso, o que se brinda a un justiciable o administrado para ejecutar un acto dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo.

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para determinar si un órgano jurisdiccional o administrativo ha afectado el plazo razonable debe examinarse en primer lugar si aquello que debe atenderse o resolverse resulta complejo. En segundo lugar, debe evaluarse la actividad desplegada por el órgano jurisdiccional o administrativo y la diligencia que ha tenido para atender la solicitud o recurso. Y en tercer lugar, el comportamiento procesal del justiciable o administrado, en el sentido de si éste ha contribuido a dilatar la adopción de la decisión que se requiere.

En el caso de las solicitudes de acceso a la información pública, el concepto de plazo razonable puede servir para controlar el abuso que pueda efectuarse de la prórroga, tal y conforme ésta se encuentra actualmente regulada en la Ley de Transparencia. En la medida que dicha prórroga no tiene un plazo límite en la mencionada norma, el plazo razonable se convierte en un imperativo que la entidad y el Tribunal de Transparencia deben observar para establecer el tiempo que de modo justificado puede extenderse la atención de una solicitud de acceso a la información pública.

4) Mediante el D.L. N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifican algunos aspectos de la Ley N° 27806, entre ellos, ya no se determina el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública sino que ahora queda a libre criterio de la Administración Pública,

¿Usted cree que esta modificatoria puede traer consigo consecuencias adversas al derecho de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Es posible, en la medida que si no existe control sobre la razonabilidad del plazo que fije la entidad para entregar la información, la Administración puede establecer tiempos excesivos para la atención de la solicitud, en desmedro de la necesidad de que en determinados casos la entrega oportuna de la información sea indispensable. Si, como ya se mencionó, el derecho de acceso a la información pública es un derecho relacional, la entrega extemporánea de la información puede afectar también, de modo sensible, la eficacia de los derechos que requerían la información para ser ejercidos adecuadamente.

- 5) El inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 otorga una facultad discrecional a la Administración Pública para determinar la prórroga en los supuestos de a) falta de capacidad logística u operativa, b) falta de recursos humanos, y c) significativo volumen de la información solicitada. ¿Qué es la facultad discrecional de la Administración Pública? ¿Se pueden suscitar hechos negativos si se usa en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿De qué manera?

La discrecionalidad supone que la Administración tiene la facultad de elegir entre diversas opciones. Dicha discrecionalidad, sin embargo, no puede devenir en arbitrariedad, esto es, en la utilización de dicha facultad para adoptar una decisión irrazonable. Lo arbitrario, como ha dicho el Tribunal Constitucional, es por esencia contrario a la Constitución.

En el caso de la prórroga, no obstante, no se ha establecido una facultad discrecional para su utilización, pues la misma no puede ser utilizada libremente, sino que debe estar sustentada en alguno de los supuestos establecidos en el Reglamento de la Ley de Transparencia, esto es, en la falta de capacidad logística u operativa, la falta de recursos humanos y el significativo volumen de la información solicitada, de modo que si uno de esos supuestos no se presenta no puede utilizarse la mencionada prórroga.

- 6) ¿Usted está de acuerdo con que debe existir un límite o regulación en la facultad discrecional de la Administración Pública para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

En cuanto a la regulación del uso de la prórroga ésta ya existe en el Reglamento de la Ley de Transparencia, pues en dicha norma se regula los supuestos en que cabe emplear dicha prórroga. Lo que falta en la Ley o en el Reglamento es un límite al tiempo que la Administración puede establecer para entregar la información, ámbito en el cual se le ha otorgado una discreción sin límites. Actualmente dicha facultad solo podría ser controlada invocando el plazo razonable y en sede de apelación ante el Tribunal de Transparencia o ante el Poder Judicial.

Mi opinión es que hasta que exista una mayor cultura de transparencia y un uso amplio de la potestad de control del Tribunal de Transparencia sobre este punto, la norma sí debería fijar un límite al tiempo que puede tomarse la Administración para entregar la información, cuando se configura un supuesto habilitante para utilizar la prórroga del plazo ordinario de entrega.

- 7) ¿Quién es el encargado de determinar el plazo de prórroga, el funcionario responsable de acceso a la información (FRAI) o el servidor poseedor de la información? ¿Por qué debe justificar su uso? ¿Considera que este funcionario se encuentra capacitado para determinar plazos razonables u oportunos en favor del administrado?

De acuerdo al literal a) del artículo 6° del Reglamento de la Ley de Transparencia es el funcionario o servidor poseedor de la información quien debe comunicar si existe alguna dificultad para la entrega de la información requerida. No precisa, en todo caso, cuál es el funcionario o servidor que establece el plazo en el cual se entregará la información, en uso de la prórroga. Se entiende en todo caso que es el funcionario o servidor poseedor el que puede establecer con mejor conocimiento de la dificultad y de la complejidad de lo solicitado quien debe fijar el plazo para la entrega.

El uso de la prórroga debe justificarse en los supuestos establecidos en el Reglamento de la Ley de Transparencia, de lo contrario si se emplea otro motivo o no se acredita la presencia de los motivos legalmente establecidos, el uso de la prórroga será ilegal.

Utilizar la prórroga en el marco de la ley y con conciencia de que el plazo a establecerse debe ser razonable para no afectar gravemente el derecho de acceder a la información de modo oportuno, supone una comprensión de la transparencia como un valor y del acceso a la información como un derecho fundamental. Dicha comprensión de los servicios que brinda el Estado como derechos fundamentales de los ciudadanos, sin embargo, aún es muy limitada en nuestro país. Las cifras muestran que la atención de las solicitudes de acceso a la información es todavía muy deficiente, lo que incluye no solo la denegatoria arbitraria, sino la falta de respuesta, la entrega fuera de los plazos, la respuesta ambigua, deficiente e incompleta, entre otras formas de vulneración de este derecho. En dicho contexto, es difícil pensar que los funcionarios y servidores en el país están capacitados para establecer una prórroga razonable y justificada del plazo para entregar la información solicitada.

- 8) ¿Considera que es mejor mantener un plazo máximo determinado razonablemente o un plazo discrecional en la Ley N° 27806 para la atención eficaz de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Como ya adelanté, mi opinión es que es justificado establecer un mecanismo para que la entidad pueda prorrogar el plazo para la entrega de la información en los supuestos que lo justifique. Sin embargo, no debería otorgarse una facultad discrecional ilimitada a los funcionarios y servidores para establecer el plazo dentro del cual se entregará la información. Mi postura es que la norma establezca un plazo máximo para la entrega de la información, en los supuestos en que se hace uso de la prórroga. La razón es la escasa cultura de transparencia en nuestro país, y el hecho de que el Tribunal de Transparencia no es aun un órgano lo suficientemente conocido, que permita ejercer un control efectivo en la mayoría de los casos donde se haga un uso abusivo del plazo de prórroga.

- 9) De proponerse un proyecto de ley que modifique el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 consignando plazos taxativos razonables, siguiendo un modelo internacional, para cada supuesto establecido en la norma. ¿Apoyaría esta iniciativa legislativa? ¿Por qué?

Como ya adelanté, mi posición es que sí se establezca un plazo máximo de atención, cuando se hace uso de la prórroga, conforme se prevé también en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información de la Organización de Estados Americanos.

Otra medida que puede tomarse y que también se contempla en dicha Ley Modelo es que la entidad entregue la información de modo gratuito cuando no responde la solicitud en el plazo de ley o cuando ha hecho mal uso de la prórroga, si así lo determina el Tribunal de Transparencia.

10) ¿Qué opinión general tiene sobre la facultad discrecional de la Administración Pública en el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública?

Desde mi perspectiva, la existencia de la prórroga es una medida necesaria cuando la entidad tiene dificultades operativas, logísticas o de personal concretas que impidan la entrega oportuna de la información, sobre todo cuando se efectúan pedidos reiterados y abundantes a una entidad; sin embargo, es preciso que dicha facultad tenga un límite fijado en la ley, pues la limitación a un derecho fundamental, que comprende la entrega oportuna de la información, no puede devenir en desproporcionada, como sucedería si la entidad establece que el tiempo que necesita para entregar la información es 6 meses o 1 año.

Ahora, el problema no se presenta en el plazo que se establece para la prórroga, sino en los supuestos invocados para su empleo, pues muchas veces la entidad solo hace referencia a los supuestos establecidos en la norma, sin acreditar su presencia en el caso concreto. En este caso, es preciso que los órganos que pueden controlar el uso de la prórroga como el Tribunal de Transparencia o el Poder Judicial sean escrupulosos al momento de examinar si la entidad ha efectuado un uso válido de este mecanismo.

Muchas gracias por su apoyo.

ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La presente entrevista tiene como propósito conocer su opinión respecto a la facultad discrecional atribuida a la Administración Pública en el plazo de prórroga para las solicitudes de acceso a la información pública, según lo indicado en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806.

Datos generales

16. Nombres y apellidos: César Alfredo Monteza Novoa
17. Entidad donde labora: Ministerio de Justicia
18. Área a la que pertenece: Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
19. Cargo que desempeña: Especialista Legal.
20. Años de experiencia: 14 años
21. Fecha: 30-09-2019

Preguntas:

1. ¿Qué entiende usted por acceso a la información pública y cuáles son los derechos accesorios que pueden vulnerarse si no se entrega la información requerida?

Es la apertura y exposición a la ciudadanía del ejercicio de las funciones del Estado, permitiendo que todas las personas accedan a la información que se encuentre en poder de cualquier institución pública o personas jurídicas privadas por delegación del estado (sea porque prestan servicios públicos o realizan funciones administrativas, existiendo el deber de esta de entregarla).

Los derechos accesorios que se pueden vulnerar en caso de una denegatoria de la información por una causal no contemplada en la se pueden mencionar los siguientes: participación ciudadana, libertad de Expresión, derecho a un voto informado, a ser informado de las irregularidades de los ciudadanos para ejercer el derecho a denunciar actos de corrupción, entre otros.

2. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la información pública?, ¿Quiénes son los responsables de atender la solicitud?, y, ¿Cuál es el plazo de atención?

- Cualquier ciudadano sin expresión de causa solicita la información que requiere a la entidad:
De manera directa, las entidades permitirán a los solicitantes el acceso directo manera inmediata a la información durante las horas de atención al público.
A través de una solicitud, el ciudadano presenta una solicitud en el área de trámite documentario, o a través de su portal de transparencia, de una dirección electrónica u otro medio que establezca la entidad.

- Los responsables de atender la solicitud según el artículo 8° la ley de Transparencia (T.U.O, aprobado por Decreto Supremo N°. 043-2003-PCM) es el Funcionario Responsable de entregar la información designado por el Titular de la entidad, si no se hubiese designado será el Secretario General de la entidad o el que haga sus veces.
- El plazo de atención de la solicitud de acceso a la información es de 10 días hábiles contados desde el día siguiente de recepcionada o desde que se subsana la solicitud.

3. ¿Qué es un plazo razonable y como deberíamos emplearlo para atender las solicitudes de acceso la información pública?

El plazo razonable es un tema muy debatido para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, y se considera un plazo razonable en el tiempo en el que una entidad puede atender lo más célere posible las solicitudes de los ciudadanos.

4. Mediante el D.L. N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifican algunos aspectos de la Ley N° 27806, entre ellos, ya no se determina el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, sino que ahora queda a libre criterio de la Administración Pública, ¿Usted cree que esta modificatoria puede traer consigo consecuencias adversas al derecho de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Considero que no, esta modificación amplía el plazo ordinario que era de 7 días a 10 días hábiles y la prórroga otorgada a la administración pública puede ser bien utilizada por las entidades para otorgar la información en plazos razonables y de acuerdo a su capacidad; asimismo se podría interpretar que ello puede generar unas consecuencias adversas, considero que no, puesto que se debe tener presente que Decreto Legislativo N°. 1353 incorpora el régimen sancionador en materia de transparencia estableciendo responsabilidad a los funcionarios y servidores por incumplimiento de la normativa de transparencia, considerándose como infracción grave en el Reglamento de la Ley de Transparencia (T.U.O. aprobado por D.S. N° 043-2003-PCM) el ampliar irrazonablemente el plazo para atender la información; por tanto, el servidor o funcionario debe actuar con cautela en el tema de plazo puesto que sabe que puede ser sancionado.

5. El inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 otorga una facultad discrecional a la Administración Pública para determinar la prórroga en los supuestos de a) falta de capacidad logística u operativa, b) falta de recursos humanos, y c) significativo volumen de la información solicitada. ¿Qué es la facultad discrecional de la Administración Pública? ¿Se pueden suscitar hechos negativos si se usa en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿De qué manera?

- La facultad discrecional otorgada por la ley, es para que la entidad en virtud a cualquiera de las causales mencionadas en la ley para indicar al ciudadano, de acuerdo a su capacidad administrativa, la fecha en que se atenderá el pedido de acceso a la información.

- Si se pueden suscitar hechos negativos, como: no comunicar dentro del plazo de 2 días la prórroga, no sustentar la prórroga en las causas establecidas en la ley, no sustentar o evidenciar la carencia invocada para no entregar la información, informar que la atención será efectuada en un plazo largo e irrazonable.

6. ¿Usted está de acuerdo con que debe existir un límite o regulación en la facultad discrecional de la Administración Pública para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Yo, considero que, no es necesario que exista un límite en la facultad discrecional de la Administración pública para entregar la información, puesto que el ciudadano de considerar que este plazo no es justificado puede interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia quien resolverá estableciendo si el plazo fijado por la entidad si estuvo justificado.

7. ¿Quién es el encargado de determinar el plazo de prórroga, el funcionario responsable de acceso a la información (FRAI) o el servidor poseedor de la información? ¿Por qué debe justificar su uso? ¿Considera que este funcionario se encuentra capacitado para determinar plazos razonables u oportunos en favor del administrado?

- El encargo de determinar el plazo de la prórroga es el funcionario responsable de acceso a la información pública
- Debe justificar el uso de su prórroga, según las causales establecidas en la ley, estos la falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, a efecto de tener certeza que el pedido no se le está retrasando o denegado en su entrega sin justificación alguna.
- Considero que en la actualidad los funcionarios no se encuentran capacitados en dar plazos razonables para atender la información, puesto que en la mayoría de casos recurren a la prórroga sin sustentar la misma, asimismo muchas veces se trata de información que no es compleja ni abundante.

8. ¿Considera que es mejor mantener un plazo máximo determinado razonablemente o un plazo discrecional en la Ley N° 27806 para la atención eficaz de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Considero que por ahora es mejor el plazo discrecional, puesto que debemos reconocer que las entidades a la fecha no están preparadas para atender un volumen considerable de atenciones o un gran número de solicitudes de los ciudadanos al mismo tiempo, más aún si algunas entidades que se encuentran descentralizadas brindan respuesta a nivel nacional recurriendo a su sede Central en Lima.

9. De proponerse un proyecto de ley que modifique el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 consignando plazos taxativos razonables, siguiendo un modelo internacional, para cada supuesto establecido en la norma. ¿Apoyaría esta iniciativa legislativa? ¿Por qué?

No la apoyaría en la actualidad, puesto que como se ha mencionado al responder las interrogantes precedentes, si el ciudadano no está de acuerdo con la prórroga puede apelar al Tribunal de Transparencia, el cual también resuelve en un plazo de 10 días hábiles de admitido el recurso; asimismo, ello también constituiría un debate en qué plazo sería el razonable, y si se decide en aumentar los días no creo que garantice que una entidad cumpla con la entrega de la información en este nuevo plazo, teniendo en consideración que anteriormente el plazo ordinario era de 7 días (ampliados a 5 días hábiles) y ahora es de 10 días hábiles con ampliación a plazo razonable y existen muchas entidades que simplemente no entregan la información; considera que más de consignar plazos taxativos lo que se debe buscar es mecanismos para que las entidades cumplan con entregar la información; y para ello se debe tener en cuenta la realidad de la administración pública a nivel nacional, donde muchas veces no se cuenta con personal calificado, con capacidad operativa, así como también se debe tener en consideración la centralización de la respuesta de muchas entidades que cuentan con sede en provincia.

10. ¿Qué opinión general tiene sobre la facultad discrecional de la Administración Pública en el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública?

Creo que en la actualidad es una herramienta que las entidades la desaprovechan muchas veces por desconocimiento el cumplimiento del plazo que tienen para comunicar la prórroga (2 días de presentada la solicitud), asimismo también creo que son muy pocos los casos en que las entidades justifican adecuadamente la prórroga; considero que esta prórroga es una facultad que debe ser bien utilizada por las entidades y aplicarla en última ratio, cuando la entidad verdaderamente y por las causales establecidas en la ley, no puede atender las solicitudes en el plazo ordinario de 10 días hábiles, y ello se lograría si se sensibiliza este tema en las entidades a nivel nacional.

Muchas gracias por su apoyo.

ENTREVISTA PARA ESPECIALISTAS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La presente entrevista tiene como propósito conocer su opinión respecto a la facultad discrecional atribuida a la Administración Pública en el plazo de prórroga para las solicitudes de acceso a la información pública, según lo indicado en el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806.

Datos generales

22. Nombres y apellidos: Evert Ricardo Obeso Villazón
23. Entidad donde labora: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
24. Área a la que pertenece: Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
25. Cargo que desempeña: Coordinador Legal II
26. Años de experiencia: Once (11)
27. Fecha: 7 de octubre de 2019

Preguntas:

1. ¿Qué entiende usted por acceso a la información pública y cuáles son los derechos accesorios que pueden vulnerarse si no se entrega la información requerida?

El acceso a la información pública debe entenderse como el derecho que permite que las personas puedan acceder a la documentación que se encuentra en posesión de las entidades que conforman la Administración Pública, de conformidad con el artículo I del Título Preliminar de la Constitución Política del Perú.

Además, es importante destacar que para ejercer este derecho no se requiere la mayoría de edad, como puede desprenderse del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 070-2003-PCM y sus modificatorias.

Del mismo modo, es preciso señalar que este derecho permite que la ciudadanía pueda realizar control y vigilancia ciudadana respecto de cómo la gestión pública administra el tesoro público.

Por otro lado, respecto de los derechos accesorios que pueden vulnerarse debemos mencionar que el derecho de acceso a la información pública es un derecho relacional, característica que ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional, puesto que este permite garantizar otros muchos derechos como salud, educación, libertad de expresión, participación política, identidad, entre otros.

2. ¿Cuál es el procedimiento para solicitar la información pública?, ¿Quiénes son los responsables de atender la solicitud?, y, ¿Cuál es el plazo de atención?

El procedimiento para solicitar información pública se encuentra regulado en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, pero además debe tenerse en cuenta las formalidades de la solicitud prevista en los artículos 10 y 11 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 070-2003-PCM y sus modificatorias.

En el referido procedimiento se dispone que la entidad tiene la obligación de atender las solicitudes de acceso a la información pública en un plazo de 10 días hábiles, además prescribe que el responsable de dicha entrega es el funcionario responsable de entregar la información (FRAI) o el Secretario General o quien haga sus veces.

3. ¿Qué es un plazo razonable y como deberíamos emplearlo para atender las solicitudes de acceso a la información pública?

El plazo razonable no es igual al plazo legal como se ha desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y por el Tribunal Constitucional Peruano, en el entendido que el primero no está referido al plazo establecido en una norma, sino es aquel que busca que el órgano encargado de un pronunciamiento lo realice atendiendo a las especiales circunstancias del caso como puede ser el entorpecimiento del procedimiento por las partes del mismo o por la misma entidad, así como cuando se presente un caso en donde existe complejidad del asunto.

Este desarrollo tenemos que adaptarlo al caso de la prórroga para la atención de una solicitud de acceso a la información pública, en donde se han establecido tres (3) supuestos de justificación de la prórroga del plazo, atendiendo a problemas logísticos, humanos o la complejidad de la información que se requiere.

Considero que la aplicación del plazo razonable permite que los órganos encargados de atender las referidas solicitudes puedan emplear el uso de la prórroga del plazo sustentada en criterios objetivos y sustentados respecto de la imposibilidad real que atender una solicitud en el plazo legal (10 días hábiles), no siendo suficiente la sola afirmación de tal imposibilidad porque podría incurrirse en arbitrariedad, al amparo de la facultad discrecional para el empleo de la misma.

4. Mediante el D.L. N° 1353, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se modifican algunos aspectos de la Ley N° 27806, entre ellos, ya no se determina el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, sino que ahora queda a libre criterio de la Administración Pública, ¿Usted cree que esta modificatoria puede traer consigo consecuencias adversas al derecho de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Considero que la exclusión de un plazo específico para la prórroga del plazo para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública no debería afectar la atención de

solicitudes de acceso a la información, si es que los FRAI de las entidades utilizan de forma debida la prórroga del plazo.

No obstante ello, es necesario realizar una evaluación que permita evidenciar los problemas que se vienen presentando respecto a su aplicación a través del estudio de la casuística, para ello se puede revisar los informes anuales que emite la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y verificar si existe casuística sobre el particular.

Por otro lado, también debe evaluarse si el establecimiento de un determinado plazo logrará tener en cuenta los problemas de la generalidad de las entidades pasibles de atender las solicitudes, ya que no solo estamos frente a sujetos obligados tales como ministerios o gobiernos regionales, sino, en mayor medida, en municipalidad locales y rurales o oficinas descentralizadas que presentan problemas que accesibilidad, que no cuentan con los equipos o herramientas tecnológicas suficientes para poder atender una solicitud en el plazo legal, por lo que se tendría que buscar una fórmula que no excluya determinadas condiciones en las que estas funcionan.

5. El inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 otorga una facultad discrecional a la Administración Pública para determinar la prórroga en los supuestos de a) falta de capacidad logística u operativa, b) falta de recursos humanos, y c) significativo volumen de la información solicitada. ¿Qué es la facultad discrecional de la Administración Pública? ¿Se pueden suscitar hechos negativos si se usa en el plazo de prórroga de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿De qué manera?

La facultad discrecional de la administración pública significa que dentro de lo establecido por la norma de uso de la prórroga del plazo, las entidades deben evaluar y justificar de forma motivada la imposibilidad para atender una solicitud de acceso a la prórroga del plazo, no basta su sola afirmación.

Para ello, deberán acreditar cada uno de los tres (3) supuestos que alegarán para el empleo de la prórroga del plazo, tal es así que mínimamente deberán acreditar, por ejemplo, que un millón de copias de documentos relacionados a información en una municipalidad rural que se encuentra en la selva peruana en donde no tienen los equipos suficientes y que solo son 10 personas que laboran en la misma; en tal sentido, deben acreditar las funciones de cada una de las personas, los equipos que poseen y como el significativo volumen podrían poner en dicha atención al personal de la comuna y que además pone en riesgo el normal funcionamiento de la municipalidad.

Sin ninguna duda que se afecta derecho de acceso a la información pública cuando se emplea la prórroga del plazo de forma arbitraria, puesto que se afecta otros derechos, conforme se ha explicado anteriormente.

6. ¿Usted está de acuerdo con que debe existir un límite o regulación en la facultad discrecional de la Administración Pública para determinar el plazo de prórroga en las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Considero que podría evaluarse la posibilidad del establecimiento de un plazo específico, pero teniendo la posibilidad de extender el plazo para casos excepcionales; puesto que un único plazo puede excluir situaciones objetivas para extender el plazo.

7. ¿Quién es el encargado de determinar el plazo de prórroga, el funcionario responsable de acceso a la información (FRAI) o el servidor poseedor de la información? ¿Por qué debe justificar su uso? ¿Considera que este funcionario se encuentra capacitado para determinar plazos razonables u oportunos en favor del administrado?

El encargado es el FRAI y considero que es una obligación de la entidad capacitar a sus funcionarios en el tema, conforme se encuentra establecido en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Incluso, la entidad puede solicitar a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública el apoyo técnico para fortalecer sus capacidades, así como al mismo Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. ¿Considera que es mejor mantener un plazo máximo determinado razonablemente o un plazo discrecional en la Ley N° 27806 para la atención eficaz de las solicitudes de acceso a la información pública? ¿Por qué?

Podría evaluarse ambas figuras, como anteriormente se ha expuesto, no son excluyentes.

9. De proponerse un proyecto de ley que modifique el inciso g) del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27806 consignando plazos taxativos razonables, siguiendo un modelo internacional, para cada supuesto establecido en la norma. ¿Apoyaría esta iniciativa legislativa? ¿Por qué?

Sí, siempre y cuando exista la posibilidad de extender en casos excepcionales, aunque debería evaluarse adecuadamente, puesto que las personas que no se encuentran de acuerdo con una prórroga del plazo pueden recurrir en apelación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien determinará si el uso de la prórroga se encuentra conforme a derecho.

10. ¿Qué opinión general tiene sobre la facultad discrecional de la Administración Pública en el plazo de prórroga para la atención de solicitudes de Acceso a la Información Pública?

Considero que las entidades públicas no tienen un plazo adecuado para evaluar si harán uso de la prórroga de forma debida, ya que para ello cuentan con dos (2) días hábiles, lo cual podría evaluarse para que se amplíe al 3 o 4 día, ateniendo a sus procedimientos internos de gestión documentaria, a que debe evaluarse la cantidad de información a reproducir, entre otros aspectos, los cuales tiene problemas para su empleo oportuno.

7 entrevistas con un total de 10 ítems realizados a especialistas en acceso a la información pública

ANEXO N° 08
Propuesta de Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY N° XXXX/2019-CR

Proyecto de Ley: Propone Ley que modifica el artículo 11° inciso g) de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

El Congresista de la República que suscribe, -----, en representación de la nación, en ejercicio de la iniciativa legislativa a que se refiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de Ley:

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido.

Que, la naturaleza democrática de un Estado no solo depende de la existencia de normas que reconozcan los derechos humanos, sino que estos tengan una vigencia real y eficiente para los ciudadanos.

Que, el principio de publicidad, transparencia y participación ciudadana en la actuación de la Administración Pública, contribuye a combatir la corrupción, promueve la inversión privada, produce mayor confiabilidad de los ciudadanos en sus autoridades, y fomenta una mayor eficiencia en la prestación de los servicios que ofrece.

Que, la prevención es más que necesaria cuando un derecho fundamental se encuentra en riesgo de vulneración por su propia legislación, por ello, es de suma importancia que el plazo legal para la atención de solicitudes de acceso a la información pública tenga límites y sustento en su prórroga.

Que, el Perú al ser miembro de la Organización de los Estados Americanos, debe seguir la ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública respecto al apartado de la prórroga.

Que, es necesario regular a través de una ley, plazos legales máximos para la prórroga en la atención de solicitudes de acceso a la información pública, a fin que la Administración Pública no cometa un abuso de poder mediante el uso ilimitado de la facultad discrecional otorgada por el Poder Ejecutivo.

Por las consideraciones expuestas, se propone al Congreso de la República, el siguiente Proyecto de Ley:

LEY QUE MODIFICA LA LEGISLACIÓN N° 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar el inciso g) del artículo 11° de la Ley N° 27806, a fin de regularizar plazos de prórroga en los supuestos de falta de capacidad logística u operativa, falta de recursos humanos, y significativo volumen de información solicitada; así como, ampliar el plazo para evaluar el uso de la prórroga.

Artículo 2.- Modificación del inciso g) del artículo 11° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Modifíquese el inciso g) del artículo 11° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los siguientes términos:

“Artículo 11.- Procedimiento

(...) g) Excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas, **se hará uso por única vez de la prórroga, la cual debe estar sustentada en un solo supuesto, conforme a lo siguiente:**

- i. 25 días hábiles por falta de capacidad logística u operativa;**
- ii. 30 días hábiles por falta de recursos humanos;**
- iii. 35 días hábiles por el significativo volumen de información solicitada;**

La entidad debe comunicar al administrado o solicitante la nueva fecha de entrega de la información solicitada, en un plazo máximo de seis (6) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al administrado o solicitante a presentar una queja ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La Administración Pública contará con un plazo de sesenta (60) días a partir de la publicación de la presente Ley para acondicionar su funcionamiento de acuerdo a las obligaciones que surgen de su normativa.

Segunda.- Las entidades del Estado que cuenten con procedimientos aprobados referidos al acceso a la información pública, deberán adecuarlos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos y demás normas internas en el plazo anteriormente señalado.

Tercera.- Deróguense todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Lima, xx de febrero de 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el derecho administrativo es usual que se trabaje conforme a plazos, toda vez que se puede conocer el tiempo en que tardará un procedimiento administrativo si revisamos el TUPA de cada entidad o las normas que regulan procedimientos administrativos especiales. Es por ello, que la importancia del control de plazos radica en que el administrado pueda exigir mediante la celeridad y eficacia el reconocimiento de derechos accesorios en determinados procedimientos administrativos a través de la emisión de un acto administrativo favorable en el más breve plazo.

En el actual procedimiento administrativo de acceso a la información pública es diferente porque se desconoce el tiempo máximo de duración, solo se conoce el plazo general más no el plazo de prórroga, lo cual llega a afectar principios generales del derecho administrativo, y es peor cuando la solicitud se deniega de manera tácita por la no respuesta dentro del plazo general y/o respuesta fuera de plazo sin previamente haber informado siquiera de una prórroga para dar respuesta, prórroga que debe estar justificada en los supuestos de la ley de transparencia. Por lo expresado, resulta importante señalar que, el tiempo de atención de solicitudes de acceso a la información pública debe regularizarse para que sean atendidas de modo oportuno, sin mucha extensión, para que no propicie la evasión de los funcionarios responsables para su tramitación, en razón a que el solicitante merece una respuesta con mayor celeridad y eficacia, evitando la afectación del derecho fundamental de acceso a la información pública.

Ahora bien, respecto a la prórroga, Morón (1998) en su artículo titulado “El plazo administrativo”, señala que existen plazos prorrogables dentro de la función de dirección del procedimiento administrativo, para prorrogar los plazos habilitados por la norma se tiene la facultad de apreciar la existencia de causales justificativas y que su otorgamiento no cause perjuicio a los intereses o derechos de los interesados. Es decir, estos plazos deben encontrarse fundados y motivadas para su extensión; sin embargo, como se observa en el estudio pionero realizado por Neira (2018) titulado “Discrecionalidad administrativa en el plazo de prórroga de solicitudes de acceso a la información pública en el SAT LIMA, 2018”, se evidencia el mal uso de esta prórroga por aplicación de la facultad discrecional que fue atribuida por el Decreto Legislativo N° 1353 en el año 2017, debido a que los funcionarios y/o servidores públicos del SAT LIMA no sustentaron las cartas conforme a los supuestos para aplicar la prórroga, resultando arbitrario el nuevo plazo determinado por estos.

Dicha postura, es avalada por los criterios establecidos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) en resoluciones de mayo del 2019, al declarar fundada la entrega de la información requerida por el solicitante en 3 casos similares, en razón a que el funcionario responsable de la entidad no sustentó los supuestos alegados para permitir el uso de la prórroga, indicando para ello que se debe contar con actos de administración interna o actos de gestión con fecha anterior a la solicitud que pudieran haber explicado la situación que atravesaba la entidad, y que por ello requirieron la prórroga. Asimismo, los especialistas de acceso a la información pública entrevistados por Neira (2018), apoyan esta postura de motivar adecuadamente el uso de la prórroga determinando un plazo que pueda considerarse razonable.

Con el objetivo de evitar que esta problemática siga propagándose al resto de entidades obligadas, se realizó una comparación normativa con otros países de la región del Continente Americano (Uruguay, Chile, Canadá, Bolivia) quienes se encuentran adscritos por convenio internacional en la OEA, identificándose que el Perú cuenta con un plazo general por debajo del promedio mientras el resto oscila entre los 20 días hábiles y sumado a la prórroga determinada un total de 40 días hábiles. Plazos que se encuentran de acuerdo a lo que señala la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información Pública aprobada el 08 de junio de 2010 por Asamblea General de la OEA, la cual además señala en uno de sus apartadas que este plazo de 40 días hábiles puede superarse en casos verdaderamente excepcionales.

Por otro lado, es importante hacer mención del plazo que tienen los funcionarios y servidores poseedores de la información para evaluar y motivar el uso de la prórroga, plazo que consta de 2 días hábiles para informarla una vez recibida la solicitud, punto que fue observado por un especialista conforme a los resultados del estudio realizado por Neira (2018). En dichos resultados, opina que se debe evaluar su ampliación para mejora en la atención de solicitudes. Este resultado guarda relación con lo indicado previamente en los párrafos precedentes, motivo por el cual a fin de obtener una mejor calidad argumentativa para esta situación, también se debe modificar este plazo.

En vista a los evidentes riesgos y problemáticas que este plazo de prórroga indeterminado está trayendo consigo a través de esta facultad discrecional, como lo es fijar plazos sin justificación en base a los supuestos que establece la Ley N° 27806 y su reglamento; además, del poco tiempo que tienen los funcionarios poseedores de la información para evaluar y motivar esta ampliación de plazo. Resulta necesario proponer una modificatoria normativa que establezca un límite controlado de plazos para la prórroga en cada supuesto, y un plazo mayor para su evaluación y justificación en el procedimiento de acceso a la información pública.

Efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional

En la actualidad, no se han realizado modificatorias eficientes y beneficiosas respecto a un plazo máximo determinado de manera razonable para la atención de solicitudes de acceso a la información pública, situación que se hace necesario corregir a fin de prevenir cualquier riesgo de vulneración a este derecho fundamental. Por otro lado, se busca satisfacción en la atención frente a los ciudadanos que realizan este procedimiento administrativo en las entidades públicas y demás obligadas, quienes tendrán mayor conocimiento de los límites, supuestos y plazos aplicados para cada circunstancia que se presente dentro del procedimiento de acceso a la información pública.

Análisis costo beneficio

El impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable en la medida que no causa costo alguno al Estado, es más, fortalece el procedimiento administrativo de acceso a la información pública iniciado a solicitud de parte, debido a que los plazos para la atención de las solicitudes ahora se encontrarán regulados taxativamente en la legislación nacional de transparencia y los TUPA de las entidades obligadas para mayor conocimiento público. En consecuencia, los solicitantes ahora dispondrán de un procedimiento absoluto sin duda alguna, generándose un control de su efectividad mediante cada respuesta brindada oportunamente dentro de los plazos legalmente establecidos

